



FOLLETO DE BASE
DE
VALORES NO PARTICIPATIVOS
2023
30.000.000.000 EUROS
CAIXABANK, S.A.

El presente Folleto de Base, ha sido elaborado en documentos separados conforme a los Anexos 14, 17 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, de 14 de marzo y, ha sido inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha 26 de julio de 2023.

La presente Nota de Valores se complementa con el Documento de Registro Universal de CAIXABANK, S.A. redactado de conformidad con el Anexo 2 del Reglamento Delegado 2019/980, aprobado e inscrito en los registros oficiales de la CNMV el día 18 de abril de 2023, y su modificación aprobada e inscrita con fecha 8 de mayo de 2023. Ambos documentos forman el Folleto de Base y están publicados en la página web corporativa de CaixaBank (<https://www.caixabank.com/es/accionistas-inversores/inversores-renta-fija.html>) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es). La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en este Folleto de Base no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

Este Folleto de Base es válido por un periodo de 12 meses desde la fecha de su aprobación por parte de la CNMV. Por lo tanto, la validez de este Folleto de Base expirará el 27 de julio de 2024. La obligación de incorporar un suplemento al folleto en caso de que se produzcan nuevos factores significativos o se detecten errores materiales o inexactitudes graves no será aplicable una vez que haya expirado el periodo de validez del Folleto de Base.

ÍNDICE

I.- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL FOLLETO DE BASE	4
II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	7
III.- FOLLETO DE BASE	24
1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	24
1.1 Personas responsables de la información	24
1.2 Declaración de las personas responsables del Folleto de Base	24
1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores	24
1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores	24
1.5 Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores por parte de la autoridad competente	24
2. FACTORES DE RIESGO	24
3. INFORMACIÓN ESENCIAL	24
3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/ Oferta	24
3.2. Motivos de la Oferta y destino de los ingresos	24
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN	26
4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores	26
4.2. Legislación de los valores	25
4.3 Representación de los valores	27
4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización. Si el importe no es fijo, indicación del importe máximo de los valores que se ofertarán (si se conoce) y descripción de las modalidades y el plazo durante el que se anunciará públicamente el importe definitivo de la oferta	28
4.5 Divisa de la emisión	28
4.6 Orden de prelación	29
4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos	29
4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos	32
4.9 Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización	58
4.10. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo	62
4.11. Representación de los tenedores de los valores	62
4.12. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores	64
4.13. Fecha de emisión	64
4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores	64
4.15. Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión	65
5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	65
5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta	65
5.2. Plan de distribución y asignación	66
5.3. Fijación de precios	68
5.4. Colocación y Aseguramiento	69
6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES NEGOCIACIÓN	69
6.1. Solicitudes de admisión a cotización	69
6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase	70
6.3. En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso	70
6.4 Precio de emisión de los valores	70
7. INFORMACIÓN ADICIONAL	71
7.1. Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros	71
7.2. Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo	71
7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora	71

7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores 71

ANEXO I - BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES 72

ANEXO II - BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS 79

ANEXO III - BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS 87

ANEXO IV - BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM - CÉDULAS HIPOTECARIAS 107

ANEXO V - BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM - CÉDULAS TERRITORIALES 114

ANEXO VI - FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES 123

ANEXO VII - GLOSARIO 140

I.- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL FOLLETO DE BASE

La siguiente introducción constituye una descripción general del programa de emisión de valores no participativos (el "Folleto de Base") de CaixaBank, S.A. ("CaixaBank", el "Emisor" o la "Sociedad", conjuntamente con sus sociedades dependientes, el "Grupo CaixaBank" o el "Grupo") a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1 b) del Reglamento Delegado 2019/980, debiendo leerse como una introducción al Folleto de Base y estando sujeta su interpretación al contenido del Folleto de Base.

<u>Emisor:</u>	CaixaBank, S.A.
<u>NIF:</u>	A08663619
<u>LEI:</u>	7CUNS533WID6K7DGF187
<u>Domicilio Social</u>	Calle Pintor Sorolla, 2-4 46002-Valencia
<u>Datos Registrales:</u>	Inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 10370, Folio 1, Hoja V-178351, e inscrita en el Registro Administrativo Especial del Banco de España con el número 2100.
<u>Página web corporativa:</u>	www.caixabank.com
<u>Consentimiento a intermediarios financieros:</u>	El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto de Base en la colocación o en posteriores ventas de los valores.
<u>Importe nominal máximo:</u>	<p>El importe nominal máximo conjunto del presente Folleto de Base será de treinta mil millones de euros (30.000.000.000 EUR) o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.</p> <p>En las correspondientes Condiciones Finales se determinará el importe nominal y efectivo de la emisión, así como el número de valores que la integran y el nominal y efectivo unitario de los mismos.</p>
<u>Valor nominal unitario:</u>	<p>Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en las emisiones dirigidas exclusivamente a clientes profesionales y/o a contrapartes elegibles, el valor nominal unitario mínimo será de cien mil euros (100.000 €), o su equivalente en la divisa correspondiente. Únicamente las emisiones dirigidas a minoristas podrán tener un valor nominal unitario inferior a cien mil euros (100.000 €).</p>
<u>Divisa:</u>	Los valores se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.
<u>Condiciones finales</u>	El Emisor elaborará y publicará las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, incluyendo, en los supuestos en los que proceda, una nota de síntesis específica relativa a la correspondiente emisión de valores. Las Condiciones Finales de cada emisión se elaborarán de conformidad con el formulario que figura incluido en el Anexo VI del presente Folleto de Base.
<u>Valores a emitir bajo el Folleto de Base:</u>	<p>Al amparo del presente Folleto de Base se podrán emitir los siguientes tipos de valores:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios</u>, los cuales, prevén la opción de emitirlos a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") o de no emitirlos a dichos efectos, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales- <u>Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:</u>- <u>Bonos y Obligaciones Subordinados:</u>- <u>Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2):</u>- <u>Bonos y Obligaciones Estructurados</u>, los cuales prevén la opción de emitirlos a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") o de no emitirlos a dichos efectos, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales;- <u>Bonos Garantizados Europeos Premium - Cédulas Hipotecarias;</u> y- <u>Bonos Garantizados Europeos Premium - Cédulas Territoriales.</u>
<u>Prelación de los valores:</u>	Véase el punto 4.6 del presente Folleto de Base.
<u>Motivos de la emisión y destino de los fondos:</u>	<p>Se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.</p> <p>Con carácter general, las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de CaixaBank.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las correspondientes Condiciones Finales podrán contemplar que los fondos obtenidos se destinen a la financiación de proyectos elegibles "verdes", "sociales" o "sostenibles" de acuerdo con el Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de CaixaBank, en su versión en vigor en cada momento.</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") se emitirán para su consideración como instrumentos de capital de nivel 2 y, por tanto, para su computabilidad como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo</p> <p><u>Pasivos admisibles para MREL:</u></p> <p>Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Simples No preferentes se emitirán a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo computables en el requerimiento mínimo de fondos propios y</p>

Pasivos Admisibles del Emisor o del Grupo ("MREL").

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados se emitirán a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el MREL cuando así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales.

Dichos Valores tendrán la consideración de pasivos admisibles para el MREL en la medida en que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 ter y quater del Reglamento CRR y 45 ter de la Directiva BRRD, no siendo condición necesaria para ello que el Emisor los califique expresamente como tales.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el MREL, no serán pasivos admisibles a los efectos de MREL al no cumplir con las condiciones para ello establecidas en los artículos anteriormente citados.

Potenciales inversores y restricciones de venta:

En las Condiciones Finales de la correspondiente emisión se especificarán las categorías de inversores (profesionales, contrapartes elegibles o minoristas, bajo la Directiva MiFID II) a las que va dirigida, de conformidad con lo establecido al respecto en el apartado 5.2.1 y en los correspondientes Anexos al presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Se dirigirán única y exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles:
- Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*);
 - Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes;
 - Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en cuyas Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"); y
 - Los Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL").
- b) Podrán ir destinados tanto a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles como a inversores minoristas:
- Los Bonos Garantizados Europeos Premium;
 - Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"); y
 - Los Bonos y Obligaciones Estructurados en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL").

Como indicado en el punto "Pasivos admisibles para MREL" del apartado "Motivos de la emisión y destino de los fondos" anterior, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el MREL, no serán pasivos admisibles a los efectos de MREL al no cumplir con las condiciones para ello establecidas en los artículos artículo 72 ter y quater del Reglamento CRR y 45 ter de la Directiva BRRD. En caso de ir dirigidas a minoristas, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 209 ("*comercialización a minoristas de determinados instrumentos financieros*") de la Ley de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión, como se expone con mayor detalle en el apartado 5.2.1 del presente Folleto de Base.

Precios de emisión y adquisición:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Rendimiento de los valores:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

ISIN:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Forma de representación de los valores:

Anotaciones en cuenta

Entidad encargada del registro de los valores:

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o la sociedad que la sustituyera. Asimismo, el Emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear Bank SA/NV ("Euroclear") y/o Clearstream Banking S.A. ("Clearstream"), en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales.

Fungibilidad:

Siempre que así se establezca en las correspondientes Condiciones Finales de los valores o en el correspondiente folleto informativo de emisiones realizadas al margen del Folleto de Base, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles con otros valores de igual naturaleza. A tales efectos, en las correspondientes Condiciones Finales

se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

Fecha de vencimiento:

La Fecha de vencimiento de cada emisión de Valores se especificará en las correspondientes Condiciones Finales con arreglo a lo dispuesto en el punto 4.9 y en los correspondientes anexos del presente Folleto de Base, conforme a los cuales:

- La Fecha de vencimiento de cada emisión de Valores no podrá ser superior a 50 años en ningún caso.

- Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados, en estos dos últimos casos, cuando en sus Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"), tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, 1 año desde la fecha de emisión y desembolso o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) en cada momento.

- Los Bonos y Obligaciones Subordinados tendrán asimismo un vencimiento inicial de, al menos, 1 año desde la fecha de emisión y desembolso, mientras que, para el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*), deberá ser de, al menos, 5 años, o aquel otro plazo (inferior o superior) que, para cada tipo de instrumento financiero, se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

- Los Bonos Garantizados Europeos Premium podrán prever en las correspondientes Condiciones Finales la posibilidad de prorrogar su vencimiento cuando se produzca alguna de las circunstancias desencadenantes previstas en su normativa reguladora.

Amortización/Amortización anticipada:

Las fechas y modalidades de amortización de cada emisión de valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, con sujeción a las reglas generales que se establecen en el punto 4.9 b) y en los correspondientes anexos del Folleto de Base.

Sustitución y modificación

Si se produce una circunstancia que dé lugar a que el Emisor pueda amortizar (a) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que resulten admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o del Grupo ("MREL"), (b) los Bonos y Obligaciones Subordinados y (c) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, por darse un Evento Fiscal, Evento de Pasivos Admisibles o Evento de Capital, según corresponda, el Emisor podrá sustituir dichos valores de la misma emisión o modificar los términos de dichos valores sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores.

Representación de los tenedores de los valores:

Con ocasión de cada emisión de valores podrá constituirse o no un sindicato de tenedores de dichos valores, salvo en aquellos supuestos en los que la constitución del sindicato sea imperativa.

En caso de que, en el seno de una emisión de valores, el Emisor constituyese un sindicato de tenedores de dichos valores, se indicará tal circunstancia en las correspondientes Condiciones Finales, así como el nombramiento de su comisario.

Calificaciones crediticias:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Entidad coordinadora:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Entidad colocadora:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Agente de pagos:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Agente de cálculo:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Entidades de contrapartida/liquidez:

Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales

Aseguramiento:

En caso de que en alguna emisión de valores exista un contrato de aseguramiento, se indicará la fecha de suscripción del mismo en las correspondientes Condiciones Finales.

Entidades aseguradoras:

En caso de que en alguna emisión de valores exista una o varias entidades que aseguren la correspondiente emisión (las "Entidades Aseguradoras"), ello se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, indicando el nombre y la dirección de las Entidades Aseguradoras.

Factores de riesgo

Véase la Sección II ("Factores de Riesgo") del presente Folleto de Base.

Ley aplicable:

Legislación española.

II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

A continuación, se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emitan amparados en el presente Folleto de Base que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

A. RIESGOS GENERALES DE LOS VALORES

1. Riesgo de crédito y de variaciones de la calidad crediticia

Es el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y en consecuencia la capacidad de afrontar sus compromisos de pago.

Las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos.

El presente Folleto de Base no tiene asignado ningún rating y para los valores emitidos bajo el mismo que dispongan de rating, no existen garantías de que las calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia de la emisión. Los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de calificación crediticia por parte de agencias de calificación de riesgo crediticio. En el supuesto de que los valores de una emisión sean calificados por una agencia de calificación crediticia, dicha información se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales.

La calificación crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados.

En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor, lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de valores están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento de los tipos de interés implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o precios de adquisición o suscripción.

El aumento de los tipos de interés puede afectar negativamente al valor de los valores a tipo fijo. Así, los tenedores de valores a tipo fijo pueden recibir un rendimiento inferior al que recibirían en relación con otros instrumentos y, en consecuencia, los inversores que deseen vender sus valores pueden recibir un precio más bajo que el que pagaron por sus valores o incluso es posible que no puedan vender dichos valores.

3. Riesgo derivado del entorno macroeconómico (incluyendo, entre otros, impacto de la inflación sobre el precio y rendimiento de los valores)

Se trata del riesgo generado por un deterioro del entorno macroeconómico que pueda tener un efecto material adverso para la Entidad Emisora como consecuencia, entre otros, de una creciente aversión al riesgo en los mercados financieros. Puede ser el resultado, por ejemplo, de una presión inflacionaria prolongada, tensiones geopolíticas, el resurgimiento de la pandemia o tensiones de fragmentación en la eurozona.

Las potenciales consecuencias de este riesgo incluyen: un aumento de la prima de riesgo país (coste de financiación), presión sobre costes (por inflación), reducción del volumen de negocio, deterioro de la calidad crediticia, salida de depósitos...

En particular, en relación con el impacto de tipos en los valores, si bien el tipo de interés nominal que reciben los inversores como remuneración de los valores no está ligado a un índice de precios al consumo o a otras medidas de inflación, la rentabilidad real que reciben por su inversión viene determinada por factores externos como la inflación, los impuestos o los costes de la inversión.

En relación con la inflación, el aumento de los precios a lo largo del tiempo reduce el poder adquisitivo de cada pago de intereses que hace un valor. De la misma manera, como se ha puesto de manifiesto en el factor de riesgo de mercado, este aumento de las expectativas de tipos de interés futuros puede afectar negativamente al precio de los valores, lo que a su vez podría generar pérdidas a los inversores que vendiesen sus valores antes de vencimiento.

En este sentido, el aumento de la inflación ha desencadenado una respuesta de política monetaria, traduciéndose en una subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo (BCE). Este aumento impacta en la carga financiera soportada por hogares, autónomos, pequeñas y medianas empresas (PYMES) y grandes empresas, pudiendo generar dificultades en el repago de deuda, especialmente para las rentas e ingresos más bajos o con deuda a tipo variable.

En este contexto, en noviembre de 2022, el Consejo de la Entidad Emisora aprobó su adhesión al Código de Buenas Prácticas, que incluye medidas de apoyo a deudores hipotecarios con dificultades. La Entidad se adhirió a la ampliación del actual Código de Buenas Prácticas, así como al nuevo, que tendrá un período transitorio de dos años, comprometiéndose a aplicar este paquete de medidas, cuyo objetivo es anticipar y paliar las posibles dificultades que algunos hogares puedan tener en el futuro para hacer frente a la hipoteca de su vivienda habitual como consecuencia del incremento del tipo de interés. Adicionalmente, como consecuencia del aumento de la inflación y de los tipos de interés, la morosidad podría verse afectada de forma material en los próximos años. Este impacto también es objeto del citado Código de Buenas prácticas.

Por otra parte, una inflación continuada y aumentos de tipos de interés podrían conducir potencialmente a una disminución en el valor de determinados activos financieros, como los activos de renta fija, pudiendo llevar a una reducción en los beneficios o a registrar pérdidas en la venta de préstamos o valores. Además, una combinación de tipos de interés sostenidos y una inflación más alta podría resultar en mayores costes de financiación ya que los bancos centrales retiran el exceso de liquidez del sistema bancario a medida que normalizan la política monetaria.

Si bien, en un entorno de inflación y de tipos de interés al alza, lo anterior puede afectar a todos los valores de renta fija, aquellos que cuya remuneración sea a tipo fijo se verían más penalizados que aquellos cuya remuneración se determina en base a un tipo de referencia variable puesto que, para estos últimos, el impacto negativo se podría ir aminorando a medida que las revisiones que se hiciesen del tipo variable incorporasen las subidas de tipos de interés.

Durante marzo de 2023, han tenido lugar episodios de inestabilidad en los mercados internacionales debido a la condición financiera de una serie de organizaciones bancarias en Estados Unidos y Europa (Silicon Valley Bank, Firma Bank o Credit Suisse). Esta inestabilidad podría tener un impacto en otras instituciones financieras o en la percepción de las mismas por parte de inversores pudiendo afectar negativamente a sus cotizaciones y niveles de emisión y colocación de sus valores. En caso de que el Emisor se encuentre en dificultades financieras, es probable que tenga lugar un impacto significativo en el mercado secundario de los valores y los inversores tengan que asumir un descuento sustancial en un escenario de venta.

4. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores.

Aunque el Emisor tiene previsto solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base en algún mercado secundario oficial, la negociación actual de valores con similares características que los aquí descritos es poco activa y, en consecuencia, los inversores podrían no encontrar contrapartida para los valores.

Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Sin perjuicio de que el Emisor pueda suscribir contratos de liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, en cuyo caso se indicará en las correspondientes Condiciones Finales junto con sus principales características (véase punto 6.3), dichos contratos están sujetos a una serie de requisitos que podrían limitar la capacidad de provisión de liquidez para los correspondientes valores. En particular, los contratos de liquidez están sujetos a limitaciones relativas al umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si los valores objeto del contrato tienen o no un mercado líquido y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez.

5. Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Así mismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia ha sido objeto de una reforma regulatoria y cambios en los índices existentes, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011 (y sus posteriores modificaciones, como las derivadas del Reglamento (UE) 2021/168) en el ámbito de la Unión Europea. Estas reformas regulatorias han supuesto la sustitución y cese de determinados índices de referencia, incluido el LIBOR, además de cambios en la forma de administración de los mismos, en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución ("*fallback*") de los índices afectados empleados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los valores cuya rentabilidad esté vinculada a tipos de interés variables y, especialmente, para valores estructurados, en la medida en que su rendimiento viene determinado por un índice de referencia por su configuración como Subyacente, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del EONIA por el €STR, la transición del LIBOR al SONIA o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

Las reformas regulatorias de los índices de referencia pueden causar que en el futuro estos se comporten de manera diferente que en el pasado, desaparezcan por completo o tengan otras consecuencias que no se pueden predecir. Cualquier consecuencia de este tipo podría tener efectos materiales sobre los valores referenciados a dichos índices o sobre aquellos que los tomen como Subyacente, particularmente si la metodología u otros términos de los índices resultan modificados a los efectos de cumplir con lo establecido en dichas reformas regulatorias o eliminados. Tales modificaciones podrían, entre otros, tener el efecto de reducir, incrementar o incidir de otro modo en la volatilidad del tipo publicado o en el nivel del índice del que se trate y acabar teniendo un efecto negativo en el valor y la liquidez de los valores.

Además, el Instituto Europeo de Mercados Monetarios (EMMI), como administrador del EURIBOR, ha lanzado un tipo de interés a plazo prospectivo EFTERM como alternativa y como nuevo tipo sustitutivo para el EURIBOR.

El EMMI, ha desarrollado una metodología híbrida para la determinación del EURIBOR que tiene en cuenta datos de transacciones actuales, datos históricos de transacciones y datos modelados basados en opiniones de expertos y ha obtenido la autorización regulatoria bajo el

Reglamento de Índices de Referencia de la UE para el EURIBOR tan calculado. Sin embargo, dado que los tipos de referencia que se basan en la opinión de expertos y datos modelados se consideran potencialmente menos representativos que los tipos de referencia determinados con un enfoque totalmente basado en transacciones y porque los bancos centrales, las autoridades de supervisión, los grupos de expertos y los mercados relevantes tienden a preferir el uso del riesgo -tipos de interés a un día libres con un mercado subyacente amplio y activo como tipos de referencia, existe el riesgo de que el uso o disposición del EURIBOR pueda llegar a su fin en el medio o largo plazo.

Asimismo, índices de reciente creación como el €STR, SONIA o el SOFR presentan información histórica limitada y el mercado todavía está en proceso de desarrollo con respecto a su uso y aceptación, de la misma manera que las infraestructuras de mercado están en proceso de desarrollo para su adopción.

Ello podría resultar en una disminución de la liquidez, incremento de la volatilidad o afectar de otro modo al valor de mercado de los valores referenciados a dichos índices o de aquellos que los tomen como Subyacente.

6. Riesgos en relación con índices libres de riesgo

Los índices libres de riesgo pueden diferir del EURIBOR y otros índices interbancarios en una serie de aspectos sustanciales, que incluyen, entre otros, la utilización de información retrospectiva, calculada, en la mayoría de los casos, en base a una media compuesta o ponderada, libre de riesgo y tipos *overnight*, frente a los índices interbancarios que generalmente se determinan basados en información prospectiva e incluyen un elemento de riesgo resultante de los préstamos interbancarios. Los índices libres de riesgo pueden tener un comportamiento materialmente diferente al de los índices interbancarios como índices de referencia para los valores.

Los índices libres de riesgo ofertados como alternativas a los índices interbancarios presentan información histórica limitada, por lo que el comportamiento futuro de dichos índices puede ser difícil de predecir. Los niveles de tales tipos durante la vigencia de los valores pueden no tener o tener muy escasa relación con los niveles históricos. Los inversores no deberían confiar en los datos de comportamiento histórico como un indicador de comportamiento futuro de tales índices libres de riesgo ni en ninguna información hipotética.

El tipo de interés aplicable a bonos y obligaciones a tipo variable referenciados al €STR únicamente puede determinarse al final del período de observación correspondiente y con carácter inmediatamente anterior a la Fecha de Pago de intereses correspondiente. Esto hace que sea difícil para los inversores poder hacer un cálculo estimado de los intereses pagaderos por dicho tipo de bonos y obligaciones.

Además, el mercado todavía está en proceso de desarrollo con respecto al uso y aceptación de €STR como índice de referencia en los mercados de capitales y su adopción como alternativa al EURIBOR. Además, los participantes en el mercado y los grupos de trabajo sobre índices libres de riesgo están explorando tipos de referencia alternativos basados en el €STR (incluyendo el tipo de referencia €STR a plazo). El continuo desarrollo de tipos de interés basados en €STR podría resultar en una disminución de la liquidez, incremento de la volatilidad o afectar de otro modo al valor de mercado de los valores referenciados al €STR que puedan emitirse al amparo del presente Folleto de Base.

El Banco Central Europeo (o un sucesor) como administrador de €STR puede realizar cambios metodológicos o de otro tipo que puedan alterar el valor de €STR, incluyendo cambios relacionados con el método de cálculo de éste, criterios de elegibilidad aplicables a las operaciones utilizadas para calcular €STR o el tiempo relacionado con la publicación de €STR. Adicionalmente, el administrador podría alterar, interrumpir o suspender el cálculo o la difusión de €STR. El administrador no tiene la obligación de considerar los intereses de los tenedores de los valores para calcular, ajustar, convertir, revisar o interrumpir €STR.

7. Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento

En aquellos casos en que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada por parte del Emisor (incluidos los supuestos de Evento Fiscal, de

Evento de Capital en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) y de Evento de Pasivos Admisibles en el caso de Bonos y Obligaciones Subordinados (sean instrumentos de capital de nivel 2 o no), Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (estos últimos si así se establece como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales), éste tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base.

Además, si las Condiciones Finales aplicables especifican que la opción de amortización anticipada del importe residual es aplicable a los valores, el Emisor tendrá la opción de amortizar (en su totalidad) dichos valores si un porcentaje específico del importe nominal inicial agregado de los valores, según se determine en las Condiciones Finales aplicables, ha sido previamente amortizado por el Emisor.

No es posible predecir si se darán las circunstancias en las que el Emisor podrá optar por la amortización anticipada de cualquiera de estos valores, incluyendo si se dará el consentimiento previo del regulador o de la autoridad de resolución requerido para dicha amortización y, en caso afirmativo, si el Emisor optará o no por ejercer cualquier opción para la amortización anticipada de los valores.

En caso de amortización anticipada, los inversores podrían no ser capaces de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

8. Riesgos relacionados con la posibilidad de que los valores incluyan disposiciones que pueden permitir su modificación por determinadas mayorías sin necesidad de contar con el consentimiento de todos los inversores.

Las condiciones de los valores pueden incluir disposiciones para la convocatoria de asambleas de titulares de los valores, en los casos en los que sea aplicable, para tratar asuntos que afecten a sus intereses en general. Estas disposiciones permiten que determinadas mayorías obliguen a todos los titulares de los valores, incluidos aquellos que no hubiesen asistido y votado en la correspondiente asamblea y aquellos cuyo voto hubiese sido contrario al de la mayoría.

9. Riesgo de tipo de cambio

Se trata del riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir variaciones significativas, así como el riesgo de que las autoridades con competencias sobre dicha moneda puedan imponer controles de cambio o modificar los existentes. Los inversores en valores de cada emisión denominados en una moneda distinta a su moneda nacional asumen el riesgo de variación del tipo de cambio.

Una revaluación de una moneda respecto de otra podría reducir (i) la rentabilidad equivalente en la moneda de referencia, (ii) el valor equivalente en dicha moneda del principal pagadero de los valores y (iii) el valor de mercado equivalente en dicha moneda de los valores.

10. Riesgo de conflicto de intereses

Este riesgo podría existir cuando, para una emisión, el Emisor actuase igualmente como agente de cálculo y/o entidad colocadora, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política de Conflictos de Interés que CaixaBank tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir. Ello podría influir en los importes a recibir por parte de los tenedores de los valores durante su vigencia y hasta su vencimiento o amortización. Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales.

11. Riesgos relativos a las obligaciones verdes, sociales o sostenibles

Las Condiciones Finales aplicables a cualquier emisión de obligaciones podrán establecer que será intención del Emisor aplicar un importe igual a la totalidad del efectivo neto de la emisión de dichas obligaciones (en la fecha de emisión) para financiar o refinanciar, total o parcialmente, Proyectos Elegibles asignados a cualquiera de las Carteras Verde o Social (siendo dichas obligaciones, Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles), tal y como se

describe en el Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor, publicado en la página web del Emisor. En caso de desinversión de activos, o si un proyecto dejase de cumplir con los Criterios de Elegibilidad, el Emisor tiene la intención de sustituir el activo en cuestión por otros Proyectos Elegibles que cumplan los Criterios de Elegibilidad del Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor. A la espera de la asignación completa de los fondos, o en caso de insuficiencia de activos en las Carteras Elegibles, el Emisor tiene la intención de invertir una cantidad igual al saldo del efectivo netos de las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles de acuerdo con las directrices generales de liquidez del Emisor para las inversiones a corto plazo.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta la información contenida en el Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor y en las Condiciones Finales aplicables en relación con el uso de una cantidad igual al efectivo neto de esas Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles y deben determinar por sí mismos la relevancia de dicha información a los efectos de cualquier inversión en dichas Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles, junto con cualquier otra investigación que dicho inversor considere necesaria. En particular, el Emisor no garantiza que el uso de dichos fondos en cualquier proyecto elegible satisfaga, total o parcialmente, cualquier expectativa o requisito presente o futuro del inversor en relación con cualquier criterio o directriz de inversión que dicho inversor o sus inversiones deban cumplir (incluyendo, entre otros, el Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles (la Taxonomía de la UE) y el Acto Delegado sobre el Clima de la Taxonomía de la UE adoptado por la Comisión de la UE el 21 de abril de 2021 (conjuntamente, el Reglamento sobre la Taxonomía de la UE) o, en caso de que se apruebe definitivamente y en la medida en que sea aplicable a las Obligaciones, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Bonos Verdes Europeos, cuyo proyecto fue propuesto por la Comisión Europea el 6 de julio de 2021 con la referencia 2021/0191(COD) (el proyecto de Reglamento sobre bonos verdes europeos).

Además, debe tenerse en cuenta que actualmente no existe una definición precisa (legal, reglamentaria o de otro tipo) ni un consenso de mercado sobre lo que constituye un proyecto "verde", "social" o "sostenible" o un proyecto con una etiqueta equivalente, ni sobre qué atributos precisos se requieren para que un proyecto concreto se defina como "verde", "social" o "sostenible" o cualquier otra etiqueta equivalente, ni puede darse ninguna garantía de que tal definición clara o consenso vaya a desarrollarse con el tiempo o de que cualquier consenso de mercado prevaleciente no vaya a cambiar significativamente. El Reglamento sobre Taxonomía de la UE establece una base para la determinación de dicha definición en la UE. Sin embargo, la Taxonomía de la UE sigue estando sujeta a la aplicación de actos delegados de la Comisión Europea sobre criterios técnicos de selección para los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento sobre la Taxonomía de la UE. Del mismo modo, el proyecto de Reglamento sobre Bonos Verdes Europeos incluye una serie de requisitos que deben cumplir los bonos y pagarés para ser etiquetados como "Bonos Verdes Europeos". Sin embargo, en la fecha del presente Folleto de Base, no está claro si (i) el proyecto de Reglamento sobre Bonos Verdes Europeos será finalmente aprobado; y (ii) el proyecto de Reglamento sobre Bonos Verdes Europeos será objeto de modificaciones o enmiendas antes de su aprobación. Por lo tanto, no se garantiza ni puede garantizarse a los inversores que los proyectos o usos objeto de los proyectos admisibles, o relacionados con ellos, vayan a cumplir todas las expectativas de los inversores o cualesquiera otros requisitos relativos a dichos objetivos o requisitos "verdes", "sociales" o "sostenibles" u otros equivalentes (incluidos, entre otros, los requisitos previstos en el proyecto de Reglamento sobre Bonos Verdes Europeos, en caso de que se apruebe definitivamente), ni que no se vaya a producir ningún impacto adverso medioambiental, social y/o de otro tipo durante la ejecución de los proyectos o usos objeto de los proyectos admisibles, o relacionados con ellos.

Si bien el Emisor tiene la intención de publicar los informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones relevantes, la no obtención o publicación de cualquier informe, valoración, opinión o certificación o de la no adopción de cualquier otro paso o acción, no dará lugar en ningún caso a un incumplimiento por parte del Emisor y los inversores de dichas emisiones no tendrán derecho a solicitar la amortización anticipada de los valores por ese motivo al Emisor. Cualquiera de dichos informes, evaluaciones, opiniones o certificaciones no está, ni se considerará que están incorporados y/o forman parte del presente Folleto de Base. Estos informes, evaluaciones, dictámenes o certificaciones no constituyen, ni deben considerarse, una recomendación por parte del Emisor ni cualquier otra persona para comprar, vender o poseer Bonos Verdes, Sociales o Sostenibles.

En caso de que las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles sean admitidas a cotización o admitidas a negociación en cualquier segmento "verde", "medioambiental", "social" o "sostenible" u otro segmento etiquetado de forma equivalente de cualquier bolsa de valores o mercado de valores (esté o no regulado), ni el Emisor ni cualquier otra persona o entidad garantizan que dicha cotización o admisión satisfaga, total o parcialmente, cualesquiera expectativas o requisitos presentes o futuros de los inversores en relación con cualesquiera de los criterios o directrices de inversión que dicho inversor o sus inversiones deban cumplir. Además, los criterios de cotización o admisión a cotización pueden variar de una bolsa o mercado de valores a otro. No se hace ninguna declaración ni se ofrece ninguna garantía de que se vaya a obtener dicha cotización o admisión a cotización con respecto a dichas Obligaciones, ni de que dicha cotización o admisión a cotización se vaya a mantener durante la vigencia de las Obligaciones.

Si bien el Emisor tiene la intención de aplicar una cantidad igual al efectivo neto de las Obligaciones Verdes, Sociales o de Sostenibilidad y obtener y publicar los informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones pertinentes, no existe ninguna obligación contractual de hacerlo. No puede haber ninguna garantía de que el proyecto o uso(s) relevante(s) objeto de, o relacionado con, cualquier proyecto, sea(n) susceptible(s) de ser implementado(s) en o sustancialmente de tal manera y/o de acuerdo con cualquier calendario y que, en consecuencia, tal efectivo sea total o parcialmente desembolsado para dicho proyecto o que el Emisor pueda obtener y publicar los informes, evaluaciones, opiniones o certificaciones pertinentes. Tampoco puede haber ninguna garantía de que cualquier proyecto elegible se completará dentro de cualquier período especificado o en absoluto, o que el vencimiento de un activo o proyecto verde, social o sostenible elegible coincidirá con la duración mínima de cualquiera de dichas Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles o con los resultados o el resultado (ya sea o no relacionado con el medio ambiente) como originalmente esperado o anticipado por el Emisor.

Cualquier evento de este tipo o la falta de aplicación de una cantidad igual al efectivo neto de cualquier emisión de Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles para cualquier proyecto elegible o para obtener y publicar cualquiera de dichos informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones o el hecho de que el vencimiento de un activo o proyecto verde o social elegible pueda no coincidir con la duración mínima de cualquiera de las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles, o el hecho de que cualquiera de las Obligaciones no cumpla con las expectativas o requisitos de los inversores en cuanto a sus características "verdes", "sostenibles", "sociales" o equivalentes, o que las Obligaciones dejen de cotizar o de ser admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o mercado de valores especializado como se ha mencionado anteriormente, (i) no constituirá un incumplimiento o un evento de incumplimiento bajo las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles, o (ii) no dará lugar a ninguna otra reclamación o derecho (incluyendo, para evitar dudas, el derecho a acelerar los pagos de las Obligaciones) de un tenedor de dichas Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles contra el Emisor, o (iii) no dará lugar a una obligación del Emisor de amortizar o reembolsar dichas Obligaciones o ser un factor relevante para el Emisor a la hora de determinar si ejercer o no cualquier derecho de amortización opcional con respecto a cualquier Obligación, o (iv) no afectará al tratamiento regulatorio de dichas Obligaciones como Capital de Nivel 2 o pasivos elegibles a efectos del MREL (según proceda), si dichas Obligaciones son también Obligaciones Subordinadas, Obligaciones Simples no Preferentes u Obligaciones Simples Ordinarias elegibles para cumplir con los Requisitos del MREL. Para evitar cualquier duda, los pagos de principal e intereses (según sea el caso) de las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles correspondientes no dependerán del rendimiento del proyecto correspondiente ni tendrán ningún derecho preferente sobre dichos activos. No habrá segregación de activos y pasivos con respecto a las Obligaciones Verdes, Sociales y Sostenibles y los proyectos pertinentes. En consecuencia, ni los pagos de principal y/o intereses de las Obligaciones Verdes, Sociales y Sostenibles, ni el descuento (en caso de Obligaciones emitidas al descuento, como los Bonos de Cupón Cero), ni ningún derecho de los tenedores dependerán del rendimiento de los proyectos pertinentes. Los tenedores de Obligaciones Verdes, Sociales y Sostenibles no tendrán ningún derecho preferente o prioridad sobre los activos de ningún proyecto relevante ni se beneficiarán de ningún acuerdo para mejorar el rendimiento de las Obligaciones.

Por último, las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles estarán sujetos a la herramienta de *bail-in* y a las facultades de amortización y conversión, y en general a las facultades que pueda

ejercer la Autoridad de Resolución Competente, en la misma medida y con el mismo rango que cualquier otra Obligación que no sea una Obligación Verde, Social o Sostenible (véase "Riesgos relativos al tratamiento de los valores en un escenario concursal y de resolución del emisor"). Los Bonos pueden estar sujetos al ejercicio de la facultad española de *bail-in* por parte de la Autoridad de Resolución Competente. Otras facultades contenidas en la Ley 11/2015 y en el Reglamento del Mecanismo único de resolución (806/2014) podrían afectar materialmente a los derechos de los Bonistas y al valor de cualesquier Bono.

Asimismo, las Obligaciones Verdes, Sociales y Sostenibles, como cualquier otra Obligación, estarán plenamente sujetas a la aplicación de los criterios de elegibilidad del CRR y los requisitos de la BRRD para los instrumentos de fondos propios y pasivos elegibles y, como tales, el efectivo de las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles que califiquen como fondos propios o pasivos elegibles deberían cubrir todas las pérdidas en el balance del Emisor, independientemente de su etiqueta "verde", "social" o "sostenible". Además, su etiquetado como Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles (i) no afectará al tratamiento regulatorio de dichas Obligaciones como Capital de Nivel 2 o pasivos elegibles a efectos del MREL (según proceda), si dichas Obligaciones son también Obligaciones Subordinadas, Obligaciones Simples no Preferentes u Obligaciones Simples Ordinarias elegibles para cumplir con los Requisitos del MREL; y (ii) no tendrá ningún impacto en el orden de prelación según lo indicado en el apartado 4.6 (Orden de prelación) del presente Folleto de Base.

Cualquier evento de este tipo o la falta de aplicación de un importe igual al producto de cualquier emisión de Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles, la retirada de cualquier informe, evaluación, opinión o certificación según lo descrito anteriormente, o cualquier informe, evaluación, opinión o certificación que atestigüe que el Emisor no está cumpliendo en su totalidad o en parte con cualquier asunto sobre el que dicho informe, evaluación, opinión o certificación esté informando, evaluando, y/o que las Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles dejen de cotizar o ser admitidas a negociación en cualquier bolsa de valores o mercado de valores, como se ha mencionado anteriormente, puede tener un efecto material adverso en el valor de dichas Obligaciones Verdes, Sociales o Sostenibles y/o dar lugar a consecuencias adversas para determinados inversores con mandatos de cartera para invertir en valores que se utilizarán para un fin determinado.

B. RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS

12. Riesgo en relación con el régimen legal aplicable a los bonos garantizados europeos

El 2 de noviembre de 2021, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-ley 24/2021 de transposición de directivas de la Unión Europea en distintas materias, entre las que se encuentra la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE de bonos garantizados (el "**RDL 24/2021**")

El RDL 24/2021 derogó, entre otras disposiciones, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. El RDL 24/2021 supone un cambio estructural en la normativa aplicable a los bonos garantizados que, para el caso de las cédulas hipotecarias, databa de 1981. Así, los activos que sirven como garantía de las Cédulas Hipotecarias a que se refiere el presente Folleto de Base dejan de corresponderse con el total de la cartera de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora, y pasarán a corresponderse con el conjunto de activos identificados en el registro al que se refiere el artículo 9 del RDL 24/2021. Dichos activos constituirán el conjunto de cobertura, que será segregado materialmente en caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, de acuerdo con lo previsto en el RDL 24/2021. El nivel mínimo de sobregarantía establecido por el RDL 24/2021 del 5% es inferior al nivel de sobregarantía aplicable conforme al régimen anterior. A la fecha del presente Folleto de Base, no existe un compromiso de sobregarantía contractual superior al mínimo legal, con independencia del nivel de sobregarantía voluntaria que el Emisor decida tener en cada momento y que trimestralmente se dará a conocer a los inversores.

El RDL 24/2021 regula las características estructurales que deben tener las Cédulas Hipotecarias y Territoriales, en particular (i) el mecanismo de doble recurso (esto es, el derecho de crédito de los inversores tanto sobre el Emisor como sobre los activos de cobertura), (ii) la inmunidad a la quiebra (no estando sujetos a aceleración automática en caso de insolvencia o resolución del Emisor) y (iii) los criterios de calidad que deben cumplir los activos de cobertura admisibles.

El RDL 24/2021 limita los efectos que la resolución o el concurso de la Entidad Emisora tendrá en los derechos y obligaciones de los inversores porque en ningún caso producirán la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias y Territoriales y no facultarán a sus tenedores para instar su vencimiento anticipado. Tampoco serán causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

Las incertidumbres en relación con la interpretación y aplicación de determinadas provisiones del RDL 24/2021, y la reciente adopción de nuevas modificaciones a su texto original, así como otras modificaciones o desarrollos que puedan aprobarse próximamente, podrían alterar el régimen previsto y tener impacto sobre las Cédulas Hipotecarias y Territoriales que se hubiesen emitido al amparo de este Folleto de Base, y podrían suponer un incremento en los costes de cumplimiento para el Emisor, lo que podría tener un efecto material adverso sobre su situación financiera.

13. Riesgo de crédito

En el supuesto de que la Entidad Emisora no tuviese capacidad para generar flujos de caja positivos y, en consecuencia, para afrontar sus compromisos de pago, el reembolso del nominal de las Cédulas Hipotecarias y Territoriales o el cobro de los intereses devengados por las mismas estará especialmente garantizados por el correspondiente conjunto de cobertura. El Emisor ha creado un conjunto de cobertura diferenciado para cada una de las categorías de cédulas (cédulas hipotecarias y cédulas territoriales). El mismo conjunto de cobertura garantizará las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas de la misma naturaleza, se hayan emitido al amparo del presente Folleto de Base o al margen del mismo y, en cada caso, se irá adaptando al importe de cédulas hipotecarias y territoriales emitidas en cada momento a fin de respetar el nivel mínimo de cobertura establecido en el RDL 24/2021. No obstante, el valor de los activos puede fluctuar o reducirse en el tiempo por factores fuera del control del Emisor e imposibilitar la recuperación de su valor al realizarlas y por ello, dichas garantías podrían no ser suficientes para cumplir con las obligaciones de la Entidad Emisora frente a los inversores bajo cualesquiera emisiones de cédulas hipotecarias o territoriales.

14. Riesgo de insuficiencia del patrimonio separado en caso de concurso o resolución del Emisor

Desde la entrada en vigor del RDL 24/2021, tal y como se ha descrito anteriormente, los activos que sirvan como garantía de las Cédulas Hipotecarias y Territoriales y otras emisiones de cédulas de la misma naturaleza, se hayan emitido al amparo del presente Folleto de Base o al margen del mismo, se identificarán en un registro especial o conjunto de cobertura, que en caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora se segregarán materialmente del patrimonio del Emisor y formarán un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial diferente al de la Entidad Emisora.

De conformidad con el artículo 44.2 del RDL 24/2021, el administrador especial determinará que los activos que figuran inscritos en el registro especial, junto con los pasivos correspondientes, sean objeto de transmisión para formar el patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Una vez efectuada la transmisión: (a) si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera superior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados o (b) en cambio, si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario.

Hasta que no se produzca la liquidación del patrimonio separado o venzan todos los pasivos del patrimonio separado cuya gestión se hubiera mantenido por el administrador especial, el patrimonio separado no tendrá que cumplir el requisito de liquidez, ni con el nivel de sobregarantía, ni con otras limitaciones sobre la calidad crediticia y el tamaño de las exposiciones de los activos, ni con los requisitos de granularidad y diversificación.

Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso de la entidad con la clasificación de crédito ordinario.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias y Territoriales gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal respecto del conjunto de cobertura. No obstante los requisitos establecidos por el RDL 24/2021 en relación con el conjunto de cobertura, los derechos de crédito vinculados a los activos de cobertura podrían ser insuficientes para cubrir los pasivos de las Cédulas Hipotecarias y Territoriales, en cuyo caso sus tenedores y las contrapartes de derivados de cobertura tendrán en el concurso del Emisor un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor.

En caso de resolución del Emisor, la parte de los pasivos de las Cédulas Hipotecarias y Territoriales que supere el valor de los activos que los garantizan, estarán sujetos a la aplicación de los instrumentos de resolución (incluido el instrumento de recapitalización interna (*bail in*)) sobre la Entidad Emisora contemplados bajo la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y su normativa de transposición en España (incluida la Ley 11/2015).

15. Riesgos en relación con las estructuras de vencimiento prorrogables

Se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias o Territoriales con vencimiento prorrogable. Así, si en las Condiciones Finales de las Cédulas Hipotecarias o Territoriales se especifica como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en las Condiciones Finales cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

De conformidad con el artículo 15.2 del RDL 24/2021, son "**Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento**" las siguientes:

- a) la existencia de un peligro cierto de impago de las Cédulas Hipotecarias o Territoriales por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura o en la Entidad Emisora. Este se apreciará cuando se incumpla el requerimiento de colchón de liquidez del conjunto de cobertura previsto en el artículo 11 del RDL 24/2021 o cuando el Banco de España adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la Entidad Emisora, exceptuando la prevista en el artículo 68.2.j) relativa a la imposición de obligaciones de información adicionales o más frecuentes;
- b) la entrada en concurso o resolución de la Entidad Emisora;
- c) la declaración de inviabilidad de la Entidad Emisora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015; y
- d) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

El Período de Vencimiento Prorrogado podrá ser de hasta 24 meses a contar desde la fecha de vencimiento o amortización inicialmente prevista.

Toda prórroga de vencimiento deberá ser autorizada por el Banco de España a solicitud de la Entidad Emisora o del administrador especial que se nombre en caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, en observancia de los principios recogidos en el artículo 15 del RDL 24/2021 para no modificar la prelación de los inversores y la no inversión de la secuencia de vencimientos del correspondiente programa de bonos garantizados. En caso de prórroga de la fecha de vencimiento o amortización de cualquier emisión de Cédulas Hipotecarias y Territoriales, se notificará a la CNMV mediante la publicación de una comunicación de información privilegiada o, en su caso, como otra información relevante.

La prórroga de la fecha de vencimiento o amortización no supondrá un supuesto de incumplimiento por parte del Emisor y no facultará a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias o Territoriales para instar su vencimiento anticipado. La prórroga de la fecha de vencimiento o amortización puede afectar a la liquidez y al valor de mercado de dichas Cédulas Hipotecarias y Territoriales.

En caso de ejercitarse esta opción, el inversor recibirá su inversión en una fecha posterior a la prevista y existe el riesgo de que solo pueda reinvertir el importe en condiciones de mercado más desfavorables que las existentes en la fecha de vencimiento inicialmente prevista.

C. RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN UN ESCENARIO CONCURSAL Y DE RESOLUCIÓN DEL EMISOR.

16. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de CaixaBank, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor del que se trate y de lo que disponga a tal efecto la legislación concursal vigente en cada momento. De acuerdo con la legislación actual:

- a) Los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados** constituirán obligaciones directas, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas del Emisor (créditos ordinarios) y las obligaciones de pago en concepto de principal, salvo que se consideren créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal, se situarán:
- (i) Por detrás de los créditos privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales), ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos el Emisor conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 de la Ley Concursal;
 - (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes conforme a la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015;
 - (iii) Por delante de los créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, de cualesquiera créditos subordinados (sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”)) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados.

Con arreglo al artículo 152 de la Ley Concursal, desde la declaración de concurso del Emisor quedará suspendido el devengo de intereses. Los créditos de los titulares de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados por los intereses devengados e impagados al comienzo de un procedimiento concursal del Emisor constituirán créditos subordinados contra el Emisor con un rango de prelación conforme a lo previsto en el artículo 281.1.3º de la Ley Concursal (en particular, sin carácter limitativo, después de los créditos por principal correspondientes a obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor, que no constituyan instrumentos de capital de nivel 1 adicional ni instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor).

De acuerdo con lo indicado anteriormente, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados se sitúan en la actualidad al mismo nivel que los depósitos que no constituyen créditos privilegiados conforme la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, el 18 de abril de 2023, la Comisión Europea publicó un paquete de propuestas legislativas de reforma del actual marco de gestión de crisis bancarias y de garantía de depósitos (“**CMDI**”, por sus siglas en inglés) de la Unión Europea, que comporta la revisión de la Directiva 2014/59/EU sobre recuperación y resolución bancaria (BRRD), el Reglamento (EU) 806/2014 sobre el mecanismo único de resolución (SRMR) y la Directiva 2014/49/EU sobre los sistemas de garantía de depósitos (DGSD) y que, entre otras cuestiones, establece una preferencia general de todos los depósitos respecto a los créditos ordinarios no garantizados. A la fecha del presente Folleto de Base, existe aún incertidumbre sobre cuáles serán los impactos concretos que se derivarán de dichas propuestas, ya que quedan sujetas al trámite legislativo correspondiente, y a modificaciones adicionales por parte del Parlamento Europeo y del Consejo durante el mismo, hasta que finalmente se apruebe su texto definitivo y entren en vigor sus disposiciones. No obstante, si resultara aprobado en sus términos actuales, conllevaría que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados ya no se situarían al mismo nivel de prelación de créditos que los depósitos no garantizados que actualmente no tienen la consideración de créditos privilegiados, sino por detrás de todos los depósitos. Esta mejora en la protección a los depositantes comportaría un aumento de los riesgos para inversores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados: en el contexto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* soportarían una mayor proporción de las pérdidas a costa de los depositantes (ver asimismo el factor de riesgo “18. Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la BRRD y la Ley 11/2015, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital (*Facultad de absorción de pérdidas*)”). Asimismo, ello podría conducir eventualmente a una bajada en su calificación crediticia o *rating*.

- b) Los **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes** de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, estarán situados:
- (i) Por detrás de los créditos privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales) y de los créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, es decir del resto de créditos ordinarios previstos en el artículo 269.3 de la Ley Concursal (entre los que se encontrarían los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados), y
 - (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015;
 - (iii) Por delante de los créditos subordinados (sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”)) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.
- c) **Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*):**

CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente, en particular, en el artículo 281 de la Ley Concursal y la disposición adicional 14 de la Ley 11/2015.

De acuerdo con la Ley Concursal y la disposición adicional 14.3 de la Ley 11/2015, en caso de concurso del Emisor:

- (A) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** se colocarán:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales), créditos contra la masa y créditos ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
- (ii) Al mismo nivel que las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan instrumentos de capital de nivel 1 adicional ni instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor y cualesquiera otras obligaciones subordinadas que, en virtud de la ley y/o de sus condiciones, y en la medida permitida por la legislación española, tengan un rango de prelación idéntico (*pari passu*) al de los Bonos y Obligaciones Subordinados; y
- (iii) Por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*)), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros créditos subordinados que, en virtud de la ley y/o de sus condiciones, y en la medida permitida por la legislación española, tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

(B) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, se situarán en un orden de prelación posterior a los Bonos y Obligaciones Subordinados del apartado (A) anterior.

Así, los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) estarán situados:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales) créditos contra la masa y créditos ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015) del Emisor, de los créditos subordinados que no sea instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2;
- (ii) Al mismo nivel que cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2; y
- (iii) Por delante de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o "Cocos"), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor en su totalidad, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto (A) anterior.

- d) En el caso de las **Cédulas Hipotecarias**, de conformidad con el artículo 6 del RDL 24/2021, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal sobre la totalidad de los activos que integran el correspondiente conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños previsto con el que deberán estar asegurados los bienes hipotecados, identificados e

individualizados en el registro especial del conjunto de cobertura que el Emisor debe mantener.

- e) En el caso de **Cédulas Territoriales**, de conformidad con el artículo 6 RDL 24/2021, los tenedores de las Cédulas Territoriales gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal sobre la totalidad de los activos que integran el correspondiente conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en contratos de derivados, identificados e individualizados en el registro especial del conjunto de cobertura que el Emisor debe mantener.

17. Riesgos relacionados con los valores emitidos con la finalidad de resultar computables como instrumentos de capital regulatorio de nivel 2 (Tier 2) y/o elegibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”)

Determinados valores se emiten con la finalidad de contribuir al cumplimiento con los requisitos de capital regulatorio y/o con el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (MREL) del Emisor y/o su Grupo establecidos conforme al marco normativo compuesto principalmente por el Reglamento (UE) N° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (“**CRR**”, por sus siglas en inglés); la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre supervisión prudencial de las entidades de crédito (“**CRD**”); la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, de recuperación y resolución de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión (“**BRRD**”); y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“**Ley 11/2015**”). En dicho marco normativo se recogen asimismo las características o requisitos con los que deben cumplir los correspondientes instrumentos para resultar computables o admisibles a tales efectos.

En ese sentido, los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) se emitirán con la finalidad de que tengan la consideración de instrumentos de capital regulatorio de nivel 2 del Emisor y resulten computables como capital de nivel 2 del Emisor y/o del Grupo. De acuerdo con lo que actualmente dispone CRR a tales efectos, en ningún caso podrán incluir opciones de amortización anticipada a favor de sus tenedores, tampoco podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni tener la posibilidad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo únicamente en caso de insolvencia o liquidación del Emisor, entre otros.

Adicionalmente a los requerimientos de capital regulatorio, el denominado requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“**MREL**” por sus siglas en inglés) se configuró con el objetivo de asegurar que los bancos mantuvieran en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos admisibles (de entre los susceptibles de ser objeto de recapitalización interna o “*bail-in*”). A tal fin, se estableció un régimen armonizado a los efectos de permitir la admisibilidad para el cómputo en el MREL de determinados instrumentos de deuda que cumplieran con una serie de requisitos, con la creación de una nueva clase de deuda simple u ordinaria con la consideración de no preferente y, en consecuencia, susceptible de ser objeto de recapitalización interna o *bail in* con anterioridad al resto de deuda simple u ordinaria. En España se creó en virtud del Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modificó la Ley 11/2015. Sin perjuicio de lo anterior, BRRD y CRR establecen asimismo la posibilidad de que determinados instrumentos de deuda simple ordinaria (sin el carácter de no preferente) puedan resultar admisibles para su cómputo en el MREL.

De acuerdo con lo anterior, los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán con la finalidad de que resulten admisibles para su cómputo en el MREL. Y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos Estructurados, se prevé la opción de poder emitirlos con la finalidad de que puedan resultar admisibles para su cómputo en el MREL indicándolo expresamente en las correspondientes Condiciones Finales.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán la consideración de pasivos admisibles para el MREL en la medida en que cumplan con los criterios señalados en los artículos 72 ter y quater de CRR y 45

ter de BRRD, sin que para ello constituya condición necesaria que la entidad emisora deba identificarlos o clasificarlos expresamente como tales, y no obstante la valoración sobre el efectivo cumplimiento con todos los requisitos establecidos para su admisibilidad que, en última instancia, pueda realizar la autoridad supervisora.

De acuerdo con los requerimientos actuales, entre otros, (a) los titulares de estos instrumentos no podrán reclamar el pago de cantidades debidas, aunque se produzca un incumplimiento de las obligaciones de pago del Emisor; (b) no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor; (c) sus tenedores sólo podrán declarar como líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento cuando se produzca la liquidación del Emisor; y (d) existen restricciones a que puedan incorporarse opciones de amortización anticipada a favor de los titulares u otras cuyo ejercicio no dependa exclusivamente de la discreción del Emisor; todo ello de acuerdo con lo previsto actualmente en los artículos 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, no es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la legislación aplicable en relación con los criterios de elegibilidad o cómputo en el MREL, por lo que no puede garantizarse que dichos valores sean o continúen siendo, según el caso, admisibles para su inclusión en dicho requerimiento. En caso de darse las condiciones previstas para ello en el presente Folleto de Base, el Emisor podrá (i) amortizar anticipadamente los valores por motivo de un Evento Fiscal, de un Evento de Capital o, en su caso, de un Evento de Pasivos Admisibles y/o (ii) sustituir determinados valores o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos valores si se produce un Evento Fiscal, un Evento de Capital o un Evento de Pasivos Admisibles.

18. Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la BRRD y la Ley 11/2015, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital (*Facultad de absorción de pérdidas*)

La BRRD, el Reglamento 806/2014 de 15 de julio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010 (“MUR”), la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 dota a las autoridades competentes de resolución (Junta Única de Resolución o SRB por sus siglas en inglés, para entidades significativas y el FROB en el caso de España, para el resto de entidades) de una serie de herramientas para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o de inviabilidad, a fin de garantizar la continuidad de sus funciones financieras económicas esenciales, a la par que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

De acuerdo con la definición de la propia Ley 11/2015, se considerará que una entidad es inviable o resulta razonablemente previsible que vaya a serlo, si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando incumpla de manera significativa o sea razonablemente previsible que vaya a incumplir en un futuro próximo, los requisitos necesarios para conservar su autorización; (ii) cuando los pasivos exigibles de la entidad sean superiores a sus activos o sea razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) cuando la entidad no pueda cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles o sea razonablemente previsible que no podrá hacerlo en un futuro próximo; o (iv) cuando la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria, salvo en determinadas circunstancias.

En línea con lo establecido en la BRRD, la Ley 11/2015 prevé que, cuando la autoridad de resolución considere que la entidad es inviable, o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, o no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad en un plazo razonable, y la medida de resolución sea necesaria para el interés público, podrán aplicarse, individualmente o mediante cualquier combinación, los siguientes cuatro instrumentos de resolución: (i) venta de negocio de la entidad; (ii) transmisión de activos o pasivos a una entidad puente; (iii) transmisión de activos y/o pasivos a una sociedad de gestión de activos, que sólo podrá aplicarse por las autoridades de resolución en

conjunción con otro instrumento de resolución; y (iv) el **instrumento de recapitalización interna o bail in** (en vigor desde el 1 de enero de 2016), en virtud del cual las autoridades de resolución tienen la facultad de amortizar o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “Pasivos susceptibles de recapitalización interna”, que son todos aquellos no excluidos expresamente en la norma (pasivos obligatoriamente excluidos de la recapitalización interna enumerados en el artículo 42 de la Ley 11/2015) o, en su caso, por decisión de la propia autoridad de resolución en circunstancias excepcionales y previa comunicación a la Comisión Europea (pasivos susceptibles de exclusión de la recapitalización interna por decisión de la autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 11/2015).

En consecuencia, y en tanto no constituyen pasivos obligatoriamente excluidos, podrían verse afectados los siguientes instrumentos emitidos al amparo del presente Folleto de Base: Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2), Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados (y, en estos dos últimos casos, incluso si sus titulares son inversores minoristas).

Adicionalmente, la BRRD y la Ley 11/2015 otorgan a las autoridades de resolución la **competencia de amortización y conversión**, consistente en la facultad de amortizar y/o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados “instrumentos de capital pertinentes” cuando se den las circunstancias previstas en la Ley 11/2015, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna. La definición de “instrumentos de capital pertinente” que se contiene en la BRRD engloba los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2, por lo que estarían incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

En consecuencia, y tal y como se expone en el epígrafe 4.7 del Folleto de Base, en la Sección “Facultad de Absorción de Pérdidas”, el ejercicio de las facultades que ostentan las autoridades de resolución podrá incluir y dar lugar a cualquiera de las situaciones siguientes o una combinación de ellas (conjuntamente, la “**Facultad de Absorción de Pérdidas**”):

- (a) la reducción de la totalidad o parte de los Importes vencidos con carácter permanente;
- (b) la conversión de la totalidad o parte de los Importes vencidos en acciones, otros valores u otras obligaciones del Emisor o de otra persona (y la emisión o la concesión al titular de los valores de dichas acciones, valores u obligaciones), lo que incluye como causa la modificación o variación de las condiciones de los valores, en cuyo caso el titular de los valores acuerda aceptar, en lugar de sus derechos incorporados a los valores, esas otras acciones, valores u obligaciones del Emisor u otra persona;
- (c) la cancelación de los valores o de los Importes vencidos;
- (d) la modificación o alteración del vencimiento de los valores o la modificación del importe de intereses pagadero sobre los valores, o la fecha en la que sean pagaderos los intereses, lo que incluye la suspensión del pago durante un período temporal; y
- (e) la modificación de las condiciones de los valores.

Los instrumentos y competencias de resolución tienen un impacto sobre los tenedores de los valores afectados, ya que el ejercicio de tales poderes por las autoridades de resolución puede dar lugar a que pierdan todo o parte de su inversión y/o a que reciban otros valores diferentes cuyo valor sea significativamente inferior. Por otra parte, el ejercicio o la adopción por las autoridades de cualquier actuación de este tipo, o la mera sugerencia de que ello pueda ocurrir, podría afectar negativamente al ejercicio de los derechos de los tenedores, al precio o valor de mercado o al comportamiento de la negociación de valores, o a la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones bajo los mismos. Además, las autoridades de resolución mantienen ciertos elementos de discrecionalidad, y todo ello podría acabar resultando impredecible y dependiendo de factores que podrían estar fuera del control del Emisor, por lo que los tenedores podrían no ser capaces de anticiparlo en atención a criterios o información pública. Debido a estos elementos de incertidumbre, resulta difícil poder predecir cuándo, si es que llega a producirse, el ejercicio de dichas facultades por parte de las autoridades de resolución, cómo se ejercerán o cuáles serán los resultados de dicho ejercicio.

Asimismo, la adopción de otras iniciativas regulatorias podría acabar teniendo impacto en el ejercicio de las facultades que ostentan las autoridades de resolución y en la aplicación de los instrumentos de resolución como, por ejemplo, el paquete de propuestas legislativas de reforma del actual marco de gestión de crisis bancarias y de garantía de depósitos (“CMDI”) de la Unión Europea publicado el 18 de abril de 2023 por la Comisión Europea, que comporta la revisión de, entre otros, la BRRD y el Reglamento MUR, si bien, a la fecha del presente Folleto de Base, existe aún incertidumbre sobre sus impactos concretos una vez finalice el trámite legislativo correspondiente y se adopte su texto definitivo (ver asimismo el factor de riesgo “16. *Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales*”).

D. RIESGOS RELATIVOS A LOS VALORES ESTRUCTURADOS.

19. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Anexo III de este Folleto de Base, son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión o de adquisición, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc. asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación automática anticipada según la evolución del subyacente.

III.- FOLLETO DE BASE

1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1. Personas responsables de la información

D. Javier Pano Riera, actuando en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 29 de junio de 2023 y en nombre y representación de CAIXABANK, S.A., con código LEI 7CUNS533WID6K7DGF187 y domicilio en Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia (en adelante también "CAIXABANK", el "Banco", la "Entidad Emisora", la "Sociedad Emisora" o el "Emisor"), asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base.

1.2. Declaración de las personas responsables del Folleto de Base

D. Javier Pano Riera declara que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3. Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores

En el presente Folleto de Base no se incluyen declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto.

1.4. Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores

En el presente Folleto de Base no se incluye información que proceda de un tercero.

1.5. Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores por parte de la autoridad competente

CaixaBank declara que:

- (a) El Folleto de Base ha sido aprobado por la CNMV en su condición de autoridad española competente, de conformidad con el Reglamento 2017/1129.
- (b) La CNMV solo aprueba el Folleto de Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.
- (c) La aprobación del Folleto de Base por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los valores.
- (d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los valores.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase Sección II anterior denominada "Factores de Riesgo relativos a los valores" del presente Folleto de Base en cuanto a factores de riesgos relacionados con los valores.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/ Oferta

No existen intereses particulares y, de existir, se indicarán en las Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la Emisión y destino de los ingresos

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de CAIXABANK.

Asimismo, las Condiciones Finales de las emisiones podrán indicar que el destino del importe neto de estas sea financiar o refinanciar, en todo o en parte, proyectos elegibles "verdes", "sociales" o "sostenibles", nuevos o existentes, tal y como se describe en el Marco de

Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor, en su versión en vigor en cada momento, publicado en la página web del Emisor ([Marco de Emisión | CaixaBank](#))¹.

Los proyectos elegibles existentes incluyen activos iniciados hasta 3 años antes de su inclusión en cualquiera de las carteras elegibles.

El Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor actual del Emisor, aprobado en noviembre de 2022, aborda los cuatro pilares clave de los Principios de Bonos Verdes de ICMA de 2021 (*Green Bond Principles 2021*), los Principios de Bonos Sociales de ICMA de 2021 (*Social Bond Principles 2021*) y las Guías de Bonos Sostenibles de ICMA de 2021 (*Sustainability Bond Guidelines 2021*), que son: (i) destino de los fondos; (ii) proceso de evaluación y selección de proyectos; (iii) gestión de fondos y (iv) reportes.

CaixaBank ha obtenido una opinión de Sustainalytics confirmando el cumplimiento de su Marco de Objetivos de Desarrollo Sostenible actual con los Principios de Bonos Verdes de ICMA de 2021 (*Green Bond Principles 2021*), los Principios de Bonos Sociales de ICMA de 2021 (*Social Bond Principles 2021*) y las Guías de Bonos Sostenibles de ICMA de 2021 (*Sustainability Bond Guidelines 2021*).

La opinión de Sustainalytics está disponible en la página web del Emisor ([Marco de Emisión | CaixaBank](#))².

Con carácter anual, CaixaBank informará sobre la asignación del importe neto de las emisiones que tengan el carácter de "verdes", "sociales" o "sostenibles" en su página web ([Informe de los Bonos ligados a los ODS | CaixaBank](#))³. Tal información se facilitará, al menos, hasta que se haya asignado el importe neto de la emisión en su totalidad y posteriormente en caso de cualquier cambio significativo en la asignación.

CaixaBank facilitará indicadores de desempeño sobre los proyectos elegibles financiados. Tal información se facilitará anualmente, al menos, hasta que se haya asignado la totalidad del importe neto de la emisión.

La asignación del importe neto de las emisiones estará sujeta a revisión externa por parte de un auditor externo o un proveedor cualificado independiente (informe de aseguramiento limitado del auditor independiente). CaixaBank también contará con un experto cualificado en sostenibilidad para evaluar el impacto de los proyectos a los que se han destinado fondos.

El hecho de no utilizar los fondos netos de dichas emisiones para tales proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", la no obtención o publicación de cualquier informe, valoración, opinión o certificación o de la no adopción de cualquier otro paso o acción, no dará lugar en ningún caso a un incumplimiento por parte del Emisor y los inversores de dichas emisiones no tendrán derecho a solicitar la amortización anticipada de los valores ni a realizar ningún tipo de reclamación por ese motivo al Emisor.

Los gastos derivados del registro del Folleto de Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Tasas Registro en CNMV (cuota fija)	5.203,03 €
Tramitación del expediente por AIAF (cuota fija)	2.500 €

¹ La información contenida en este sitio web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, a excepción de aquella información que ha sido incorporada por referencia.

² La información contenida en este sitio web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, a excepción de aquella información que ha sido incorporada por referencia.

³ La información contenida en este sitio web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, a excepción de aquella información que ha sido incorporada por referencia.

Estudio y registro del Folleto de Base en AIAF Mercado de Renta Fija (0,005% sobre el nominal emitido, con un máximo de 25.000,00 €)	25.000,00 €
TOTAL	32.703,03 €

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el importe nominal de cada emisión, para el supuesto de que coticen en AIAF, Mercado de Renta Fija:

Concepto	Importe
Tasas AIAF, Mercado de Renta Fija	0,01 por mil, con un mínimo de 500 € y un máximo de 1.000 € para cada una de las emisiones, con una tasa de mantenimiento que oscilará entre un mínimo de 2.000 € y un máximo de 6.000 €, en función del volumen admitido y su vencimiento
Tasas IBERCLEAR (inclusión)	Variable en función del número de inclusiones: De 1 a 5 inclusiones: 1.500 € por inclusión; de 6 a 10 inclusiones: 1.000 € por inclusión; de 11 a 25 inclusiones: 750 € por inclusión; y de 26 inclusiones en adelante: 500 € por inclusión

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

a) *Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización.*

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples; Bonos y Obligaciones Subordinados; Bonos y Obligaciones Estructurados; Bonos Garantizados Europeos Premium-Cédulas Hipotecarias; y Bonos Garantizados Europeos Premium-Cédulas Territoriales. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto de Base no podrá superar los 30.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, junto con el resumen específico de la Emisión, en su caso, conforme al modelo que figura incluido como Anexo VI del Folleto de Base, donde se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada emisión se realice a través de la página web de la CNMV.

- Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes: las características principales de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se detallan en el Anexo I del presente Folleto.
- Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2"): las características principales de los Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") se detallan en el Anexo II del presente Folleto.
- Bonos y Obligaciones Estructurados: las características de estos valores se recogen en el Anexo III al mismo.
- Cédulas Hipotecarias: las características principales de las Cédulas Hipotecarias se detallan en el Anexo IV del presente Folleto.

- Cédulas Territoriales: las características principales de Cédulas Territoriales se detallan en el Anexo V del presente Folleto.

Los mencionados valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

Todos los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo éste con su total patrimonio con respecto a las emisiones realizadas.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión y se refleje (a) en las Condiciones Finales de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o (b) en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto de Base, los valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí, con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungible con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas Condiciones Finales o Nota de Valores se hará constar dicha circunstancia.

En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrían prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).

De forma paralela a la emisión de los valores descritos podrán constituirse tanto derivados de cobertura de tipos de interés como otros derivados afectos a la emisión.

b) Número internacional de identificación del valor (ISIN) para las clases de valores mencionadas en la letra a).

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*) u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base, aparecerá recogida en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

4.2. Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se regula la constitución del sindicato de obligacionistas, y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado, incluyendo, entre otras, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y el Real Decreto 1310/2005.

Las Cédulas Hipotecarias y Territoriales se emitirán de conformidad con el RDL 24/2021, tal y como ha sido modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio y por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

El presente Folleto de Base, ha sido elaborado conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 y en los Anexos 14, 17 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, de 14 de marzo.

Asimismo están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo, tal y como dichas normas queden modificadas y/o desarrolladas en cada momento.

Para el caso de emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Estructurados, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.3. Representación de los valores

- a) *Indicación de si los valores están en forma registrada o al portador y de si están en forma de título o de anotación en cuenta.*

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo VI de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores de cada emisión. Estas Condiciones Finales se depositarán en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del Registro Contable.

- b) *En caso de valores en forma de anotación en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.*

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, 28014, o la sociedad que la sustituyera. Asimismo, el Emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear Bank SA/NV ("Euroclear") y/o Clearstream Banking S.A. ("Clearstream"), en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en mercados nacionales y/o en otros mercados secundarios de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas "Condiciones Finales".

4.4. Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización. Si el importe no es fijo, indicación del importe máximo de los valores que se ofertarán (si se conoce) y descripción de las modalidades y el plazo durante el que se anunciará públicamente el importe definitivo de la oferta

El importe total de cada emisión de valores o la indicación de su importe máximo, la descripción de las modalidades para su determinación y el plazo en el que se anunciará públicamente, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, la suma del importe nominal de las distintas emisiones de valores que se efectúen al amparo del presente Folleto de Base no podrá superar los 30.000 millones de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

4.5. Divisa de la emisión

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base (la "**Moneda Especificada**").

4.6. Orden de prelación

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para cada una de las clases de valores.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CAIXABANK conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y normativa correspondiente de desarrollo, en su versión vigente en cada momento.

Actualmente:

- **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:**

El actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se recoge en el Anexo I del presente Folleto de Base.

- **Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2")**

El actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") se recoge en el Anexo II del presente Folleto de Base.

- **Bonos y Obligaciones Estructurados**

El actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Estructurados se recoge en el Anexo III del presente Folleto de Base.

- **Cédulas Hipotecarias**

El actual orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se recoge en el Anexo IV del presente Folleto de Base.

- **Cédulas Territoriales**

El orden de prelación de la Cédulas Territoriales se recoge en el Anexo V del presente Folleto de Base.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre CAIXABANK.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.8 y 4.9 siguientes (o, en su caso, en el Anexo correspondiente dependiendo del tipo de valor del que se trate) y que se concretarán en las "Condiciones Finales" que se publiquen con motivo de cada emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen y que, salvo que se disponga otra cosa en las Condiciones Finales, será atendido por CAIXABANK, entidad de crédito domiciliada en calle Pintor Sorolla 2-4, 46002 Valencia (España).

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital y que regula la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.11 siguiente, en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará, en su caso, la constitución del sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias.

En el caso de Cédulas Territoriales, podrá constituirse un sindicato de tenedores de cédulas, cuando éstos se emitan en serie. En las "Condiciones Finales" de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de Cédulas Territoriales, en su caso.

En el caso de Bonos y Obligaciones Estructurados los titulares de Bonos y Obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.11 siguiente.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.

Por su parte, los Anexos I y II del presente Folleto de Base contienen disposiciones específicas al respecto en relación con los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Los valores que se emitan bajo este Folleto de Base, salvo las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en la normativa, (art. 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD) no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales.

Facultad de absorción de pérdidas

La Facultad de Absorción de Pérdidas, tal y como se define a continuación, será de aplicación a todo tipo de valores emitidos bajo el presente Folleto de Base, con excepción de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, que son valores obligatoriamente excluidos de los ejercicios de recapitalización interna (*bail-in*) hasta el valor de los activos que los garantizan. Conforme al artículo 42.2 de la Ley 11/2015: "*Los activos de garantía relacionados con una cartera de cobertura de bonos garantizados deberán permanecer inalterados y segregados y disponer de financiación suficiente. Esta regla y la exclusión prevista en la letra b) del apartado anterior no afectarán a la parte del bono garantizado que exceda el valor de los activos que lo garantizan.*"

Ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas y reconocimiento por parte de los tenedores

Las obligaciones del Emisor derivadas de las emisiones de valores están sujetas al ejercicio de cualquier Facultad de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución, y podrían verse limitadas por el mismo.

Los valores no están sujetos a ningún acuerdo de compensación que pudiera mermar su capacidad para absorber pérdidas en caso de resolución, ni cuentan con garantía alguna u cualquier otro mecanismo por el que se mejore el rango de los créditos derivados de los mismos.

Pago de intereses y otros importes vencidos pendientes

La devolución o el pago de los Importes vencidos no será pagadera ni se pagará tras el ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas por la Autoridad de Resolución si y en la medida en que dichos importes se hayan reducido, convertido, cancelado, modificado o alterado como consecuencia de dicho ejercicio.

Prorrates

Si la Autoridad de Resolución ejerce la Facultad de Absorción de Pérdidas con relación a una parte inferior a la totalidad de los Importes vencidos, salvo que el Agente de Pagos reciba

instrucciones del Emisor o de la Autoridad de Resolución, cualquier cancelación, amortización o conversión que se efectúe con respecto a los valores en virtud de la Facultad de Absorción de Pérdidas se realizará a prorrata.

No lugar a Supuesto de Incumplimiento

Ni la cancelación de los valores, ni la reducción del Importe vencido, ni su conversión en otro valor u obligación del Emisor o de otra persona como consecuencia del ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas por la Autoridad de Resolución con respecto al Emisor o del ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas por la Autoridad de Resolución con respecto a los valores será un Supuesto de Incumplimiento ni constituirá de ningún otro modo incumplimiento de una obligación contractual. Asimismo, el hecho de que el Emisor no comunique o comunique con retraso a los titulares de los valores el ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas a los tenedores de los valores no afectará a la validez o ejecutabilidad del ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas.

Definiciones

A los efectos de lo previsto en este apartado:

Por "**Importes vencidos**" se entenderá el importe principal o importe pendiente, junto con los intereses devengados y no pagados, así como importes adicionales, en su caso, debidos con respecto a los valores. Las referencias a dichos importes incluirán cantidades que hayan vencido y sean pagaderas pero no se hayan pagado antes del ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas por la Autoridad de Resolución.

Por "**Facultad de Absorción de Pérdidas**" se entenderá cualquier facultad existente en cada momento y ejercida en cumplimiento de cualquier ley, normativa, regla o requisito vigente en el Reino de España con relación a (i) la transposición de la BRRD (incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa de ejecución) en su versión modificada o reformulada en cada momento, (ii) el Reglamento (UE) N.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión en el marco del Mecanismo Único de Resolución y el Fondo Único de Resolución y el Reglamento de modificación (UE) N.º 1093/2010 (en su versión modificada o reformulada en cada momento, incluso por la Normativa sobre MUR 2, la Normativa sobre MUR) y (iii) los instrumentos, normas y estándares creados en virtud de esa legislación, conforme a los cuales una obligación de cualquier Entidad regulada (o una filial de dicha Entidad regulada), incluidos los valores, puede reducirse, cancelarse, suspenderse, modificarse o convertirse en acciones u otros valores u obligaciones de dicha Entidad regulada (o afiliada de dicha Entidad regulada).

En consecuencia, el ejercicio de la Facultad de Absorción de Pérdidas por la Autoridad de Resolución puede incluir y dar lugar a cualquiera de las situaciones siguientes o una combinación de ellas:

- (a) la reducción de la totalidad o parte de los Importes vencidos con carácter permanente;
- (b) la conversión de la totalidad o parte de los Importes vencidos en acciones, otros valores u otras obligaciones del Emisor o de otra persona (y la emisión o la concesión al titular de los valores de dichas acciones, valores u obligaciones), lo que incluye como causa la modificación o variación de las condiciones de los valores, en cuyo caso el titular de los valores acuerda aceptar, en lugar de sus derechos incorporados a los valores, esas otras acciones, valores u obligaciones del Emisor u otra persona;
- (c) la cancelación de los valores o Importes vencidos;
- (d) la modificación o alteración del vencimiento de los valores o la modificación del importe de intereses pagadero sobre los valores, o la fecha en la que sean pagaderos los intereses, lo que incluye la suspensión del pago durante un período temporal; y
- (e) la modificación de las condiciones de los valores.

"Entidad regulada" significa cualquier entidad a la que se apliquen la BRRD, en su transposición en España (incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa de ejecución) y en su versión modificada o reformulada en cada momento, o cualquier otro texto legislativo de España relacionado con la Facultad de Absorción de Pérdidas, lo que incluye determinadas entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y algunas de sus sociedades matriz o holding.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

4.8.1.a. Tipo de Interés Nominal

Las emisiones de los valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, con excepción de aquellos valores incluidos en el Anexo III, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un Margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho Margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado (el "**Tipo de Referencia**").

A efectos de cumplir con las exigencias del Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento y del Consejo de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) N.º 596/2014, (y sus posteriores modificaciones, como las derivadas del Reglamento (UE) 2021/168) (el "**Reglamento 2016/1011**"), en concreto, en sus artículos 28 y 29, el Emisor indicará en las Condiciones Finales de cada emisión en las que exista un Tipo de Referencia si dicho Tipo de Referencia está elaborado por un administrador inscrito en el registro mencionado en el artículo 36 del Reglamento 2016/1011 (el "**Registro ESMA**").

- D. Mediante una combinación de cualesquiera de las opciones anteriores.
- E. Mediante la indexación del rendimiento según la lista de Activos Subyacentes siguiente:
 - a) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
 - b) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

- c) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos, de índices o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- d) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- e) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de metales preciosos, o de cestas de materias primas o metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacional mente reconocidos.
- f) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos nacional o internacionalmente reconocidos.
- g) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo, de tipos de interés o de índices o cesta de activos o de índices cotizados (salvo los descritos en los puntos b) y c) anteriores).
- h) Interés referenciado al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- i) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- j) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos.
- k) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- l) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- m) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.
- n) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- o) Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

1. Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{\text{Base} * 100}$$

Donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses y la Fecha de Pago de cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de Cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

2. Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

3. Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de Cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

4. Emisiones indexadas al rendimiento de Activos Subyacentes

Los intereses brutos a percibir en las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((Pf - Pi) / Pi), X\%)\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((Pi - Pf) / Pi), X\%)\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\left[Y\%, \text{Max}\left[P\% \left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin}\right), X\%\right]\right]$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \left[\min \left[Y\%, \max \left[P\% \left(N1\% * \left(\frac{Pi1 - Pf1}{Pi1} \right) + N2\% * \left(\frac{Pi2 - Pf2}{Pi2} \right) + \dots + Nn\% * \left(\frac{Pin - Pfn}{Pin} \right) \right), X\% \right] \right] \right]$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Y% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\% + N2\% + \dots + Nn\% = 100\%$

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, los intereses brutos o cupón a percibir serán:

- **Cupón digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
 Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2
 Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3

 Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
 Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2 – cupones cobrados en periodos anteriores
 Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3 – cupones cobrados en periodos anteriores

 Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N – cupones cobrados en periodos anteriores

- **Cupón Revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Revalorización Máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, pagaría en la correspondiente Fecha de Pago (t) un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% * \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}; \frac{PR2 - P_i}{P_i}; \dots; \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Siendo PR los Precios de Referencia (T) en cada Fecha de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_{f_t} - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

- **Cupón desvalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_i - P_{f_t}}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);.....;Subyacente A (n))

Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);.....;Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1...n} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(i, T)}{\text{SubyacenteA}(i, 0)} - 1 \right) \right] \geq \text{Max}_{i=1...m} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(i, T)}{\text{SubyacenteB}(i, 0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Revalorización valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos subyacentes; Subyacente A y Subyacente B

Si alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right); X\% \right] \right]$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón acumulador**

Para uno o varios Subyacentes (s), siendo S=1,2,3,...,n, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A= Importe Nominal de la Inversión x (Cupón₍₁₎+ Cupón₍₂₎+.....+ Cupón_(n))

Donde:

$$\text{Cupón}_{(1)} = \text{CA}\% \times \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%=Cupón objetivo a acumular.

i =Período de observación (1,2,...,N)

$n_{(i)}$ =número de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$, en los que el Precio de Referencia (PR) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón Baja (XX% de su Precio Inicial) y/o igual o inferior a su Barrera de Cupón Alta (YY% de su Precio Inicial). $N_{(i)}$ =número total de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$.

En el caso de que existan las dos Barreras de Cupón mencionadas, la Barrera de Cupón Baja XX% siempre será inferior a la Barrera de Cupón Alta YY%.

Las observaciones dentro del periodo de observación podrán ser diarias, semanales, mensuales, anuales, etc.

- **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagará, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siempre que la suma de las variaciones en cada Fecha de determinación del Precio de Referencia (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^N \min \left(NN\%; \frac{PR(i+1) - PR(i)}{PR(i)} \right)$$

Donde:

Precio de Referencia (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

En caso contrario,

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Se calculan las N variaciones del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.

Las variaciones positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

- **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

- **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del

Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si Barrera de Cupón en	$PR(t) \geq$ de	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=\dots N$
$t=1$		$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=2$		0%	$2*XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=3$		0%	0%	$3*XX*(INI)$	$XX*(INI)$
...					
$t=N$		0%	0%	0%	$N*XX*(INI)$

Siendo INI=Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, el Precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón ($XX\%$ del Precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de Pago de cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B= $YY\%$ x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Asiática**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A= $XX\%$ x Importe Nominal de la Inversión

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Mín} \left[Y\%; \text{Max} \left(P\% * \left(\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N PR_{(i)} \right) - 1 \right); X\% \right]$$

Donde:

Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

- **Cupón Mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje ($ZZ\%$) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A= $XX\%$ x Importe Nominal de Inversión x $ZZ\%$

Para este porcentaje ($ZZ\%$), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje ($1-ZZ\%$) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el Anexo III.

- **Cupones garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones $XX\%$ x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

- **Disposiciones comunes**

Cualquiera de las fórmulas de rentabilidad indicadas anteriormente o las de amortización recogidas en el Anexo III podrán referenciarse a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF, PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

- d) el peor de una cesta definiéndose:

$$\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF, PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

A su vez, cualquiera de las referencias arriba indicadas podrá combinarse y por tanto ser diferente entre la fórmula de rentabilidad y la de amortización anticipada o final. Esto es, la referencia utilizada para la fórmula de rentabilidad podrá ser igual o diferente de la referencia utilizada para la fórmula de amortización.

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al peor de una cesta

(i) Cupón digital “peor de”

Para varios Subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$.

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $t=1,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo Subyacente con peor comportamiento= $\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF, PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$

(ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”

Para varios Subyacentes (i), siendo $1,2,\dots,n$.

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la Fecha de Determinación del Precio Final, el precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Min} \left[\text{NN}\%; \text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF, PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo NN%.

Si en la Fecha de determinación del Precio Final, el Precio de Referencia de alguna de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, se aplicará una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

En aquellos supuestos en los que, para el cálculo del tipo de interés nominal se utilice la referencia a un índice, se indicará en las Condiciones Finales de cada emisión (i) dónde se encuentra registrado dicho índice y (ii) la identificación del proveedor o patrocinador de dicho índice.

5. Intereses devengados por valores a Tipo Fijo Reajustado

Todo valor a Tipo Fijo Reajustado devengará intereses:

- (i) desde la Fecha de Inicio del Devengo de Intereses (inclusive) hasta la Primera Fecha de Reajuste (exclusive) a un tipo anual equivalente al Tipo de Interés Inicial;
- (ii) desde la Primera Fecha de Reajuste (inclusive) hasta la Segunda Fecha de Reajuste (exclusive) o, si no existiera, la Fecha de Vencimiento (el "**Primer Período de Reajuste**") a un tipo anual equivalente al Primer Tipo de Reajuste; y
- (iii) si corresponde, desde la Segunda Fecha de Reajuste (inclusive) hasta una Fecha de Reajuste Posterior (exclusive) (de haberla), y cada período sucesivo desde cualquier Fecha de Reajuste Posterior (inclusive) hasta la siguiente Fecha de Reajuste Posterior (excluida) o, si no existiera, la Fecha de Vencimiento (cada uno de ellos, un "**Período de Reajuste Posterior**") al tipo anual equivalente al Tipo de Reajuste Posterior correspondiente,

(en cada caso redondeado, si fuera necesario, hasta la quinta cifra decimal, y 0,000005 se redondeará al alza) (cada uno de ellos, un "**Tipo de Interés**") a pagar, en cada caso, por vencido en la(s) Fecha(s) de Pago de Interés de cada año hasta la Fecha de Vencimiento inclusive.

El Tipo de Interés correspondiente a cada Período de Reajuste será determinado por el Agente de Cálculo en la Fecha de Determinación del Reajuste con arreglo a lo previsto en este subapartado 5. Una vez determinado el Tipo de Interés correspondiente a un Período de Reajuste, los valores a Tipo Fijo Reajustado recibirán el tratamiento de valores a tipo de interés fijo.

Por "**Primer Tipo de Reajuste**" se entenderá la suma del Margen de Reajuste y del Tipo de Referencia Reajustado correspondiente al Primer Período de Reajuste, ajustado según corresponda.

Por "**Tipo Mid-Swap**" se entenderá, en relación con una Fecha de Reajuste y el Período de Reajuste que empiece en esa Fecha de Reajuste, el tipo en la Fecha de Determinación del Reajuste correspondiente para operaciones de swap en la Moneda Especificada con vencimiento en el último día de ese Período de Reajuste, expresado como un porcentaje, que aparece en la Pantalla Relevante a las 11.00 de la mañana aproximadamente en la plaza financiera principal de la Moneda Especificada en dicha Fecha de Determinación del Reajuste. Si dicho tipo no apareciera en la Pantalla Relevante, el Tipo Mid-Swap correspondiente a la Fecha de Reajuste será el Tipo Bancario de Referencia Reajustado correspondiente al Período de Reajuste.

Por "**Tipo de los Bonos de Referencia No en Libras Esterlinas**" se entenderá, respecto a cualquier Período de Reajuste y la Fecha de Determinación del Reajuste relacionada, el tipo anual igual al rendimiento a vencimiento o al rendimiento interpolado a vencimiento (sobre la base de cómputo de días pertinente) del Bono de Referencia Reajustado, asumiendo un precio para el Bono de Referencia Reajustado (expresado como un porcentaje de su importe principal) igual al Precio del Bono de Referencia Reajustado para dicha Fecha de Determinación del Reajuste.

Por "**Bancos de Referencia**" se entenderá los cinco principales operadores del mercado interbancario en operaciones de swap en la Moneda Especificada con un vencimiento equivalente al Período de Reajuste seleccionados por el Emisor.

Por "**Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia**" se entenderá cada uno de los cinco bancos seleccionados por el Emisor (tras consultarlo, cuando sea posible, con un banco de inversión o institución financiera reconocido internacionalmente que el Emisor considere adecuada y que, para evitar dudas, podría ser el Agente de Cálculo), o afiliadas de dichos bancos, que sean (i) intermediarios principales de valores del Gobierno, y sus sucesores respectivos, o (ii) creadores de mercado de emisiones de bonos corporativos.

Por "**Cotizaciones del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia**" se entenderá, respecto a cada Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia y a cualquier Fecha de Determinación del Reajuste, la media aritmética (según determine el Agente de Cálculo) de los precios de compra y venta para el Bono de Referencia Reajustado (expresado, en cada caso, como un porcentaje de su importe principal) a la Hora de Determinación del Reajuste en dicha Fecha de Determinación del Reajuste y, si corresponde, sobre una base de liquidación que se utilice habitualmente en ese momento y que sea indicada por escrito al Agente de Cálculo por el Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia pertinente.

Por "**Pantalla Relevante**" se entenderá la pantalla del correspondiente servicio que se especifique en las Condiciones Finales aplicables u otra página que la sustituya en ese servicio de información, u otro servicio de información equivalente que determine el Agente de Cálculo, para mostrar los tipos swap pertinentes para operaciones de swap en la Moneda Especificada con un vencimiento equivalente al Período de Reajuste.

Por "**Importe Representativo**" se entenderá una cantidad que sea representativa para una única operación en el mercado y en el momento pertinentes.

Por "**Fecha de Reajuste**" se entenderá la Primera Fecha de Reajuste, la Segunda Fecha de Reajuste y cada Fecha de Reajuste Posterior, según resulte de aplicación.

Por "**Fecha de Determinación del Reajuste**" se entenderá el segundo Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Reajuste de que se trate.

Por "**Período de Reajuste**" se entenderá el Primer Período de Reajuste o cualquier Período de Reajuste Posterior, según resulte de aplicación.

Por "**Cotizaciones del Tipo Mid-Swap en el Período de Reajuste**" se entenderá la media aritmética de los tipos de compra y venta para la pata fija anual (calculada según la base de cómputo de días habitual para los pagos a tipo fijo en la Moneda Especificada) de una operación de swap de tipo de interés fijo a variable en la Moneda Especificada con una duración igual al Período de Reajuste que comience en la Fecha de Reajuste y en un Importe Representativo, con un operador de reconocido prestigio en el mercado de swaps, en la que la

pata variable (calculada según la base de cómputo de días habitual para pagos a tipo variable en la Moneda Especificada) sea equivalente al Tipo de Interés que se aplicaría a los valores si (a) la Determinación del Tipo de Pantalla hubiera sido especificada en las Condiciones Finales aplicables como la forma para fija el Tipo de Interés, (b) el Tipo de Referencia fuera el Tipo de Referencia de la Pata Variable y (c) la Pantalla Relevante fuera la Pantalla de la Pata Variable.

Por "**Tipo Bancario de Referencia Reajustado**" se entenderá, en relación con una Fecha de Reajuste y con el Período de Reajuste que comienza en dicha Fecha de Reajuste, el porcentaje determinado sobre la base de las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap en el Período de Reajuste facilitadas por los Bancos de Referencia a las 11.00 horas aproximadamente de la plaza financiera principal de la Moneda Especificada en la Fecha de Determinación del Reajuste. El Agente de Cálculo solicitará a la oficina principal de los Bancos de Referencia que faciliten una cotización de su tipo. Si se facilitan al menos tres cotizaciones, el tipo correspondiente a la Fecha de Reajuste será la media aritmética de las cotizaciones, descartando la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las bajas). Si solo se facilitan dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones ofrecidas. Si únicamente se facilita una cotización, será esa cotización ofrecida. Si no se facilita ninguna cotización, el Tipo Mid-Swap será el último Tipo Mid-Swap observable que aparezca en la Pantalla Relevante a partir de la Fecha de Reajuste más reciente o, de no existir, la Fecha de Emisión, en su caso, según lo determine el Agente de Cálculo. Si no estuviera disponible ningún Tipo Mid-Swap en la Pantalla Relevante, el Tipo Mid-Swap será el último Tipo Mid-Swap que hubiera aparecido en la Pantalla Relevante (determinado sobre la base de que la Fecha de Determinación del Reajuste es la fecha en que apareció por última vez el Tipo Mid-Swap);

Por "**Bono de Referencia Reajustado**" se entenderá, para cualquier Período de Reajuste, uno o varios valores del Gobierno emitidos por el Gobierno o Estado responsable de las emisiones en la Moneda Especificada (que será Alemania en el caso de que la Moneda Especificada sea el euro) seleccionados por el Emisor (tras consultarlo con un banco de inversión o institución financiera reconocido internacionalmente que el Emisor considere apropiado y que, para evitar dudas, podría ser el Agente de Cálculo) por tener el vencimiento real o interpolado más cercano en comparación con el Período de Reajuste pertinente y que, según el criterio del Emisor, se utilicen, en el momento de la selección y de acuerdo con las prácticas financieras habituales, para fijar el precio de las nuevas emisiones de valores de deuda corporativa denominados en la Moneda Especificada y con un vencimiento comparable al Período de Reajuste pertinente.

Por "**Precio del Bono de Referencia Reajustado**" se entenderá, respecto a cualquier Fecha de Determinación del Reajuste:

- (a) si se reciben cinco o más Cotizaciones del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia, la media aritmética (según determine el Agente de Cálculo) de las Cotizaciones del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia para esa Fecha de Determinación del Reajuste, tras excluir la más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) o la más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas) de estas cotizaciones; o
- (b) si se reciben menos de cinco pero más de una Cotización del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia, la media aritmética (según determine el Agente de Cálculo) de todas esas cotizaciones; o
- (c) si solo se recibe una Cotización del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia, esa cotización; o
- (d) si no se recibe ninguna Cotización del Intermediario de Bonos del Gobierno de Referencia, cuando no sea aplicable el Tipo del Tesoro de EE. UU., en el caso del Primer Tipo de Reajuste, el Tipo de Referencia Inicial y, en el caso de cualquier Tipo de Reajuste Posterior, el Tipo de Referencia Reajustado a la Fecha de Reajuste anterior; o, cuando sea aplicable el Tipo del Tesoro de EE. UU., el Tipo del Tesoro de EE. UU. se determinará de acuerdo con el tercer párrafo de la definición de Tipo del Tesoro de EE. UU.

Por "**Tipo de Referencia Reajustado**" se entenderá (i) el Tipo Mid-Swap, (ii) el Tipo de los Bonos de Referencia en Libras Esterlinas, (iii) el Tipo de los Bonos de Referencia No en Libras Esterlinas o (iv) el Tipo del Tesoro de EE.UU., según se especifique en las Condiciones Finales aplicables.

Por "**Tipo de los Bonos de Referencia en Libras Esterlinas**" se entenderá, respecto a cualquier Período de Reajuste y la Fecha de Determinación del Reajuste relacionada, el rendimiento de amortización bruto respecto al Bono de Referencia Reajustado, expresado como un porcentaje y calculado por el Agente de Cálculo sobre la base de lo establecido por la Oficina de Gestión de la Deuda (*Debt Management Office*) del Reino Unido en el documento "*Formulae for Calculating Gilt Prices from Yields*", página 5, Sección Primera: Fórmulas precio/rendimiento, "*Conventional Gilts; Double dated and Undated Gilts with Assumed (or Actual) Redemption on a Quasi-Coupon Date*" (publicado el 8 de junio de 1998 y actualizado el 15 de enero de 2002 y el 16 de marzo 2005, y en su versión modificada, actualizada, suplementada o sustituida en cada momento) o, si dicha base ya no se utilizara habitualmente en el mercado en ese momento, un rendimiento de amortización bruto calculado de conformidad con las prácticas de mercado generalmente aceptadas en ese momento según determine el Emisor tras consultarlo con un banco de inversión o institución financiera reconocido internacionalmente que el Emisor considere apropiado (y que, para evitar dudas, podría ser el Agente de Cálculo), en base compuesta anual o semianual, según corresponda, y redondeado (si es necesario) hasta la cuarta cifra decimal, del Bono de Referencia Reajustado respecto a ese Período de Reajuste, suponiendo un precio para el Bono de Referencia Reajustado (expresado como un porcentaje de su importe principal) igual al Precio del Bono de Referencia Reajustado para esa Fecha de Determinación del Reajuste.

Por "**Tipo de Reajuste Posterior**" se entenderá la suma del Tipo de Referencia de Reajuste y el Margen de Reajuste para cualquier Período de Reajuste Posterior, ajustado según resulte necesario.

Por "**Tipo del Tesoro de EE. UU.**" se entenderá, respecto a cualquier Período de Reajuste y la Fecha de Determinación del Reajuste relacionada, el tipo anual calculado por el Agente de Cálculo igual a: (1) la media de los rendimientos de los valores del Tesoro de EE. UU. negociados activamente ajustados a vencimiento constante, para un vencimiento comparable al Período de Reajuste, para los cinco días hábiles inmediatamente anteriores a la Fecha de Determinación del Reajuste y que aparezcan bajo el título "*Treasury constant maturities*" a la Hora de Determinación del Reajuste en la Fecha de Determinación del Reajuste, en la publicación estadística más reciente aplicable designada como "*H.15 Daily Update*" o cualquier publicación posterior publicada por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal que establece los rendimientos de los valores del Tesoro de EE. UU. negociados activamente ajustados a vencimiento constante bajo el título "*Treasury Constant Maturities*", para un vencimiento comparable al Período de Reajuste; o (2) si dicha publicación (o cualquier publicación posterior) no fuese publicada durante la semana inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación del Reajuste o no incluyese los mencionados rendimientos, el tipo anual igual al rendimiento al vencimiento semianual equivalente del Bono de Referencia Reajustado, calculado utilizando un precio para el Bono de Referencia Reajustado (expresado como un porcentaje de su importe principal) igual al Precio del Bono de Referencia Reajustado para esa Fecha de Determinación del Reajuste; o (3) si el Tipo del Tesoro de EE. UU. no se puede determinar, por cualquier motivo, de las formas descritas en los puntos (1) o (2) anteriores, por Tipo del Tesoro de EE. UU. se entenderá el tipo porcentual anual notificado por el Agente de Cálculo al Emisor que sea igual al rendimiento de los valores del Tesoro de EE. UU. que tengan un vencimiento comparable al Período de Reajuste, tal como se establezca en la publicación estadística más reciente designada como "*H.15 Daily Update*", bajo el título "*Treasury constant maturities*" (o cualquier publicación posterior publicada semanalmente por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal que establezca los rendimientos de los valores del Tesoro de EE. UU. negociados activamente ajustados a vencimiento constante, bajo el título "*Treasury constant maturities*", para un vencimiento comparable al Período de Reajuste), a la Hora de Determinación del Reajuste de la última fecha disponible anterior a la Fecha de Determinación del Reajuste en la que dicho tipo se estableció en la mencionada publicación (o cualquier publicación posterior).

El Emisor comunicará el Primer Tipo de Referencia Reajustado, cualquier Tipo de Referencia Reajustado Subsiguiente y, para un Período de Reajuste, el Importe de Intereses a pagar en cada Fecha de Pago de Intereses comprendida en dicho Período de Reajuste, a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los

mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en los tablonc de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

Si las Condiciones Finales aplicables establecen un Tipo de Interés Mínimo para un Período de Reajuste, en caso de que el Tipo de Interés correspondiente a dicho Período de Reajuste determinado conforme a lo dispuesto anteriormente fuera inferior a dicho Tipo de Interés Mínimo, el Tipo de Interés correspondiente a ese Período de Reajuste será dicho Tipo de Interés Mínimo.

Si las Condiciones Finales aplicables establecen un Tipo de Interés Máximo para un Período de Reajuste, en caso de que el Tipo de Interés correspondiente a dicho Período de Reajuste determinado conforme a lo dispuesto anteriormente fuera superior a dicho Tipo de Interés Máximo, el Tipo de Interés correspondiente a ese Período de Reajuste será dicho Tipo de Interés Máximo.

6. Determinación ISDA

Cuando las Condiciones Finales aplicables prevean que la Determinación ISDA es el modo en que el Tipo de Interés debe determinarse, el Tipo de Interés correspondiente a cada Período de Interés será el Tipo ISDA correspondiente más o menos (tal como se indique en las Condiciones Finales aplicables) el Margen (de haberlo). A los efectos de esta subsección (i), por "**Tipo ISDA**" para un Período de Interés se entenderá un tipo igual al Tipo Variable que determinará el Agente de Cálculo en virtud de una operación de swap de tipos de interés si el Agente de Cálculo estuviera actuando como Agente de Cálculo para esa operación de swap en virtud de los términos de un contrato que incluya (i) si se especifica las "Definiciones ISDA 2006" en las Condiciones Finales aplicables, las Definiciones ISDA de 2006, publicadas por ISDA y en su versión modificada y actualizada en la Fecha de Emisión del primer tramo de los valores; o (ii) si se especifica las "Definiciones ISDA 2021" en las Condiciones Finales aplicables, la última versión de las Definiciones de Derivados de Tipos de Interés ISDA de 2021 (incluida cada Matriz (y cualquier Matriz posterior), tal como se define en las Definiciones de Derivados de Tipos de Interés ISDA de 2021) publicados por ISDA en su página web (www.isda.org) en la Fecha de Emisión del primer tramo de los valores (conjuntamente, las "**Definiciones ISDA**") y en virtud de las cuales:

- (A) la Opción de Tipo Variable es la especificada en las Condiciones Finales aplicables;
- (B) el Vencimiento Designado es un período especificado en las Condiciones Finales aplicables;
- (C) la Fecha de Reajuste pertinente es el día especificado en las Condiciones Finales aplicables;
- (D) si la Opción de Tipo Variable es una Opción de Tipo Variable a Un Día, Compuesto se especifica como aplicable en las Condiciones Finales pertinentes y:
 - (a) Compuesto con "lookback" está especificado como el Método Compuesto de Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, "lookback" es el número de Días Hábiles Aplicable especificado en las Condiciones Finales pertinentes;
 - (b) Compuesto con Cambio de Período de Observación está especificado como el Método Compuesto de Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, (I) Cambio de Período de Observación es el número de Días Hábiles del Cambio de Período de Observación especificado en las Condiciones Finales pertinentes y (II) Días Hábiles Adicionales del Cambio de Período de Observación, si corresponde, son los días especificados en las Condiciones Finales correspondientes; o
 - (c) Compuesto con "Lockout" está especificado como el Método Compuesto de Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, (I) "Lockout" es el número de Días Hábiles del Período de "Lockout" especificado en las Condiciones Finales pertinentes, y (II) Días Hábiles del Período de "Lockout", si corresponde, son los días especificados en las Condiciones Finales pertinentes; y
- (E) si la Opción de Tipo Variable especificada es una Opción de Tipo Variable a Un Día, el Promedio se especifica como aplicable en las Condiciones Finales pertinentes y:
 - (a) Promedio con "lookback" está especificado como el Método de Promedio del Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, "lookback" es el número de Días Hábiles Aplicable especificado en las Condiciones Finales pertinentes;

- (b) Promedio con Cambio de Período de Observación está especificado como el Método de Promedio de Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, (a) Cambio de Período de Observación es el número de Días Hábiles del Cambio de Período de Observación especificado en las Condiciones Finales pertinentes, y (b) Días Hábiles Adicionales del Cambio de Período de Observación, si corresponde, son los días especificados en las Condiciones Finales pertinentes; o
 - (c) Promedio con "lockout" está especificado como el Método de Promedio de Tipo a Un Día en las Condiciones Finales pertinentes, (a) "lockout" es el número de Días Hábiles del Período de "Lockout" especificado en las Condiciones Finales pertinentes, y (b) Días Hábiles del Período de "Lockout", si corresponde, son los días especificados en las Condiciones Finales pertinentes; y
- (F) si la Opción de Tipo Variable es una Opción de Tipo Variable de Índice Compuesto, el Método de Índice es un Método de Índice Compuesto con Cambio de Período de Observación, tal como está especificado en las Condiciones Finales correspondientes y, (a) Cambio de Período de Observación es el número de Días Hábiles de Cambio de Período de Observación especificado en las Condiciones Finales pertinentes y (b) Días Hábiles Adicionales de Cambio del Período de Observación, si corresponde, son los días especificados en las Condiciones Finales pertinentes.

En relación con el Método Compuesto de Tipo a Un Día, las referencias que se hacen en las Definiciones ISDA a los números o a otros elementos especificados en la confirmación pertinente se considerarán referencias a los números o a otros elementos especificados a tales efectos en las Condiciones Finales pertinentes

A los efectos de este subapartado 6, Tipo Variable, Opción de Tipo Variable, Vencimiento Designado, Fecha de Reajuste, Opción de Tipo Variable a Un Día, Método Compuesto de Tipo a Un Día, Compuesto con "lookback", Compuesto con Cambio de Período de Observación, Compuesto con "lockout", Días Hábiles Aplicables, Días Hábiles de Cambio de Período de Observación, Días Hábiles Adicionales de Cambio de Período de Observación, Días Hábiles de Período de "Lockout", Método Promedio de Tipo a Un Día, Promedio con "Lookback", Promedio con Cambio de Período de Observación, Promedio con "lockout", Opción de Tipo Variable de Índice Compuesto, Método de Índice y Método de Índice Compuesto con Cambio de Período de Observación tendrán el significado especificado para el término equivalente en idioma inglés en las Definiciones ISDA.

A menos que se prevea otra cosa en las Condiciones Finales aplicables, el Tipo de Interés Mínimo será cero.

7. Emisiones referenciadas a €STR

En las emisiones a tipo de interés variable referenciadas a €STR, cuando la Determinación por referencia al Tipo de Pantalla esté especificado en las Condiciones Finales aplicables como la manera en que debe determinarse el Tipo de Interés (el "**Tipo de Pantalla**"), el tipo de interés aplicable para cada Período de Interés será calculado de conformidad con las siguientes fórmulas de cálculo:

- A. Cuando las Condiciones Finales aplicables prevean que el Método de Cálculo es "€STR Diario Compuesto", el Tipo de Interés para cada Período de Interés será el €STR Compuesto Diario más o menos (según lo indicado en las Condiciones Finales aplicables) el Margen (de haberlo), tal como determine el Agente de Cálculo a la Fecha de Determinación de Intereses, y redondeando el porcentaje resultante, si fuera necesario, hasta la quinta cifra decimal, redondeándose al alza la cifra 0,000005.
- B. Cuando las Condiciones Finales aplicables prevean que el Método de Cálculo es "Índice €STR Diario Compuesto", el Tipo de Interés para cada Período de Interés será el Índice €STR Compuesto Diario más o menos (según lo indicado en las Condiciones Finales aplicables) el Margen (de haberlo), tal como determine el Agente de Cálculo a la Fecha de Determinación de Intereses, y redondeando el porcentaje resultante, si fuera necesario, hasta la quinta cifra decimal, redondeándose al alza la cifra 0,000005.

C. Cuando las Condiciones Finales aplicables prevean que el Método Cálculo es la "Media Ponderada de €STR", el Tipo de Interés de cada Período de Interés será la Media Ponderada de €STR más o menos (según lo indicado en las Condiciones Finales aplicables) el Margen (de haberlo), tal como determine el Agente de Cálculo a la Fecha de Determinación de Intereses y redondeando el porcentaje resultante, si fuera necesario, hasta la quinta cifra decimal, redondeándose al alza la cifra 0,000005.

D. Las definiciones siguientes se aplicarán a los efectos de este apartado:

"€STR Diario Compuesto" significa, respecto a un Período de Interés, la tasa de rentabilidad de una inversión de interés compuesto diario en euros (con el €STR diario como tipo de referencia para el cálculo de intereses) y se calculará como se indica a continuación:

I. cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" o "Lockout" como Método de Observación, con arreglo a esta fórmula:

$$\left[\prod_{i=1}^{d_o} \left(1 + \frac{\text{€STR}_{i-pTBD} \times n_i}{360} \right) - 1 \right] \times \frac{360}{d}$$

II. cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Cambio" como Método de Observación, con arreglo a esta fórmula:

$$\left[\prod_{i=1}^{d_o} \left(1 + \frac{\text{€STR}_i \times n_i}{360} \right) - 1 \right] \times \frac{360}{d}$$

Donde, en cada caso:

"d" es el número de días naturales en (x) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" o "Lockout" como Método de Observación, el Período de Interés correspondiente, o (y) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Cambio" como Método de Observación, el Período de Observación correspondiente;

"d_o" significa (x) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" o "Lockout" como Método de Observación, con respecto a un Período de Interés, el número de Días Hábiles T2 en el Período de Interés correspondiente, o (y) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Cambio" como Método de Observación, con respecto a un Período de Observación, el número de Días Hábiles T2 en el Período de Observación correspondiente;

"Tipo de Referencia €STR" significa, respecto a cualquier Día Hábil T2, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4.8.2.e.(ii) siguiente, un tipo de referencia igual al €STR diario para ese Día Hábil T2 proporcionado por el Banco Central Europeo, como administrador de €STR (o cualquier administrador sucesor de ese tipo) en la página web del Banco Central Europeo (la "**Página web del BCE**") (o, si ya no se publica en su página web, en la otra forma en que lo publique o lo proporcione a los distribuidores autorizados y publicado en su momento en la Pantalla Relevante o, si la Pantalla Relevante no está disponible, en la forma publicada por los distribuidores autorizados) en el Día Hábil T2 inmediatamente posterior a ese Día Hábil T2 (en cada caso, en la hora especificada o determinada de conformidad con las metodologías, las políticas o las directrices aplicables del Banco Central Europeo o del administrador sucesor de ese tipo);

"€STR_i" significa, respecto a cualquier Día Hábil T2:

(y) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Lockout" como Método de Observación:

(1) con respecto a cualquier Día Hábil T2_i que es un Día de Referencia, el Tipo de Referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 inmediatamente anterior a ese Día de Referencia; o bien

- (2) el Tipo de Referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación de Intereses para el Período de Interés pertinente; o
- (z) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Cambio" como Método de Observación, el Tipo de Referencia €STR para ese Día Hábil T2;

"€STR_{i-p}TBD" significa:

- (x) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" como Método de Observación, con respecto a un Día Hábil T2_i, el Tipo de Referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 que cae "p" Días Hábiles T2 antes de ese Día Hábil T2_i ("pLBD"); o
- (y) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Lock-out" como Método de Observación, con respecto a un Día Hábil T2_i, €STR_i con respecto a ese Día Hábil T2_i;

"i" es una serie de números enteros del uno a d₀, cada uno de los cuales representa el Día Hábil T2 correspondiente en orden cronológico desde el primer Día Hábil T2 (inclusive) (x) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" o "Lock-out" como Método de Observación, en el Período de Interés correspondiente o (y) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Cambio" como Método de Observación, en el Período de Observación pertinente;

"Fecha Final del Período de Interés" significa lo especificado en las Condiciones Finales aplicables (o, en caso de que no esté especificado, la Fecha de Pago correspondiente a ese Período de Interés);

"Período de Lock-out" significa, con respecto a un Período de Interés, el período desde (e incluido) el día después de la Fecha de Determinación de Intereses hasta (pero excluida) la Fecha Final del Período de Interés que caiga al final de ese Período de Interés;

"n_i" significa, para cualquier Día Hábil T2_i, un número de días naturales desde ese Día Hábil T2_i (inclusive) y hasta el siguiente Día Hábil T2 (exclusive);

"Período de Observación" significa el período comprendido desde la fecha que corresponda a "p" Días Hábiles T2 antes del primer día del Período de Interés correspondiente (y el primer Período de Interés empezará e incluirá la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses) (inclusive) hasta la fecha que corresponda a "p" Días Hábiles T2 antes de la Fecha Final del Período de Interés para dicho Período de Interés (o la fecha que corresponda a "p" Días Hábiles T2 antes de una fecha anterior, si la hubiera, en la que las Obligaciones venzan y sean pagaderas) (exclusive);

"p" significa, con respecto a un Período de Interés (i) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" o "Cambio" como Método de Observación, dos Días Hábiles T2 o cualquier número de día superior que esté especificado en las Condiciones Finales aplicables; y (ii) cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Lock-out" como Método de Observación, cero;

"Día de Referencia" significa cada Día Hábil T2 en el Período de Interés correspondiente que no es un Día Hábil T2 dentro del Período de Lock-out;

"Día Hábil T2" o "TBD" significa cualquier día en que el sistema T2 está abierto; y

"Sistema T2" significa el sistema de liquidación bruta en tiempo real del Eurosistema (conocido como T2) o cualquier sistema sucesor.

"Índice €STR Diario Compuesto" se entenderá, respecto a un Período de Interés, la tasa de rentabilidad de una inversión a interés diario compuesto en euros (con el €STR como tipo de referencia para el cálculo de los intereses) en relación con el tipo de pantalla o el índice para

los tipos de interés compuesto diarios €STR administrado por el Banco Central Europeo, como administrador de este tipo (o cualquier administrador sucesor de este tipo) publicado y presentado en la Página web del BCE (o cualquier administrador sucesor de ese tipo) o cualquier fuente sucesora en cada momento a la Fecha de Determinación de Intereses pertinente (el "**Índice €STR Compuesto**") y se calculará de la forma siguiente:

$$\left(\frac{\text{€STR Compounded Index}_{End}}{\text{€STR Compounded Index}_{Start}} - 1 \right) \times \frac{360}{d}$$

Donde, en cada caso:

"d" es el número de días naturales desde el día en relación con el cual se determina el Inicio del Índice €STR Compuesto (inclusive) hasta el día en relación con el cual se determina el Fin del Índice €STR Compuesto (exclusive);

"p" significa dos Días Hábilés T2 o cualquier número de días superior que esté especificado en las Condiciones Finales aplicables;

"Inicio del Índice €STR Compuesto" significa, con respecto a un Período de Interés, el Índice €STR Compuesto determinado en relación con el día que corresponda a "p" Días Hábilés T2 antes del primer día de ese Período de Interés; y

"Fin del Índice €STR Compuesto" significa, con respecto a un Período de Interés, el Índice €STR Compuesto determinado en relación con el día que corresponda a "p" Días Hábilés T2 antes de la Fecha Final del Período de Interés para ese Período de Interés (o la fecha que corresponda a "p" Días Hábilés T2 antes de una fecha anterior, si la hubiera, en la que las Obligaciones venzan y sean pagaderas).

"Media Ponderada de €STR" significa:

- I. cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Retraso" como Método de Observación, la suma del Tipo de Referencia €STR con respecto a cada día natural durante el Período de Observación pertinente dividido por el número de días naturales durante ese Período de Observación. A estos efectos, el Tipo de Referencia €STR con respecto a cualquier día natural que no sea un Día Hábil T2 se considerará que es el Tipo de Referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 inmediatamente anterior a ese día natural; o
 - II. cuando las Condiciones Finales aplicables prevean "Lock-out" como Método de Observación, la suma del Tipo de Referencia €STR con respecto a cada día natural durante el Período de Interés pertinente dividido por el número de días naturales en el Período de Interés pertinente, siempre y cuando, para cualquier día natural de ese Período de Interés que corresponda en el Período de Lock-out para el Período de Interés correspondiente, el Tipo de Referencia €STR para ese día natural se considerará que es el Tipo de referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 inmediatamente anterior al primer día de ese Período de Lock-out. A estos efectos, el Tipo de Referencia €STR con respecto a cualquier día natural que no sea un Día Hábil T2 se considerará, con arreglo a la disposición anterior, que es el Tipo de Referencia €STR con respecto al Día Hábil T2 inmediatamente anterior a ese día natural.
- E. Cuando el Tipo de Interés para cada Período de Interés se calcule de conformidad con el apartado (B) anterior (esto es, cuando el Método de Cálculo es "Índice €STR Diario Compuesto"), si el Índice €STR Compuesto no está publicado o presentado por el tipo de referencia del Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de ese tipo) u otro servicio de información a las 17.00 h. (hora de Frankfurt) (o, si es posteriormente, en la hora que corresponda a una hora después de la hora habitual o programada para la publicación en cuestión de conformidad con los procedimientos operativos del Banco Central Europeo vigentes en ese momento (o de cualquier administrador sucesor de €STR) en la Fecha de Determinación de Intereses pertinente, el Tipo de Interés se calculará para el Período de Interés para el cual el Índice €STR Compuesto no está disponible de conformidad con el apartado (A) anterior (esto es, de conformidad con el Método de

Cálculo "€STR Diario Compuesto") y a estos efectos el "Método de Observación" se considerará que es "Cambio".

4.8.1.b. Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable o una combinación de ambas o de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

Para las emisiones dirigidas a inversores minoristas, los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que se indique lo contrario en las correspondientes Condiciones Finales, mientras que para las emisiones dirigidas a inversores profesionales y/o contrapartes elegibles la base se determinará en las Condiciones Finales correspondientes.

La compensación y liquidación de los pagos será a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de valores (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1. Asimismo, el Emisor se compromete a facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales de Euroclear y/o Clearstream a los inversores que lo soliciten, lo que se hará constar en las Condiciones Finales.

4.8.1.c. Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.8.1.d. Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o las fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, se fijarán en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales, se establecerá el calendario relevante de flujos de la emisión.

4.8.1.e. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general y conforme a lo dispuesto en los artículos 1.964 y 1.966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de intereses prescribe transcurridos 5 años, a contar desde el respectivo vencimiento. Por su parte, la acción para exigir el reembolso del principal de los valores prescribe igualmente los 5 años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente de este Folleto de Base.

4.8.2 Cuando el tipo no sea fijo:

4.8.2.a. Declaración que establezca el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.7.1 anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.2.2 del Anexo III.

4.8.2.b. Descripción del subyacente

La descripción del subyacente o subyacentes se incluirá en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

4.8.2.c. Descripción del método empleado para relacionar subyacente y tipo de interés nominal

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.7.1 relativa al caso en que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso, como adición del Margen al Tipo de Referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.8.2.d. Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirá, en su caso, el subyacente o subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los valores y se hará constar dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica del subyacente y de su volatilidad.

No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada por diversos factores no previstos en su evolución histórica.

4.8.2.e. Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

(i) Emisiones referenciadas a Euribor

Cuando la Determinación por referencia al Tipo de Pantalla esté especificado en las Condiciones Finales aplicables como la manera en que debe determinarse el Tipo de Interés (el "**Tipo de Pantalla**"), el Tipo de Interés para cada Período de Interés será, sujeto a lo especificado a continuación:

- (A) la cotización ofrecida; o
- (B) la media aritmética (redondeada si fuese necesario hasta la quinta cifra decimal, redondeándose por exceso la cifra 0,000005) de las cotizaciones ofrecidas, (expresado como un tipo porcentual anual) para el Tipo de Referencia (el EURIBOR) que aparezca, según el caso, en la Pantalla Relevante (o en cualquier otra pantalla que la sustituya en ese servicio que muestre la información) a las 11.00 h de la mañana hora de Bruselas) en la Fecha de Determinación de Intereses en cuestión más o menos (según esté indicado en las Condiciones Finales correspondientes) el Margen (de haberlo), todo según lo determinado por el Agente de Cálculo. Si hubiese disponibles tres o más de dichas cotizaciones ofrecidas en la Pantalla Relevante, el Agente de Cálculo descartará la más alta (o, si hay más de una de esas cotizaciones más altas, solo una de ellas) y la más baja (o, si hay más de una de esas cotizaciones más bajas, solo una de ellas) al efecto de determinar la media aritmética (redondeada tal como se dispone anteriormente) de esas cotizaciones ofrecidas.

En caso de que la Pantalla Relevante no esté disponible o si, en el supuesto señalado en el apartado (A) anterior, no aparece ninguna cotización ofrecida o, en el supuesto señalado en el apartado (B) anterior aparecen únicamente dos cotizaciones ofrecidas, el Tipo de Referencia será la media aritmética redondeada de esas cotizaciones, si aparece una única cotización el Tipo de Referencia será la cotización proporcionada, y en caso de que no se proporcione ninguna cotización, el Tipo de Referencia será el aplicable en la Fecha de Determinación de Intereses anterior (aunque sustituyendo, cuando se aplique un Margen diferente al Período de Interés pertinente del que se haya aplicado al Período de Interés anterior, el Margen aplicable al Período de Interés pertinente en lugar del Margen aplicable al Período de Interés anterior).

(ii) Emisiones referenciadas a €STR

Si el Tipo de Referencia €STR no aparece en un Día Hábil T2, salvo que se haya producido Evento de Suspensión del Índice €STR y una Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR, el Tipo de Referencia €STR será un tipo igual a €STR con respecto al último Día Hábil T2 para el cual ese tipo se hubiera publicado en la Página web del BCE.

Si el Tipo de Referencia €STR no aparece en un Día Hábil T2, y se ha producido tanto un Evento de Suspensión del Índice €STR como una Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR, el tipo para cada Día Hábil T2 en el Período de Interés o Período de Observación pertinente que se produzca simultáneamente o posteriormente a esa Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR se determinará como si las referencias a €STR fueran referencias al tipo (incluido cualquier diferencial o ajuste) que haya sido recomendado como sustitución de €STR por parte del Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de €STR) y/o por un comité aprobado o convocado oficialmente por el Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de €STR) a efectos de recomendar un sustituto para €STR (cuyo tipo podrá proponerlo el Banco Central Europeo u otra administrador) (el "**Tipo Recomendado del BCE**"), siempre y cuando:

- I. en caso de que este tipo no se haya recomendado antes del final del primer Día Hábil T2 posterior a la Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR, entonces el tipo para cada Día Hábil T2 en el Período de Interés o Período de Observación pertinente que se produzca simultáneamente o posteriormente a esa Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR se determinará como si las referencias a "€STR" fueran referencias al tipo de interés de la facilidad de depósitos que los bancos pueden utilizar para efectuar depósitos de un día con el Eurosistema, tal como está publicado en la Página web del BCE (el "**EDFR**") en ese Día Hábil T2 más la media aritmética de la diferencia diaria entre el Tipo de Referencia €STR y el EDFR para cada uno de los 30 Días Hábiles T2 inmediatamente anteriores a la fecha en que se produce el Evento de Suspensión del Índice €STR (el "**Margen EDFR**"); y
- II. si tanto el Evento de Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE como la Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE se producen posteriormente, entonces el tipo para cada Día Hábil T2 en el Período de Interés o Período de Observación pertinente que se produzca simultáneamente o posteriormente a esa Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE se determinará como si las referencias a "€STR" fueran referencias a EDFR en ese Día Hábil T2 más la media aritmética de la diferencia diaria entre el Tipo Recomendado del BCE y el EDFR para cada uno de los 30 Días Hábiles T2 inmediatamente anteriores a la fecha en que se produce el Evento de Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE.

En caso de que el Tipo de Interés no se pueda determinar con arreglo a las disposiciones anteriores (i) el Tipo de Interés será el determinado en la última Fecha de Determinación de Intereses anterior o (ii) si no existe tal Fecha de Determinación de Intereses anterior, el Tipo de Interés se determinará como si las referencias a €STR para cada Día Hábil T2 en el Período de Observación pertinente que se haya producido simultáneamente o posteriormente a la Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR fueran referencias al último Tipo Recomendado del BCE publicado o, si EDFR está publicado en una fecha posterior al último Tipo Recomendado del BCE publicado, el último EDFR publicado más el Margen EDFR.

Las definiciones siguientes se aplicarán a los efectos de este apartado:

"Evento de Suspensión del Índice €STR" significa el acontecimiento de uno o varios de los eventos siguientes:

- (x) una declaración pública o publicación de información por parte o en nombre del Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de €STR) que anuncie que ha dejado o dejará de proporcionar €STR de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando €STR; o
- (y) una declaración pública o publicación de información por parte del supervisor regulador del administrador del €STR, el banco central para la moneda de €STR, un administrador concursal con jurisdicción sobre el administrador de €STR, una autoridad reguladora con jurisdicción sobre el administrador de €STR o un tribunal o entidad con autoridad de resolución o concursal similar sobre el administrador de €STR, que anuncie que el administrador de €STR ha dejado o dejará de proporcionar el €STR, de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando el €STR;

"Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice €STR" significa, con respecto a un Evento de Suspensión del Índice €STR, la primera fecha en la que €STR no lo proporcione el Banco Central Europeo (o cualquier administrador sucesor de €STR);

"Evento de Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE" significa el acontecimiento de uno o varios de los eventos siguientes:

- (x) una declaración pública o publicación de información por parte o en nombre del administrador del Tipo Recomendado del BCE que anuncie que ha dejado o dejará de proporcionar el Tipo Recomendado del BCE de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando el Tipo Recomendado del BCE; o
- (y) una declaración pública o publicación de información por parte del supervisor regulador del administrador del Tipo Recomendado del BCE, el banco central para la moneda del Tipo Recomendado del BCE, un administrador concursal con jurisdicción sobre el administrador del Tipo Recomendado del BCE, una autoridad reguladora con jurisdicción sobre el administrador del Tipo Recomendado del BCE o un tribunal o entidad con autoridad de resolución o concursal similar sobre el administrador del Tipo Recomendado del BCE, que anuncie que el administrador del Tipo Recomendado del BCE ha dejado o dejará de proporcionar el Tipo Recomendado del BCE, de forma permanente o indefinida, siempre que, en el momento de dicha declaración o publicación, no exista un administrador sucesor que vaya a continuar proporcionando el Tipo Recomendado del BCE; y

"Fecha de Entrada en Vigor de la Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE" significa, con respecto al Evento de Suspensión del Índice del Tipo Recomendado del BCE, la primera fecha en la que no se proporcionará el Tipo Recomendado del BCE.

Si la emisión de bonos u obligaciones de que se trate se declara vencida y exigible en cualquier momento, la Fecha final de Determinación de Intereses, sin perjuicio de cualquier Fecha de Determinación de Intereses especificada en las Condiciones Finales aplicables, se considerará que es la fecha en la que estas Obligaciones han vencido y pasado a ser pagaderas y el Tipo de Interés de estos bonos u obligaciones, mientras sigan pendientes de pago, se determinará en esa fecha y como si (solamente a efectos de la determinación de ese interés) el Período de Interés correspondiente se hubiera reducido en consecuencia.

- (iii) Discontinuidad del Tipo de Referencia

Si el Emisor (con el asesoramiento del Agente de Cálculo) determina que se ha producido un Evento de Referencia (tal como se define a continuación) en relación con un Tipo de Referencia Original cuando cualquier Tipo de Interés (o un componente del mismo) todavía no haya sido determinado en referencia con dicho Tipo de Referencia Original, (i) el Tipo Sucesor

será aquél que determine el administrador del Tipo de Referencia o la CNMV y (ii) en su defecto, podrá hacer lo que esté en su mano para nombrar lo antes posible a un Asesor Independiente con el objetivo de que el Emisor y el Asesor Independiente puedan determinar, a más tardar tres Días Hábiles antes de la Fecha de Determinación de Intereses, un Tipo Sucesor o, en su defecto, un Tipo Alternativos y, en todo caso, un Margen de Ajuste y cualesquiera ajustes que resulten necesarios, todo ello de acuerdo con lo previsto en los siguientes párrafos).

Tipo Sucesor o Tipo Alternativo

Si el Emisor y el Asesor Independiente (actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente):

- (i). acuerdan que existe un Tipo Sucesor, dicho Tipo Sucesor se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) para todos los pagos de intereses futuros en relación con los valores (con sujeción a la posterior puesta en práctica de lo establecido en la presente sección); o
- (ii). acuerdan que no existe un Tipo Sucesor pero sí un Tipo Alternativo, dicho Tipo Alternativo se utilizará en lugar del Tipo de Referencia Original para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) para todos los pagos de intereses futuros en relación con las Obligaciones (con sujeción a la posterior puesta en práctica de lo establecido en la presente sección).

En el caso de que (i) el Emisor no pueda nombrar a un Asesor Independiente o (ii) el Emisor y el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, no lleguen a un acuerdo para elegir un Tipo Sucesor o un Tipo Alternativo, seguirán aplicándose las disposiciones alternativas establecidas en el presente apartado 4.8.2.e y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso. Para evitar dudas, lo indicado en la presente sección se aplicará únicamente al siguiente Período de Interés pertinente y los Períodos de Interés posteriores estarán sujetos a la posterior puesta en práctica de, y al ajuste señalado en, la presente sección.

Margen de Ajuste

Si el Emisor y el Asesor Independiente acuerdan (i) que es necesario aplicar un Margen de Ajuste al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según sea el caso, y (ii) la cuantía del Margen de Ajuste, o una fórmula o metodología para determinarla, dicho Margen de Ajuste se aplicará al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según corresponda.

Notificación

Cualquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo, Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional que resulte necesario para asegurar el correcto funcionamiento de dicho Tipo Sucesor, Tipo Alternativo y Margen de Ajuste, con arreglo a la presente sección "Discontinuidad del Tipo de Referencia", será notificado inmediatamente por el Emisor a los Agentes de Pagos. Esta notificación será irrevocable y tendrá carácter vinculante para el Emisor, los Agentes de Pagos y los titulares de los valores.

A más tardar en la fecha en la que el Emisor notifique a los titulares de los valores al respecto, el Emisor entregará al Agente de Cálculo y a los Agentes de Pagos un certificado firmado por dos apoderados del Emisor donde se confirme (a) que se ha producido un Evento de Referencia, (b) el Tipo Sucesor o, según los casos, el Tipo Alternativo, y (c) cualquier Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional, en cada caso tal como se determine conforme a las disposiciones del presente apartado 4.8.2.e.

El Agente de Pagos pondrá a disposición dicho certificado en sus oficinas, para que puedan consultarlo los titulares de los valores, en todo momento durante el horario comercial normal.

El Agente de Cálculo y los Agentes de Pagos pueden basarse en el certificado (sin responsabilidad para cualquier persona) como prueba suficiente al respecto. El Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y el Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional especificados en el certificado tendrán carácter vinculante para el Emisor, el Agente de Cálculo, los Agentes de Pagos y los titulares de los valores (salvo en casos de error manifiesto o mala fe en la

determinación del Tipo Sucesor o Tipo Alternativo y del Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional y sin perjuicio de la posibilidad del Agente de Cálculo o los Agentes de Pagos de basarse en dicho certificado, según se ha indicado anteriormente).

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente apartado 4.8.2.e, si tras la determinación de cualesquier Tipo Sucesor, Tipo Alternativo o Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional, según la opinión del Agente de Cálculo existen dudas entre dos o más procedimientos alternativos para realizar cualquier determinación o cálculo conforme al presente apartado 4.8.2.e, el Agente de Cálculo notificará inmediatamente al Emisor al respecto y el Emisor indicará por escrito al Agente de Cálculo qué procedimiento utilizar. Si no se proporcionan debidamente tales indicaciones al Agente de Cálculo, o si por cualquier otro motivo (excepto por su propia negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude) el Agente de Cálculo no puede realizar dicho cálculo o determinación, notificará al Emisor al respecto y no estará obligado a realizar dicho cálculo o determinación ni incurrirá en ninguna responsabilidad por no hacerlo (a falta de negligencia manifiesta, incumplimiento doloso o fraude).

Subsistencia de las disposiciones de Tipo de Referencia Original

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.8.2.e, el Tipo de Referencia Original y las disposiciones alternativas establecidas en este apartado 4.8.2.e y en las Condiciones Finales aplicables, según sea el caso, seguirán aplicándose al menos y hasta que el Agente de Cálculo haya sido notificado del Tipo Sucesor o del Tipo Alternativo (según corresponda), del Margen de Ajuste y cualquier ajuste adicional con arreglo al presente apartado 4.8.2.e.

Definiciones

En la presente sección, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

Por "**Margen de Ajuste**" se entenderá un margen o una cuantía (que puede ser positivo o negativo), o la fórmula o metodología para calcular un margen, según los casos, que se debe aplicar al Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda, y es el margen, la cuantía, la fórmula o la metodología que:

- (i) en el caso de un Tipo Sucesor, se recomienda formalmente en relación con la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor por parte de cualquier Órgano de Nominación Pertinente; o
- (ii) (si no se ha dado tal recomendación o en caso de Tipo Alternativo) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que se aplica usualmente al Tipo Sucesor o al Tipo Alternativo, según el caso, en las operaciones en el mercado de deuda para producir un tipo sustitutivo reconocido como norma común para el Tipo de Referencia Original; o
- (iii) (si el Emisor determina que no se aplica usualmente tal margen) el Emisor determina, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, que está reconocido como norma común para las operaciones con instrumentos derivados en el mercado extrabursátil para las operaciones en las que se hace referencia al Tipo de Referencia Original, cuando dicho tipo haya sido sustituido por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo (según los casos); o
- (iv) (si no puede determinarse dicho Margen, cuantía, fórmula o metodología conforme a los puntos (i) a (iii) anteriores) el Emisor determina como apropiado, según su criterio y tras consultarlo con el Asesor Independiente, actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, para reducir o eliminar, en la medida razonablemente viable según las circunstancias, cualquier perjuicio o beneficio económico, en su caso, para los Obligacionistas como consecuencia de la sustitución del Tipo de Referencia Original por el Tipo Sucesor o el Tipo Alternativo, según corresponda.

Por "**Tipo Alternativo**" se entenderá el tipo de referencia o tipo de pantalla alternativo que el Emisor, tras consultarlo con el Asesor Independiente y actuando de buena fe y de un modo razonable comercialmente, determine que es de uso habitual en el mercado de deuda con objeto de determinar los tipos de interés variables (o el componente pertinente de los mismos) para el mismo Período de Interés y en la misma Moneda Especificada.

Por "**Evento de Referencia**" se entenderá:

- (i). que el Tipo de Referencia Original deje de publicarse durante un período de al menos 5 Días Hábiles o deje de existir; o
- (ii). una declaración pública del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que ha dejado de publicar el Tipo de Referencia Original de forma permanente o indefinida o que dejará de publicarlo a partir de una fecha futura determinada (la "**Fecha Futura Determinada**") (en el caso de que no se haya nombrado a un administrador sucesor que vaya a continuar publicando el Tipo de Referencia Original); o
- (iii). una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que el Tipo de Referencia Original ha sido o va a ser, en una Fecha Futura Determinada, discontinuado de forma permanente o indefinida; o
- (iv). una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que signifique que, en una Fecha Futura Determinada, se va a prohibir el uso del Tipo de Referencia Original o dicho uso estará sujeto a restricciones o consecuencias adversas; o
- (v). una declaración pública del supervisor del administrador del Tipo de Referencia Original que indique que, a juicio de dicho supervisor, el Tipo de Referencia Original ya no es o no lo será antes de una Fecha Futura Determinada, representativo de un mercado subyacente; o
- (vi). que es o será ilegal, antes de una fecha determinada dentro de los siguientes seis meses, que un Agente de Pagos, un Agente de Cálculo, el Emisor o cualquier tercero calculen cualesquiera pagos debidos a cualquier Obligacionista utilizando el Tipo de Referencia Original, según corresponda (incluyendo, sin carácter limitativo, de conformidad con el Reglamento de Referencia (UE) 2016/1011, en su caso).

Sin perjuicio de lo establecido en los subapartados anteriores, cuando el Evento de Referencia sea una declaración pública prevista en los subapartados (ii), (iii), (iv) o (v) anteriores y la Fecha Futura Determinada en dicha declaración pública tenga lugar en un plazo superior a seis meses a contar desde la fecha de dicha declaración pública, se considerará que el Evento de Referencia ocurrirá seis meses antes de dicha Fecha Futura Determinada.

Por "**Asesor Independiente**" se entenderá una institución financiera independiente de reconocido prestigio o un asesor financiero independiente con los conocimientos pertinentes nombrados por el Emisor.

Por "**Tipo de Referencia Original**" se entenderá:

- (i). el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, especificado originalmente utilizado para determinar el Tipo de Interés (o el componente pertinente del mismo) aplicable a los valores; o
- (ii). cualquier Tipo Sucesor o Tipo Alternativo que se haya determinado en relación con dicho tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, con arreglo a lo establecido en la presente sección, según los casos.

Por "**Órgano de Nominación Pertinente**" se entenderá, en relación con un tipo de referencia o tipo de pantalla (según corresponda):

- (i). el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, o cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda; o
- (ii). cualquier grupo de trabajo o comité patrocinado por, presidido o copresidido por o constituido a instancias de (a) el banco central para la moneda a la que se refiere el tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (b) cualquier banco central u otra autoridad supervisora responsable de supervisar al administrador del tipo de referencia o tipo de pantalla, según corresponda, (c) una agrupación de los bancos centrales u otras autoridades supervisoras mencionados anteriormente, o (d) el Consejo de Estabilidad Financiera o cualquier parte del mismo.

Por "**Tipo Sucesor**" se entenderá un tipo que sucede o sustituye al Tipo de Referencia Original recomendado formalmente por cualquier Órgano de Nominación Pertinente.

4.8.2.f. Normas de ajuste del subyacente

Respecto al resto de subyacentes, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Anexo III.

4.8.2.g. Agente de Cálculo

Las "Condiciones Finales" de cada emisión incluirán información acerca de la entidad que realizará, en su caso, las labores de Agente de Cálculo respecto de los valores concretos a los que estén referidas.

4.8.2.h. Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Cuando el rendimiento de la emisión esté vinculado a la evolución de un subyacente, los rendimientos que podrá recibir el inversor no estarán predeterminados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento. Véase el Anexo III y el apartado 4.8.1 anterior, donde se contienen las explicaciones relativas a cada estructura.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización

4.9.a) Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales en atención a lo dispuesto en el Anexo correspondiente según el tipo de instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior:

- La Fecha de vencimiento de cada emisión de Valores no podrá ser superior a 50 años en ningún caso
- Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados, en estos dos últimos casos, cuando en sus Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"), tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, 1 año desde la fecha de emisión y desembolso o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) en cada momento.
- Los Bonos y Obligaciones Subordinados tendrán asimismo un vencimiento inicial de, al menos, 1 año desde la fecha de emisión y desembolso, mientras que, para el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) deberá ser de, al menos, 5 años, o aquel otro plazo (inferior o superior) que, para cada tipo de instrumento financiero, se establezca en la legislación aplicable en cada momento.
- Los Bonos Garantizados Europeos Premium - Cédulas Hipotecarias y los Bonos Garantizados Europeos Premium – Cédulas Territoriales podrán prever en las correspondientes Condiciones Finales la posibilidad de prorrogar su vencimiento cuando se produzca alguna de las circunstancias desencadenantes previstas en su normativa regulador

4.9.b) Detalles de las modalidades de amortización del préstamo, incluidos los procedimientos de reembolso. Cuando se contemple la amortización anticipada, por iniciativa del emisor o del tenedor, deberá describirse, con especificación de los plazos y condiciones de la amortización

Los procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las "Condiciones Finales", con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos títulos que CAIXABANK pueda tener en autocartera, siempre conforme a la legislación vigente, o bien mediante la amortización total. La devolución a los inversores de los valores amortizados se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión en particular.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior, en este último caso sólo en el supuesto de los Bonos y Obligaciones Estructurados, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las “Condiciones Finales”. Asimismo, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (“Tier 2”), y Bonos y Obligaciones Estructurados, puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por el Emisor o por los inversores, en las Condiciones Finales se especificará el importe nominal de dicha amortización, así como el precio. La misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor

El Emisor podrá amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, los valores que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, y cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las “Condiciones Finales”, éste podrá, previa notificación pertinente con un mínimo de 5 Días Hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar todos los valores de la Emisión (a no ser que en las “Condiciones Finales” se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine (“Precio de Amortización”), bien sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, o bien lo sea en una o varias fechas o periodos determinados, a uno o varios precios determinados en las condiciones de Emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las “Condiciones Finales”, y sujeto a lo previsto en la legislación aplicable a los valores en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de CAIXABANK, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de CAIXABANK, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- i. identificación de la emisión sujeta a amortización,
- ii. importe nominal global a amortizar,
- iii. la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores,
- iv. el Precio de Amortización, y

v. el cupón corrido hasta la fecha de la Amortización Anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Recompras

El Emisor podrá comprar en cualquier momento valores a cualquier precio en el mercado o de otro modo. Dichos valores podrán ser mantenidos, revendidos o, a opción del Emisor, amortizados.

En el caso de Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan con la finalidad de cumplir los requisitos de MREL y así se indique en las condiciones finales, la compra de dichos valores por el Emisor se realizará conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo, para evitar dudas, la Normativa sobre MREL Aplicable) que se encuentre vigente en ese momento y estará sujeta al consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución Pertinente, si y cuando fuera necesario de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo, para evitar dudas, la Normativa sobre MREL Aplicable).

Amortización anticipada por Evento Fiscal

En todo caso, y cuando se determine el Evento Fiscal como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores, total pero no parcialmente:

- (a) en cualquier momento, cuando la emisión tenga establecido un tipo de interés fijo; o
- (b) en cualquier Fecha de Pago cuando la emisión tenga establecido un tipo de interés variable.

Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de valores afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 5 ni más de 60 días naturales de antelación.

En el caso de Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan para su cómputo como MREL y así se indique en las condiciones finales, la amortización anticipada por este motivo estará sujeta al consentimiento previo del Regulador y/o la Autoridad de Resolución de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable y, en particular, los artículos 77, 78 y 78bis de CRR) que se encuentre vigente en ese momento, tal y como se definen estos conceptos en el Anexo VII.

Asimismo, y de conformidad con lo que dispone actualmente el artículo 78(4) de CRR, en el caso de cualquier amortización de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") por Evento Fiscal durante los 5 años siguientes a su fecha de emisión, el Emisor tendrá que demostrar a satisfacción del Regulador que el cambio es material y no era razonablemente previsible en el momento de su emisión, además de cumplir una de las condiciones contempladas en el artículo 78(1) de CRR.

"**Evento Fiscal**" significa que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria (Jurisdicción Fiscal) o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (*pricing*) de la correspondiente emisión:

- (i) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- (ii) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses

que deba realizarse en relación con los valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o

- (iii) el tratamiento fiscal aplicable a los valores se vería sustancialmente afectado.

Amortización anticipada del importe residual a opción del Emisor

Si en las Condiciones Finales se especifica como aplicable la "Amortización anticipada del importe residual", y si el 75 por ciento o cualquier porcentaje superior especificado en las Condiciones Finales aplicables (el "**Porcentaje Residual**") del importe inicial nominal agregado de los valores (que, para evitar dudas, incluyen cualquier valor adicional emitido posteriormente y con los que sean fungibles) han sido amortizados por el Emisor, el Emisor podrá, estando sujeto en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Ordinarios Simples y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan con la finalidad de cumplir los requisitos de MREL a cumplir con la Normativa Bancaria Aplicable (incluida, para evitar dudas, la Normativa sobre MREL Aplicable) que esté en vigor en ese momento y con el permiso previo del Regulador y/o la Autoridad de Resolución, si y cuando fuera necesario de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable (incluida, para evitar dudas, la Normativa sobre MREL Aplicable), en cualquier momento, a su decisión exclusiva, y habiéndolo notificado a sus tenedores con un plazo no inferior a 5 y no superior a 60 días naturales de antelación (la "**Notificación de Amortización del Importe Residual**"), amortizar esos valores en circulación, en su totalidad pero no en parte, por su importe de amortización junto, si corresponde, con los intereses devengados hasta la fecha de amortización (exclusive), en la fecha fijada para la amortización en la Notificación de Amortización del Importe Residual.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2, cuando la Amortización anticipada del importe residual se haya especificado como aplicable en las Condiciones Finales correspondientes, se podrán amortizar por este motivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de CRR.

b) Amortización Anticipada del Suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Suscriptor en las "Condiciones Finales", el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las "Condiciones Finales" como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con no menos de 5 ni más de 60 días naturales de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Agente de Pagos un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad Emisora.

c) Estructuras con vencimiento prorrogable

En relación con las Cédulas Hipotecarias y Territoriales se prevé la facultad por parte del Emisor de establecer prórrogas de vencimiento en determinados casos previstos en la normativa vigente, tal y como se describe en los Anexos IV y V.

Sin perjuicio de lo descrito anteriormente bajo este apartado, se deberá estar a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base que resulte de aplicación según el tipo de instrumento, en el que, entre otras consideraciones particulares, se detallan supuestos adicionales de Amortización Anticipada.

4.10. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

4.10.a) Indicación del rendimiento

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

Los valores no podrán producir rendimientos negativos para el inversor excepto los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos. Asimismo, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (“Tier 2”), puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (“Tier 2”) podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales de las respectivas emisiones las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

4.10.b) Descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento mencionado en la letra a).

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P0 = Precio de Emisión del valor

Fj = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

D = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las “Condiciones Finales”.

4.11. Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Estructurados, Obligaciones Subordinadas y en las de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales en las que se haya acordado expresamente, cuando, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, resulte de aplicación el capítulo IV del título XI de la Ley de Sociedades de Capital, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, que se regirá por los estatutos siguientes:

**ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE
[BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS]**

Artículo 1º.- Con la denominación de SINDICATO DE BONISTAS/OBLIGACIONISTAS/CEDULISTAS de la “[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK, y a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “Ley de Sociedades de Capital”) y disposiciones complementarias, queda constituida esta asociación, una vez desembolsada la presente emisión entre todos los tenedores de los/las bonos/obligaciones/cédulas de la “[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK” a medida que vayan practicándose las anotaciones en los correspondientes registros contables (en adelante, el “Sindicato”).

Artículo 2º.- El objeto del Sindicato es unificar y salvaguardar cuantos derechos y acciones corresponden a los bonistas/obligacionistas/cedulistas para la mejor defensa de sus intereses frente a CAIXABANK (en adelante, el “Emisor”).

Artículo 3º.- El domicilio del Sindicato se fija en []

Artículo 4º.- La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión hasta la total amortización de los títulos emitidos.

Artículo 5º.- La posesión de una sola de los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidas implica la completa sumisión a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas (en adelante, la "Asamblea"), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato (en adelante, el "Comisario").

Artículo 7º.- La Asamblea podrá ser convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario. Este último deberá convocarla necesariamente cuando lo soliciten bonistas/obligacionistas/cedulistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los títulos emitidos y no amortizados.

Artículo 8º.- La convocatoria habrá de hacerse de forma que se asegure su conocimiento por los bonistas/obligacionistas/cedulistas.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria se realizará en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital para la Junta General de Accionistas.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes al día fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

En el llamamiento podrá indicarse, igualmente, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, caso de no obtenerse el quórum necesario en la primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si hallándose presentes los bonistas/obligacionistas/cedulistas tenedores de la totalidad de los/las bonos/obligaciones/cédulas no amortizadas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 9º.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, cualquiera que sea su número de bonos/obligaciones/cédulas que posean, siempre que acrediten su condición de tales con cinco (5) días de antelación como mínimo, a aquel en que se haya de celebrar la Asamblea mediante la entrega del correspondiente certificado donde conste la inmovilización de los mismos hasta la celebración de la Junta, en la forma que se determine en la convocatoria. Los bonistas/obligacionistas/cedulistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro bonista/obligacionista/cedulista.

Artículo 10º.- El Presidente de la Asamblea constituyente será el Comisario nombrado en las Condiciones Finales, hasta tanto no se proceda por la Asamblea a elegir un Presidente y un Secretario en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, con expresión del carácter con el que concurren y el número de bonos/obligaciones/cédulas propias o ajenas que representan. La Asamblea adoptará sus acuerdos en la forma prevista en el Artículo 425 de la Ley de Sociedades de Capital, entendiéndose, a estos efectos, que cada bono/obligación/cédula presente o representada da derecho a un voto. El acta de la reunión será aprobada en la misma Asamblea, se extenderá en el libro correspondiente e irá autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 11º.- Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el artículo anterior vincularán a todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes, pudiendo ser impugnados en los mismos casos que establecen los artículos 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º.- En lo no previsto por este reglamento, el Sindicato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y Territoriales no es legalmente obligatorio, se constituirá un sindicato de titulares de cédulas a medida que se vayan practicando las correspondientes anotaciones en cuenta.

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario, así como el domicilio del sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores.

4.12. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto de Base, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 29 de junio de 2023, por el que se aprueba la elaboración de un Folleto de Base de Valores No Participativos, por un importe nominal máximo de 30.000.000.000 euros

La vigencia del anterior acuerdo, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice cada emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

CaixaBank obtuvo, con efectos del 8 de julio de 2022, la aprobación previa por parte del Banco de España para el programa de emisión de bonos garantizados europeos premium – cédulas hipotecarias, por un plazo de 3 años y el programa de emisión de bonos garantizados europeos premium – cédulas territoriales, por un plazo de 3 años. El Emisor declara que todas las manifestaciones incluidas en el presente Folleto de Base en relación con la emisión de bonos garantizados son coherentes y no contradictorias con las incluidas en el correspondiente programa de bonos garantizados autorizado por el Banco de España.

El volumen emitido de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales no excederá en ningún caso el volumen autorizado por el Banco de España.

4.13. Fecha de emisión

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo al presente Folleto de Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde se vaya a realizar la oferta en cada caso.

Para el caso de emisiones de Bonos Simples y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinados, Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.15. Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión

La legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor (España) puede influir en los ingresos derivados de los valores. A los valores les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en

España. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones de los impuestos implicados en los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

A continuación se indican las principales normas que establecen el régimen fiscal general aplicable a los valores en España a fecha de este Folleto de Base:

- **Impuesto sobre la renta de las personas físicas:** (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
- **Impuesto sobre sociedades:** (i) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.
- **Impuesto sobre la renta de no residentes:** (i) texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Este extracto no pretende ser una descripción comprensiva de todas las normas y/o consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes en cuanto a una decisión de adquisición de los valores, ni tampoco pretende abarcar las consecuencias fiscales aplicables a todas las categorías de inversores, algunos de los cuales (como, por ejemplo, las entidades financieras, las entidades exentas del impuesto sobre sociedades, las instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las cooperativas, las entidades en régimen de atribución de rentas, etc.) pueden estar sujetos a normas especiales.

Se recomienda que los inversores interesados en la adquisición de valores consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares. Del mismo modo, los inversores y potenciales inversores deberán tener en cuenta los cambios que la legislación o sus criterios de interpretación pudieran sufrir en el futuro.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto de Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

5.1.2 Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud

El periodo de duración del presente Folleto de Base será de doce meses a partir de la fecha de registro del mismo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores a condición de que se complemente, en su caso, con los suplementos requeridos.

Las ofertas de valores podrán efectuarse dentro del periodo de vigencia del Folleto de Base. El periodo de suscripción para cada emisión se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones.

La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las “Condiciones Finales”.

El proceso de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, en caso de oferta pública.

5.1.3 Descripción de la posibilidad de reducir las suscripciones y la manera de devolver los importes abonados en exceso por los solicitantes

Salvo que otra cosa se establezca en las Condiciones Finales, no existirá la posibilidad de reducir las solicitudes de suscripción.

5.1.4 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificarán, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.5 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.6 Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta

La publicación de los resultados de la oferta se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.7. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente, negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos

No está previsto que ninguna emisión recoja derechos preferentes de compra.

5.2. Plan de distribución y asignación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las categorías de inversores (profesionales, contrapartes elegibles o minoristas, de acuerdo con lo previsto en la Directiva MiFID II) a los que se ofertan los valores se determinarán en las Condiciones Finales.

La colocación de los valores de las distintas Emisiones se podrá realizar exclusivamente a Inversores Cualificados (profesionales y/o contrapartes elegibles), a Inversores Minoristas o realizarse con un Tramo Minorista y un Tramo Cualificado. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las “Condiciones Finales” correspondientes.

Igualmente, se podrán realizar Emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a Inversores Minoristas como a Inversores Cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores a los Inversores Cualificados seguirá los trámites de colocación establecidos en las correspondientes Condiciones Finales para Inversores Minoristas.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, en cuyo caso y si así resultara necesario por acabar constituyendo por cualquier razón ofertas públicas que requieran de la publicación de un folleto en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto

de España, se solicitará la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad de dicho Estado miembro de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de los valores.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro de la presente Nota de Valores se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales, así como las restricciones a la venta que puedan establecerse para cada emisión.

En todo caso, se estará a lo dispuesto al respecto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

Sin perjuicio de lo indicado con carácter general en los párrafos anteriores:

A) Se dirigirán exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles:

- Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados de nivel 2 (*Tier 2*);
- Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes;
- Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en cuyas Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"); y
- Los Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL").

Las emisiones de valores dirigidas exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles de conformidad con lo anterior deberán tener en todo caso un valor nominal unitario igual o superior a 100.000 euros.

B) Únicamente podrán ir destinados a clientes minoristas:

- Los Bonos Garantizados Europeos Premium - Cédulas Hipotecarias;
- Los Bonos Garantizados Europeos Premium - Cédulas Territoriales
- Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")
- Los Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")

Ningún instrumento distinto de los referidos anteriormente podrá ir dirigido a clientes minoristas, ni colocarse entre dichos clientes o ser suscrito por su parte de otro modo. Las emisiones de valores dirigidas a inversores minoristas de conformidad con lo anterior podrán tener un valor nominal unitario inferior a 100.000 euros.

Requisitos para la comercialización a minoristas de determinados instrumentos financieros (artículo 209 de la Ley de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión)

El artículo 209 de la Ley de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión establece los requisitos para la comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros, el cual resultará de aplicación a las emisiones de valores realizadas bajo el presente Folleto de Base en el siguiente supuesto:

En las emisiones destinadas a inversores minoristas de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de Bonos y Obligaciones Estructurados, en cuyas Condiciones Finales no se indique que se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") y cuyo importe nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, las entidades comercializadoras y colocadoras deberán evaluar la idoneidad del instrumento para el cliente minorista conforme a las condiciones establecidas en el artículo 209.2.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación se especificará en las Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.3. Fijación de precios

5.3.1.a) Indicación del precio al que se ofertarán los valores

El importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos, salvo lo indicado en el Anexo III y, en todo caso, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 o no, podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluida la recapitalización interna de acuerdo con la legislación vigente.

5.3.1.b) Descripción del método para determinar el precio y el proceso para su revelación

El precio de emisión de los valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores, por lo que no procede la descripción del método de determinación del precio ni del proceso para su revelación.

5.3.1.c) Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador. Cuando el emisor esté sujeto al Reglamento (UE) n.o 1286/2014 o a la Directiva 2014/65/UE, y en la medida en que se conozcan, indiquense los gastos incluidos en el precio

Las Emisiones a realizar bajo el presente Programa se harán libres de comisiones y gastos para los Suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, CAIXABANK como entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de las Emisiones. Ello sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de las cuentas de efectivo, custodia y administración de depósitos de valores y traspaso de valores a otra entidad que puedan establecerse de acuerdo con la legislación vigente y que se regirán por lo establecido en los contratos que los amparen y en las tarifas aplicables vigentes en cada momento.

Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro Central de Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. ("Iberclear") o, en su caso, de la Entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen de acuerdo con la legislación vigente.

5.4. Colocación y Aseguramiento

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

5.4.2. Agente de Pagos

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el “Agente de Pagos” que se determinará en las “Condiciones Finales” de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

En el caso de emisiones en las que exista una o varias Entidades Aseguradoras, ello se especificará en las “Condiciones Finales” de cada emisión, junto con su nombre y dirección. Asimismo se indicarán las características importantes de los contratos, la cuota de cada entidad, así como el importe global de la comisión de aseguramiento y de colocación y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En el caso de que no se asegure toda la emisión, se indicará la parte no cubierta.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento

En caso de existir un contrato de aseguramiento en las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base, se incluirá la fecha del mismo en las correspondientes Condiciones Finales.

6. ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

6.1. Solicitudes de admisión a cotización

6.1.a) Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión. Esta circunstancia debe exponerse sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto estarán cotizadas.

Se podrá solicitar la admisión a cotización de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF, Mercado de Renta Fija y/o en cualesquiera otros mercados secundarios de la Unión Europea. Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija podrán tener un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a lo dispuesto en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento.

La solicitud de admisión a negociación de estas emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto de Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días

desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados extranjeros de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. En este supuesto de emisiones en las que se solicita la admisión a cotización en mercados extranjeros, se determinará el plazo máximo para la admisión a cotización en las correspondientes Condiciones Finales.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación de otra información relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el Emisor conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los valores negociados en los mercados españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

6.1.b) Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a cotización

La fecha en la que está prevista la admisión a negociación de cada emisión de valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados regulados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK.

6.3. En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso

En caso de que alguna emisión de valores se admita a negociación en AIAF y esté prevista la suscripción de un contrato de liquidez, de conformidad con la normativa aplicable, en relación con la negociación de dichos valores, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales el nombre y la dirección de la entidad o entidades que actúen como contrapartida y se describirán las principales condiciones del contrato.

6.4. Precio de emisión de los valores

El precio de emisión de los valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros

Se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales.

7.2. Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe.

Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo

No procede.

7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora

Cada emisión de valores podrá ser o no objeto de calificación (*rating*) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales.

El Emisor no participa de la toma de decisiones de las agencias de calificación y cualquier revisión o retirada de cualquier calificación crediticia asignada al Emisor o a cualquier Valor es una decisión de terceros por la que el Emisor no asume ninguna responsabilidad.

En general, los emisores regulados europeos tienen prohibido, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (en adelante, el "**Reglamento CRA**"), el uso de calificaciones crediticias con fines regulatorios, salvo que dichas calificaciones sean emitidas por una agencia de calificación crediticia establecida en la Unión Europea y registrada con arreglo al Reglamento CRA (y dicho registro no haya sido dado de baja o suspendido), con sujeción a las disposiciones transitorias que resultan de aplicación en determinadas circunstancias en tanto en cuanto la solicitud de registro esté pendiente. Dicha restricción general será también de aplicación en el caso de calificaciones crediticias emitidas por agencias de calificación no pertenecientes a la Unión Europea, salvo que las correspondientes calificaciones crediticias estén refrendadas por una agencia de calificación crediticia registrada en la Unión Europea o que la correspondiente agencia de calificación no perteneciente a la Unión Europea esté acreditada de conformidad con el Reglamento CRA (y dicho refrendo o acreditación, según corresponda, no se haya retirado o suspendido). La lista de agencias de calificación registradas y acreditadas publicada por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) en su página web de conformidad con el Reglamento CRA no constituye una prueba concluyente de la situación de la agencia de calificación incluida en dicha lista, dado que pueden producirse retrasos entre el momento en el que se adoptan determinadas medidas de supervisión contra una agencia de calificación y la publicación de la lista actualizada de la ESMA.

7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores

La potencial sustitución de la nota de síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3 letras c) a i) del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros se determinará con ocasión de cada emisión de valores y se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.

Firmado en Barcelona, a 26 de julio de 2023 en representación del Emisor

D. Javier Pano Riera

ANEXO I – BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples, salvo por lo que de forma específica resulta aplicable a los mismos, que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento.

3.2. Motivos de la Oferta y destino de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Simples se emitirán como parte de la actividad de financiación mayorista a largo plazo del Grupo CaixaBank. El destino del importe neto de las emisiones a realizar al amparo del Folleto de Base se aplicará a usos generales y de financiación del Grupo CaixaBank y, cuando así lo especifiquen las Condiciones Finales de las emisiones, podrán destinarse a proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describe en el Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor, publicado en la página web del Emisor.

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán emitirse, cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Simples, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y, (b) Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Toda referencia en el presente Folleto de Base a Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes conjuntamente.

El segundo párrafo de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 establece que Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- (i) Que tengan un plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- (ii) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- (iii) Que los términos y condiciones o, en su caso, el folleto relativo a la emisión, contengan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, serán satisfechos con posterioridad al resto de créditos ordinarios.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetos, entre otros, a lo dispuesto en BRRD (transpuesta en España principalmente mediante la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015), en el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 ("CRR") y el Reglamento 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (la "Normativa sobre MUR"), así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles ("MREL").

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán realizarse, en su caso y cuando así se disponga en sus Condiciones Finales, a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo y, en tal caso, debiendo cumplir en consecuencia con las condiciones establecidas en la normativa indicada anteriormente a efectos de resultar admisibles.

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”), tendrán la consideración de pasivos admisibles para el MREL en la medida en que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 72 ter y quater del Reglamento CRR y 45 ter de la Directiva BRRD, no siendo condición necesaria para ello que la entidad emisora los califique expresamente como tales.

En todo caso, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) previsto en la BRRD, la Normativa sobre MUR, y en la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, así como en cualquier otra Normativa Bancaria Aplicable en cada momento (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

4.6. Orden de Prelación

Los Bonos y Obligaciones Simples no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de prelación en el pago será el establecido en la legislación concursal vigente en cada momento, siendo el actual:

A. Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios constituirán obligaciones directas, incondicionales, no subordinadas y no garantizadas del Emisor (créditos ordinarios) y las obligaciones de pago en concepto de principal, salvo que se consideren créditos subordinados conforme al artículo 281 de la Ley Concursal, se situarán:

- (i) Por detrás de los créditos con privilegio (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales), ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos el Emisor conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 de la Ley Concursal;
- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes conforme a la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015;
- (iii) Por delante de los créditos ordinarios no preferentes conforme a la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, de cualesquiera créditos subordinados (sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”)) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

B. Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, estarán situados:

- (i) Por detrás de los créditos privilegiados (entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales) y de los créditos ordinarios que no tengan la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015, es decir, del resto de créditos ordinarios previstos en el

artículo 269.3 de la Ley Concursal (entre los que se encontrarían los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y los Bonos y Obligaciones Estructurados);

- (ii) Al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015; y
- (iii) Por delante de los créditos subordinados (sean instrumentos de capital de nivel 2 (*Tier 2*) o no, de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”)) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

Con arreglo al artículo 152 de la Ley Concursal, desde la declaración de concurso del Emisor quedará suspendido el devengo de intereses. Los créditos de los titulares de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios por los intereses devengados e impagados al comienzo de un procedimiento concursal del Emisor constituirán créditos subordinados contra el Emisor con un rango de prelación conforme a lo previsto en el artículo 281.1.3º de la Ley Concursal (en particular, sin carácter limitativo, después de los créditos por principal correspondientes a obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor, que no constituyan instrumentos de capital de nivel 1 adicional ni instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor).

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento de ejercicio de los mismos

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

Los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en este último caso cuando sus Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo,:

- (a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y
- (b) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos**, salvo en caso de que haya sido adoptado un acuerdo de disolución y liquidación del Emisor por sus órganos sociales, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Facultad de sustitución y modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2, si se produjese una circunstancia que dé lugar a que el Emisor pueda amortizar (a) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, y (b) los Bonos y Obligaciones Ordinarios No Preferentes; conforme a las secciones Amortización anticipada por Evento Fiscal y Evento de Pasivos Admisibles del punto 4.9: el Emisor podrá sustituir (a) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de la misma emisión; y (b) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales se indique que se emiten a los efectos de resultar admisibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo; o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de valores, de tal forma que (i) los respectivos

Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles”; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles”. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 5 ni más de 60 días naturales de antelación, y siempre que se haya obtenido la correspondiente autorización previa del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, si ello resulta necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento y de acuerdo con lo que en ella se indique al respecto.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el “Evento de Pasivos Admisibles”. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, se considerará que los tenedores de dichos valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan a CAIXABANK plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles” significa, en cualquier momento, los valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por CAIXABANK que:

- (i) en el caso de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, contengan términos que cumplan con los requisitos vigentes en cada momento para considerarse Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios admisibles para el MREL del Emisor y/o del Grupo; y (ii) en el caso de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, contengan términos que cumplan con los requisitos entonces vigentes para considerarse Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes admisibles para el MREL del Emisor y/o del Grupo;
- tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los bonos y obligaciones simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma Fecha de Vencimiento que los bonos y obligaciones simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican;
- coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los bonos y obligaciones simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado; y
- no den lugar, inmediatamente después de producirse la sustitución o variación correspondiente, a una circunstancia que habilite al Emisor a amortizarlos anticipadamente por Evento Fiscal y Evento de Pasivos Admisibles de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe 4.9.

A efectos aclaratorios, cuando el ejercicio de la facultad de sustitución o modificación conlleve la alteración del rango de prelación aplicable a los valores (por ejemplo, tras la eliminación de la facultad de amortización anticipada a instancias del Emisor), no se considerará que ello supone un trato menos favorable a los intereses de los titulares de los valores, si el rango de prelación resultante es igual o superior al que tenían los valores cuando se emitieron de acuerdo con sus correspondientes Condiciones Finales.

4.9.1. Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL"), tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un año desde la fecha de emisión y desembolso o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

4.9.2. Modalidades de amortización

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Pasivos Admisibles (en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, si así se indica como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Pasivos Admisibles

Al producirse un Evento de Pasivos Admisibles como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, y sin perjuicio de la facultad de sustitución y modificación recogida en el punto 4.7 anterior, los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable y, en particular, los artículos 77, 78 y 78bis de CRR) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, de acuerdo con lo previsto en dicha normativa, en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.9.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

"Evento de Pasivos Admisibles" significa:

- (a) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**, la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Admisible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Simple Ordinario Admisible para el MREL se deba:
 - (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o

- (ii) a que los valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o
 - (iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente para que esos valores sean admisibles para cumplir los requisitos de MREL; o
 - (iv) a que el margen para que dichos valores reúnan los requisitos necesarios para ser Pasivos Admisibles dentro de los límites previstos por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) sea insuficiente;
- (b) Respecto a **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple No Preferente Admisible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple No Preferente Admisible para el MREL se deba:
- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
 - (ii) a que los valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre;

Se considerará que un Evento de Pasivos Admisibles incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de los valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

- (a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa Bancaria Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los valores.
- (b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (estos últimos en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos admisibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento), la amortización anticipada de dichos instrumentos antes de su fecha de vencimiento requerirá el consentimiento previo de la Autoridad de Resolución, el cual únicamente se concederá si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) antes de o en el momento de realizar dicha amortización, el Emisor sustituye los referidos valores por instrumentos de recursos propios o de pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que sean sostenibles para la capacidad financiera del Emisor; o
- b) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que el requisito mínimo de pasivos admisibles excedería, tras dicha amortización, los coeficientes exigidos por un margen que la Autoridad de Resolución pueda considerar suficiente; o

- c) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que la sustitución parcial o total de los pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios necesarios para mantener la autorización.

Sin perjuicio del supuesto de amortización anticipada por un Evento de Pasivos Admisibles y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado, incluida la Amortización anticipada del importe residual) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

4. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

CaixaBank realizará todos los trámites y solicitudes necesarias o pertinentes ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) del Emisor y/o de su Grupo de acuerdo con su normativa reguladora vigente en cada momento, cuando dichos valores se hayan emitido para su cómputo, total o parcial, a efectos de MREL.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de Bonos y Obligaciones Simples y podrán ser adquiridos posteriormente por el propio Emisor, por entidades de su Grupo o en la que ostenten control o por otras entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o de su Grupo, únicamente en la medida que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes en todo caso y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”), se dirigirán única y exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles y su importe nominal unitario será igual o superior a 100.000 euros en todo caso.

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuyas Condiciones Finales no indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”) podrán ir dirigidos a clientes minoristas y, en tal caso, cuando su importe nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, las entidades comercializadoras y colocadoras deberán evaluar la idoneidad del instrumento para el cliente minorista conforme a las condiciones establecidas en el artículo 209.2 de la Ley del Mercado de Valores y Servicios de Inversión.

ANEXO II - BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a la categoría de Bonos y Obligaciones Subordinados, que engloba Bonos y Obligaciones Subordinados y Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*), excepto por la específica aplicable a dicha categoría en su conjunto o, en su caso, a una u otra de las dos modalidades que la componen, y que se recoge a continuación, así como en la regulación específica vigente en cada momento y que, según el caso, resulte de aplicación.

3.2. Motivos de la emisión y destino de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) que se realicen al amparo del presente Folleto de Base se emitirán como parte de la actividad de financiación mayorista a largo plazo del Grupo CaixaBank. El destino del importe neto de dichas emisiones se aplicará a usos generales y de financiación del Grupo CaixaBank y, cuando así lo especifiquen las Condiciones Finales de las emisiones, podrán destinarse a proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describe en el Marco de Financiación ligada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Emisor, publicado en la página web del Emisor.

Las emisiones bajo la modalidad de Bonos y Obligaciones Subordinados se realizarán a los efectos de que puedan resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor o del Grupo ("MREL") de acuerdo con la normativa aplicable actualmente o cualquier otra que la modifique o sustituya en cada momento.

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("Tier 2") se emitirán para su consideración como instrumentos de capital de nivel 2 y, por tanto, para su computabilidad como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo de acuerdo con la normativa aplicable actualmente o cualquier otra que la modifique o sustituya en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

La categoría de Bonos y Obligaciones Subordinados está constituida por valores que representan una deuda subordinada para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Con cargo al presente Folleto de Base y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Subordinados, podrán emitirse (a) Bonos y Obligaciones Subordinados y, (b) Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) se realizarán de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 63 de CRR y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento a los efectos de que dichos valores sean computables como capital de nivel 2 del Emisor y/o de su Grupo.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados y de Bonos y Obligaciones Subordinados estarán sujetas a lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable en cada momento, incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable.

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados y las de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 11/2015 y en el Real Decreto 1012/2015 sobre la Recapitalización Interna o "*bail in*" y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*), sobre la Competencia de Amortización y Conversión.

4.6. Orden de prelación

Los Bonos y Obligaciones Subordinados no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente en cada momento, en particular, en el artículo 281 de la Ley Concursal y la disposición adicional 14 de la Ley 11/2015.

De acuerdo con la Ley Concursal y la Disposición Adicional 14.3 de la Ley 11/2015, en caso de concurso del Emisor:

(A) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** se situarán:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales), créditos contra la masa y créditos ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015) del Emisor, así como de cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango superior;
- (ii) Al mismo nivel que las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor y cualesquiera otras obligaciones subordinadas que, en virtud de la ley y/o de sus condiciones, y en la medida permitida por la legislación española, tengan un rango de prelación idéntico (*pari passu*) al de los Bonos y Obligaciones Subordinados; y
- (iii) Por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 o *Tier 2*), de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”) y de cualesquiera otros créditos subordinados que, en virtud de la ley y/o de sus condiciones, y en la medida permitida por la legislación española, tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 281.1 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor incluidos en el numeral 3º del artículo 281.1.

(B) Los **Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2)**, siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (aunque solo sea parcialmente), se situarán en un orden de prelación posterior a los Bonos y Obligaciones Subordinados del apartado (A) anterior.

Así, los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2) estarán situados:

- (i) Por detrás de todos los acreedores privilegiados entre los cuales estarían las Cédulas Hipotecarias y las Cédulas Territoriales), créditos contra la masa y créditos ordinarios y ordinarios (estos últimos en todo caso, tengan o no la condición de no preferentes de acuerdo con la disposición adicional 14.2 de la Ley 11/2015) del Emisor, de los créditos subordinados que no sean instrumentos de capital adicional de nivel 1 o instrumentos de capital de nivel 2 (entre los que se incluirían los Bonos y Obligaciones Subordinados), así como de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite,

gocen de rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2;

- (ii) Al mismo nivel que cualquier otro instrumento de capital de nivel 2 del Emisor y con otros valores subordinados que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen del mismo rango que los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2; y
- (iii) Por delante de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores necesariamente convertibles en acciones o “Cocos”), y cualesquiera otros créditos que por ley y/o por sus propios términos, si la ley lo permite, gocen de rango inferior a los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) dejasen de tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor, el orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) será equivalente al de los Bonos y Obligaciones Subordinados del punto (A) anterior.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con el artículo 281.1 de la Ley Concursal y la disposición adicional 14.3 de la Ley 11/2015, la consideración de créditos subordinados del Emisor, posteriores en el orden de prelación al resto de créditos incluidos en el artículo 281.1.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento de ejercicio de los mismos

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados y de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2:

- (a) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y
- (b) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos**, salvo en caso de que haya sido adoptado un acuerdo de disolución y liquidación del Emisor por sus órganos sociales, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Facultad de sustitución y modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.9.2., si se produjese una circunstancia que dé lugar a que el Emisor pueda amortizar los Bonos y Obligaciones Subordinados conforme a las secciones Amortización anticipada por Evento Fiscal y Evento de Pasivos Admisibles y Evento de Capital del punto 4.9: el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no

perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de valores, de tal forma que los Bonos y Obligaciones Subordinados se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo “Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles”. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 5 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto al consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados por el “Evento de Pasivos Admisibles”. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados, se considerará que los tenedores de dichos valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan a CAIXABANK plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles” significa, en cualquier momento, los valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por CAIXABANK que:

- (i) en el caso de Bonos y Obligaciones Subordinados, contengan términos que cumplan con los requisitos de MREL vigentes en ese momento, en cada uno de los casos según lo dispuesto en la Normativa de MREL Aplicable; y (ii) en el caso de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*), contengan términos que cumplan con los requisitos entonces vigentes para su inclusión en el capital de nivel 2 del Emisor y/o el Grupo, según lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable;
- tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los bonos y obligaciones subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma Fecha de Vencimiento que los bonos y obligaciones subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican;
- coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los bonos y obligaciones subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado; y
- no den lugar, inmediatamente después de producirse la sustitución o variación correspondiente, a una circunstancia que habilite al Emisor a amortizarlos anticipadamente por Evento Fiscal, por Evento de Pasivos Admisibles o, en su caso, por Evento de Capital de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe 4.9.

A efectos aclaratorios, cuando el ejercicio de la facultad de sustitución o modificación conlleve como consecuencia la alteración del rango de prelación aplicable a los valores (por ejemplo, tras la eliminación de la facultad de amortización anticipada a instancias del Emisor), no se considerará que ello supone un trato menos favorable a los intereses de los titulares de los valores, si el rango de prelación resultante es igual o superior al que tenían los valores cuando se emitieron de acuerdo con sus correspondientes Condiciones Finales.

4.9.1 Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Subordinados tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un año y, como máximo, cincuenta años desde la fecha de emisión y desembolso o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

Los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, cinco años y, como máximo, cincuenta años desde la fecha de emisión y desembolso o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable.

4.9.2 Modalidades de amortización

(1) Bonos y Obligaciones Subordinados

Los Bonos y Obligaciones Subordinados podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en el caso específico de Evento de Pasivos Admisibles de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Pasivos Admisibles

Al producirse un Evento de Pasivos Admisibles como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable y, en particular, los artículos 77, 78 y 78bis de CRR) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución Pertinente, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.9.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

"Evento de Pasivos Admisibles" significa, respecto a los **Bonos y Obligaciones Subordinados**, la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos exigidos por la Normativa sobre MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando tal descalificación se deba:

- (i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o
- (ii) a que los valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre.

Se considerará que un Evento de Pasivos Admisibles incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

- (a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad

pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa sobre MREL Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los valores.

- (b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado, incluida la Amortización anticipada del importe residual) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

En el caso de emisiones Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) en las que se establezca en las Condiciones Finales que resulta de aplicación un Evento de Pasivos Admisibles, podrán ser amortizadas por dicho motivo solo tras transcurrir un plazo de cinco años desde la fecha de emisión o cualquier otro plazo mínimo que se establezca en la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo, para evitar dudas, la Normativa sobre MREL Aplicable).

La amortización anticipada de dichos instrumentos antes de su fecha de vencimiento requerirá el consentimiento previo de la Autoridad de Resolución, el cual únicamente se concederá si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) antes de o en el momento de realizar dicha amortización, el Emisor sustituye los referidos valores por instrumentos de recursos propios o de pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que sean sostenibles para la capacidad financiera del Emisor; o
- b) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que el requisito mínimo de pasivos admisibles excedería, tras dicha amortización, los coeficientes exigidos por un margen que la Autoridad de Resolución pueda considerar suficiente; o
- c) el Emisor ha demostrado a satisfacción de la Autoridad de Resolución que la sustitución parcial o total de los pasivos admisibles por instrumentos de fondos propios es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios necesarios para mantener la autorización.

(2) Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*)

De acuerdo con lo establecido actualmente en la Normativa Bancaria Aplicable, las Condiciones Finales de este tipo de instrumento no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso, si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Regulador. Sólo podrá entenderse que no se ve afectada la solvencia de la entidad cuando (a) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de igual calidad, o con elementos computables como recursos propios básicos, y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad; o (b) ésta demuestre satisfactoriamente al Regulador que sus recursos propios computables superan ampliamente los requerimientos mínimos tras la operación

Además, las cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del Emisor no podrán incluir incentivos a dicha amortización como, por ejemplo, el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercerá la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras sociedades de su grupo.

En todo caso, la amortización de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("*Tier 2*") a opción del Emisor solo podrá efectuarse después de que transcurra un plazo de

cinco años desde la fecha de emisión o cualquier otro plazo distinto que se determine en la Normativa Bancaria Aplicable.

Los artículos 77 y 78 de CRR establecen las condiciones para la amortización de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, que incluyen el consentimiento previo del Regulador. Dicho consentimiento sólo se concederá si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) antes de o en el momento de llevar a cabo dicha amortización, el Emisor sustituye los referidos valores por instrumentos que califiquen como capital de igual o superior calidad en condiciones que sean sostenibles para la capacidad financiera del Emisor; o
- b) el Emisor ha demostrado a satisfacción del regulador que su capital excedería, tras dicha amortización, los coeficientes de capital exigidos por un margen que el Regulador pueda considerar suficiente.

El Regulador podrá conceder autorización en cualquier momento, incluso antes de transcurridos 5 años desde el desembolso, para que el Emisor pueda proceder a la amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) en el supuesto de que se produzca la siguiente circunstancia:

Evento de Capital

Al tener lugar un Evento de Capital como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que el Regulador considere suficientemente cierto) de la legislación española, de la Normativa Bancaria Aplicable o cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad (incluso como consecuencia de la transposición o aplicabilidad en España, en la Fecha de Emisión o con posterioridad, de las Reformas Bancarias de la UE), los valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma a tales efectos, y con el consentimiento previo del Regulador, en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en la sección 4.9.2 del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

"Evento de Capital" significa la determinación por el Emisor, tras consultar con el Regulador, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los valores no cumple o no parece razonable que vaya a cumplir con los requisitos para ser incluido en el capital de nivel 2 del Emisor y/o del Grupo (pero, en caso de incumplimiento parcial de tales requisitos, únicamente si la amortización anticipada de los valores está permitida en esas circunstancias por la Normativa Bancaria Aplicable) de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable (salvo como consecuencia de una limitación sobre la cuantía de ese capital aplicable al Emisor).

Conforme a lo dispuesto actualmente en el artículo 78 (4) de CRR, cualquier amortización de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 ("*Tier 2*") debido a un Evento de Capital durante los 5 años siguientes a su emisión, deberá cumplir con alguna de las condiciones contempladas en el art. 78 (1) de CRR y, adicionalmente, con las dos condiciones siguientes: (i) el Regulador deberá considerar que el cambio en su clasificación regulatoria es suficientemente certero y (ii) el Emisor debe demostrar a satisfacción del Regulador que el Evento de Capital no era razonablemente previsible en la fecha de emisión.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y de los supuestos de Amortización anticipada por Evento Fiscal y Amortización anticipada del importe residual, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

CaixaBank realizará todos los trámites y solicitudes necesarias o pertinentes ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones

Subordinados en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) de acuerdo con su normativa reguladora vigente en cada momento.

CaixaBank realizará todos los trámites pertinentes ante la autoridad competente para obtener la computabilidad como recursos propios de las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados de capital de nivel 2 (*Tier 2*) a realizar al amparo del Folleto de Base, lo cual implicará remitirle las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo VI del Folleto de Base. De ningún modo la autorización que, en su caso y de ser necesaria, se recibiera de la autoridad competente ni el pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades de su grupo o en la que ostenten control o por otras entidades o personas con apoyo financiero de CAIXABANK o del grupo consolidable, únicamente en la medida que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo del Regulador y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados irán única y exclusivamente dirigidas a inversores profesionales y/o contrapartes elegibles y su importe nominal unitario no podrá ser inferior a 100.000 euros en ningún caso.

ANEXO III - BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS

El presente anexo ha sido redactado de conformidad con el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, de 14 de marzo.

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es aplicable a los Bonos y Obligaciones Estructurados que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan a los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto de Base en lo relativo los Bonos y Obligaciones Estructurados. Todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica.

En la medida que los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las Condiciones Finales podrán determinar la aplicación a los términos de los Bonos y Obligaciones Estructurados de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc" ("ISDA") que se usan habitualmente en operaciones de derivados.

1. FACTORES DE RIESGO

Véase la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto de Base.

2. INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES QUE VAYAN A OFERTARSE AL PÚBLICO

2.1 Información sobre los valores

Los valores estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, en su caso, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes (acciones, índices, materias primas, etc.), y que en base a tal evolución, podrán amortizarse a la par, por importe superior o por importe inferior y, por tanto dar lugar a rendimientos negativos, e incluso pueden prever la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del importe invertido.

Los valores estructurados podrán emitirse, cuando así lo indiquen sus Condiciones Finales, a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles ("MREL") de la Entidad y/o su Grupo de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, y tendrán la consideración de pasivos admisibles para el MREL en la medida en que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 72 ter y quater del Reglamento CRR y 45 ter de la Directiva BRRD, no siendo condición necesaria para ello que la entidad emisora los califique expresamente como tales.

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Estructurados que, cuando así se determine en sus Condiciones Finales, se emitan a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles ("MREL") de la Entidad y/o su Grupo, los tenedores de dichos valores:

- (c) **No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación** frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y
- (d) **No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos**, salvo en caso de que haya sido adoptado un acuerdo de disolución y liquidación del Emisor por sus órganos sociales, de acuerdo con lo previsto

en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

2.1.1 Explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Los Bonos y Obligaciones Estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

Véase más detalle para cada estructura concreta en el apartado 4.8.1 del Folleto de Base y en el apartado 2.1.3 del presente Anexo.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido, así como, en su caso, de la posibilidad de entrega física del Activo Subyacente en lugar de todo o parte del capital invertido.

2.1.2 Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

2.1.3 Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados

La liquidación de los valores se realizará en efectivo, sin perjuicio de que, en las Condiciones Finales se prevea expresamente que exista la posibilidad de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.8.1 del Folleto de Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas (cancelación automática) que se describen a continuación y que se determinarán en las Condiciones Finales:

A) Amortización anticipada (cancelación automática)

Los Bonos y Obligaciones Estructurados se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.8.2 del Folleto de Base, en los siguientes casos:

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

B) Amortización a vencimiento

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- Porcentaje Fijo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{YY}\%$$

- Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):

- Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{PI})$$

- Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- o Porcentaje Fijo:

Porcentaje IN= YY%

- o Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):

- Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:

Porcentaje IN= (PF/PI)

- Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:

Porcentaje IN= (PF/Barrera de Capital)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en las siguientes fórmulas y dependiendo de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial o de la Barrera de Capital:

Pérdida a partir del Precio Inicial (PI):

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{PI} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

Pérdida a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{Barrera de Capital} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,.....,n

X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0, siempre que X% sea igual a 0%.

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,....,n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2,..n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Min}_{i=1,2,..n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

Opción 5:

Definidos dos subyacentes: Subyacente A y Subyacente B

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, y si en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso contrario, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[1 + \left(f * \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right) \right); X\% \right]$$

Siendo:

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo $f=0, \dots, n$

$X\%$ = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable de la variación porcentual del subyacente A en relación a la variación porcentual del subyacente B, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente A superior a 0, siempre que $X\%$ sea igual a 0%.

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

2.1.4 Descripción: (a) Cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados; (b) fecha de pago o entrega; y (c) método para su cálculo.

a) Cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

b) Fecha de pago o entrega

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática y la convención de día hábil se harán constar en las Condiciones Finales.

c) Método para su cálculo

En relación con el pago de cupones, véase el apartado 4.8.1 del Folleto de Base.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase el apartado 4.9.2 del Folleto de Base.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 2.1.3 del presente Anexo.

En las Condiciones Finales se determinará si el emisor ofrece ventanas de liquidez a los tenedores de los valores de esa emisión, su periodicidad y en qué condiciones.

2.2 Información sobre el subyacente

2.2.1 Precio de ejercicio o precio de referencia final del subyacente

El precio de ejercicio o el precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

2.2.2 Declaración que establezca el tipo de subyacente

Declaración que establezca el tipo de subyacente

Al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, podrán realizarse emisiones de valores estructurados en las que los subyacentes podrán ser los siguientes:

(i) Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea un valor, su nombre y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

(ii) Índices:

- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros
- Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos

Cuando el subyacente sea un índice, su nombre así como dónde obtener información sobre el mismo se harán constar en las Condiciones Finales.

(iii) Tipos de Interés:

- Índices de renta fija cotizada
- Tipo de interés variable ya sea directamente o con la adición de un Margen positivo o negativo.

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales

(iv) Otros:

- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Riesgo de crédito de un activo
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados
- Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios

Para este tipo de subyacente se hará constar en las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada en los otros tipos de subyacentes.

(v) Cestas de subyacentes:

- Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros

- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cestas de certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

Detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre el subyacente, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no.

Las Condiciones Finales de cada emisión de valores estructurados especificarán los detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre cada uno de los Activos Subyacentes, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Activo Subyacente y sobre su volatilidad, así como de si puede obtenerse gratuitamente o no.

2.2.3 Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al subyacente

Véase el apartado 2.2.4 siguiente del presente Anexo.

2.2.4 Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente.

En caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, "**Activo Subyacente**"), se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores que constituyen los Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los valores, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

En caso de interrupción de mercado del Activo Subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I - SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("Interrupción del Mercado"):

- a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización o negociación de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción de su cotización o negociación, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción de su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes). Lo anterior, será aplicable, siempre que, como regla general, el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

- c) Respecto de activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 2.2.2 del presente Anexo III, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más certificados de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s certificado/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción de su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los certificado/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los certificados/s suspendido/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

- g) Respecto de precios de materias primas o de metales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o metal precioso de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas o metales preciosos de lo que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción de su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materias primas suspendida/s o el/los metales preciosos suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de las materias primas suspendida/s o de los metales preciosos suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de Cotización (siempre que, como regla general, afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora del límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción de su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de los tipos de energía suspendida es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energías suspendida/s en el índice o cesta de que se trate alcance un 20%.

- i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- j) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquier otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción del Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción de Mercado.
- b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción

del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- f) En el caso de valores indicados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un Supuesto de Interrupción de mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración , en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En ese caso se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio o índice de materias primas o metales preciosos, o cestas de los anteriores, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca

durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, Independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima o metal precioso en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- h) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de energías o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la energía en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2 del presente Anexo III, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- k) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas ("**Fechas de Valoración Final**") y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las Entidades financieras de Referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II - DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSATILES

- a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del

índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

- b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier Fecha de Valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos ("**Supuestos de Ajuste del Índice**"), el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.
- c) No obstante lo previsto en el apartado b) anterior, las Condiciones Finales podrán prever como consecuencia de los Supuestos de Ajuste del Índice:
- (i) que, para emisiones dirigidas exclusivamente a Inversores Cualificados, las partes negocien los términos económicos de una amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructurados y, de no producirse acuerdo sobre los términos de esa amortización, se sigan aplicando los métodos de cálculo previstos; o
 - (ii) la amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructurados mediante el pago por parte del Emisor de la cantidad por Bono u Obligación Estructurado que determine el Agente de Cálculo usando el valor del índice relevante que resulte de aplicar la última fórmula y el método de cálculo vigente antes de ocurrir el Supuesto de Ajuste del Índice. Dicha amortización se producirá en el Día Hábil que designe el Emisor y que, en ningún caso, podrá ser posterior a la fecha en la que el Supuesto de Ajuste del Índice sea efectiva.

III - MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

3.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el presente Folleto de Base, los siguientes eventos:

- A) Ampliaciones de capital
- B) Reducciones de capital mediante la devolución de aportaciones a los accionistas
- C) Divisiones del nominal de las acciones -"splits"-
- D) Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

- A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos: Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de

dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

Donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión. supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal ("splits")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

3.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, insolvencia y exclusión de cotización

A) Supuestos de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el presente Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte

aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de CAIXABANK adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta

las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos por CAIXABANK, ésta hará lo siguiente:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate. Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuesto de insolvencia o exclusión de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado 3.2. anterior, decida amortizar los valores anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la fecha de amortización de los valores afectados.

3. INFORMACIÓN ADICIONAL

3.1 Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información post-emisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse

En las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión de valores estructurados se indicará si el Emisor tiene previsto proporcionar información post-emisión.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.2 Plan de distribución y asignación

5.2.1. Categorías de inversores a los que se dirigen los valores

Los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, podrán ir destinados única y exclusivamente a clientes profesionales y contrapartes elegibles y el importe nominal unitario deberá ser en todo caso de 100.000 euros o superior.

Los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales no indiquen que se emiten a los efectos de resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles (“MREL”) de la Entidad y/o su Grupo, podrán ir destinados tanto a clientes profesionales y contrapartes elegibles como a inversores minoristas. Cuando vayan destinadas a inversores minoristas podrán tener un importe nominal unitario inferior a 100.000 euros. En el caso de que vayan destinadas a minoristas y el importe nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, resultará de aplicación para las entidades comercializadoras y colocadoras el requisito establecido en el artículo 209.2 de la Ley de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión a los efectos de la evaluación por su parte de la idoneidad del instrumento para el cliente minorista:

ANEXO IV -BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM - CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de un conjunto de cobertura formado por (i) una cartera abierta y variable de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles residenciales y comerciales por la Sociedad Emisora, conforme a la legislación vigente a los efectos; (ii) los activos líquidos mantenidos por la Sociedad Emisora para cumplir con el requisito de liquidez del conjunto de cobertura y (iii) el derecho de crédito vinculado al seguro contra daños con el que deben contar los bienes hipotecados. Adicionalmente, las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas por activos de sustitución (hasta un límite del 10 por ciento del principal) y por los derechos de crédito vinculados a los contratos de derivados que puedan suscribirse en relación con las emisiones de Cédulas Hipotecarias.

Conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias

Los activos integrados en el conjunto de cobertura se identificarán en un registro especial, en el que se registrarán todos y cada uno de los préstamos y, en su caso, la parte dispuesta de los créditos, los activos de sustitución, los activos para la cobertura del requisito de liquidez y los instrumentos derivados que integran cada uno de sus conjuntos de cobertura, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en instrumentos derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños. En caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio del Emisor y formará un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial diferente al de la Entidad Emisora.

El Emisor ha creado un conjunto de cobertura diferenciado para cada una de las categorías de cédulas (Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales). El conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias garantizará las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas hipotecarias, se hayan emitido al amparo del presente Folleto de Base o al margen del mismo.

Desde el día 8 de julio de 2022, las cédulas hipotecarias del Emisor (incluidas las Cédulas Hipotecarias que el Emisor emita al amparo del presente Folleto de Base) están garantizadas por los activos primarios y activos líquidos incorporados al conjunto de cobertura, con diferente composición y valor del conjunto de activos que garantizaban las cédulas hipotecarias del Emisor hasta esa fecha. A efectos meramente informativos se hace constar que en la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntaria) del programa de cédulas hipotecarias era de aproximadamente el 155%. A 30 de junio de 2023, el nivel de sobrecolateralización de las cédulas hipotecarias del Emisor se sitúa en 175%. Este nivel de sobregarantía puede variar y el Emisor únicamente se compromete a mantener los niveles de sobregarantía legal y, en su caso, de sobregarantía contractual que establezca.

En la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021, el conjunto de cobertura no incluye instrumentos financieros derivados ni activos de sustitución. Respecto a la creación de un colchón de liquidez en los términos del artículo 11 del RDL en relación con el programa de cédulas hipotecarias, en la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021 el importe de dicho colchón ascendía a aproximadamente 2.500 millones de euros. A 30 de junio de 2023, el conjunto de cobertura no incluía colchón de activos líquidos, al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes.

Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias

De conformidad con el artículo 23 del RDL 24/2021, la hipoteca inmobiliaria que garantiza los préstamos deberá reunir las condiciones establecidas en el capítulo 4 de CRR y estar constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. La inscripción de la finca hipotecada deberá estar vigente y sin contradicción alguna, y no

sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación. Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños, al menos, por el valor de tasación.

En el momento de su incorporación al conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias, el préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 por ciento del valor de tasación del bien hipotecado. Cuando se trate de bienes inmuebles residenciales, el préstamo podrá alcanzar el 80 por ciento del valor de tasación. El plazo de amortización del préstamo garantizado, cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, no podrá exceder de 30 años. Si como consecuencia de la amortización de un préstamo inelegible inicialmente por exceder de los límites señalados, se llegara a los umbrales correspondientes, el préstamo con garantía hipotecaria podría ser elegible como activo en garantía a partir de ese momento.

Cuando por desmerecimiento de la garantía, en algún momento posterior a su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo excediera de los límites establecidos en el párrafo anterior, dicho préstamo computará hasta el límite señalado en el mismo a efectos del requisito de cobertura establecido en el artículo 10.5 del RDL 24/2021.

De conformidad con el artículo 16 del RDL 24/2021, cada uno de los bienes inmuebles que vayan a integrarse en el conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias deberán ser objeto de valoración en el momento de su inclusión en el conjunto de cobertura. Dicha valoración deberá ser revisada, de acuerdo con las políticas y procedimientos internos establecidos por la entidad, al menos, con periodicidad anual. La valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura se realizará de conformidad con las reglas de valoración que dispone el RDL 24/2021, tras las modificaciones al respecto incorporadas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, con el objetivo de generar certidumbre sobre las reglas aplicables a dicha valoración.

Requisitos de sobregarantía y cobertura

De conformidad con el artículo 23.5 del RDL 24/2021, las Cédulas Hipotecarias deberán contar con el nivel mínimo de sobregarantía legal del 5% (la "**Sobregarantía Legal**").

Adicionalmente, el Emisor podrá en cualquier momento a lo largo de la vida del programa de emisión de bonos garantizados europeos premium – cédulas hipotecarias, asumir discrecionalmente la obligación de mantener un nivel de sobregarantía mayor a la Sobregarantía Legal (la "**Sobregarantía Contractual**"). Dicho nivel será comunicado en la información periódica a que el Emisor viene obligado conforme al artículo 19 del RDL 24/2021, sin perjuicio de cualquier otra obligación derivada de la normativa vigente en materia del mercado de valores. No obstante, el nivel de Sobregarantía Legal o de Sobregarantía Contractual que vincule al Emisor bajo el programa en cada momento, no impedirá que el Emisor pueda mantener, sin que ello suponga una obligación para éste, un nivel de sobregarantía voluntaria superior a los niveles de Sobregarantía Legal y, en su caso, de Sobregarantía Contractual que establezca (la "**Sobregarantía Voluntaria**").

De conformidad con el artículo 10.5 del RDL 24/2021, tal y como ha sido modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el cálculo de la cobertura requerida garantizará que el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura sea como mínimo igual al importe del principal agregado de las cédulas hipotecarias emitidas en circulación (principio nominal). Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura, de conformidad con el artículo 23.3 del RDL 24/2021.

El conjunto de cobertura podrá incluir instrumentos financieros derivados a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del RDL 24/2021.

Requisitos de liquidez

De conformidad con el artículo 11 del RDL 24/2021, el conjunto de cobertura incluirá en todo momento activos líquidos de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima del programa de cédulas hipotecarias durante al menos los 180 días siguientes.

Órgano de control

Conforme al artículo 30 del RDL 24/2021, la Sociedad Emisora ha designado a Deloitte Advisory, S.L. como órgano de control del conjunto de cobertura para su programa de Cédulas Hipotecarias. El Banco de España ha autorizado a Deloitte Advisory, S.L. como órgano de control del conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias de CaixaBank. Deloitte Advisory, S.L. actuará en todo momento en interés de los inversores y su función será realizar un seguimiento permanente del conjunto de cobertura con respecto a los requisitos exigidos en el RDL 24/2021.

La Sociedad Emisora podrá cesar antes del vencimiento contractual al órgano de control cuando lo decida, de manera motivada, su consejo de administración o cuando tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del RDL 24/2021. La decisión de cese, junto con la motivación de la misma, deberá ser comunicada al Banco de España para su autorización, junto con la solicitud de autorización de un nuevo órgano de control del conjunto de cobertura.

Al menos tres meses antes del vencimiento del contrato con el órgano de control del conjunto de cobertura de Cédulas Hipotecarias, en caso de que este no se vaya a renovar, o del vencimiento del plazo máximo de contratación, la Sociedad Emisora comunicará al Banco de España el nuevo órgano de control, al efecto de su autorización y registro.

Cualquier cambio del órgano de control será comunicado a los tenedores de las Cédulas Hipotecarias.

Requerimientos de información

CaixaBank publica en su página web (<https://www.caixabank.com/es/accionistas-e-inversores/inversores-renta-fija/informacion-sobre-cedulas.html>) la información a ser facilitada a los inversores trimestralmente conforme al artículo 19 del RDL 24/2021³, la información sobre tasaciones de activos de garantía recogida en la disposición transitoria quinta del RDL 24/2021 y los procedimientos y políticas del artículo 7.2.c) del RDL 24/2021.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en el RDL 24/2021, tal y como fue modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio y recientemente por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y CRR.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias no se sujetarán a lo previsto en el Título XI de la Ley de Sociedades de Capital, ni se inscribirán en el Registro Mercantil.

De conformidad con el artículo 33 del RDL 24/2021, el Banco de España supervisará el cumplimiento de lo previsto en RDL 24/2021.

4.6. Orden de prelación

De conformidad con el artículo 6 del RDL 24/2021, las Cédulas Hipotecarias llevan aparejada ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento.

Sin perjuicio del derecho de crédito contra la Sociedad Emisora derivado de su responsabilidad patrimonial universal, la totalidad del capital y de los intereses, tanto los devengados como los futuros, de las Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la

³ La información contenida en este sitio web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, a excepción de aquella información que ha sido incorporada por referencia.

totalidad de los activos que integran el conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros.

Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señalan el número 8.º del artículo 1.922 y el número 6.º del artículo 1923 del Código Civil y, en caso de concurso del Emisor, dichos tenedores gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal.

Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias, cualquiera que fuese su fecha de emisión, inclusive las emitidas bajo un programa o folleto diferente y aquellas emitidas bajo la normativa anterior, tendrán la misma prelación sobre los activos que integran el conjunto de cobertura que las respaldan.

4.6.1 Efectos de la resolución o concurso de la entidad emisora en los derechos y obligaciones de las partes

La apertura del concurso o de la resolución de la Sociedad Emisora en ningún caso:

- a) producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Hipotecarias,
- b) facultará al tenedor de Cédulas Hipotecarias para instar su vencimiento anticipado,
- c) supondrá la suspensión del devengo de intereses de las Cédulas Hipotecarias, ni
- d) será causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

Si en las Condiciones Finales de una emisión se hubiera especificado como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en dichas Condiciones Finales (véase sección 4.9.2 siguiente).

4.6.2 Resolución

De conformidad con el artículo 48 del RDL 24/2021, la apertura del proceso de resolución de la Sociedad Emisora conforme a la Ley 11/2015, producirá los siguientes efectos:

- (i) El FROB lo notificará al órgano de control del conjunto de cobertura.
- (ii) El administrador especial designado conforme al artículo 41 del RDL 24/2021 colaborará con la autoridad de resolución ejecutiva en la aplicación de los instrumentos de resolución que dicha autoridad adopte.
- (iii) En función del instrumento de resolución adoptado, el FROB determinará las funciones y responsabilidades del administrador especial para que vele por los derechos e intereses de los tenedores de las Cédulas Hipotecarias y lleve a cabo una gestión continuada y sólida del programa de Cédulas Hipotecarias durante el período necesario; ello sin menoscabo de las facultades y funciones atribuidas al FROB por la Ley 11/2015.

En particular, en función del instrumento de resolución adoptado, el FROB, a solicitud del administrador especial, podrá autorizar nuevas entradas o salidas en el conjunto de cobertura del programa de Cédulas Hipotecarias, que se deberán inscribir en el registro especial. En todo caso, deberán respetarse los niveles mínimos de sobregarantía en favor de los acreedores.

4.6.3 Situación concursal

De conformidad con el artículo 40 y siguientes del RDL 24/2021, la apertura del concurso de la Sociedad Emisora de acuerdo con el procedimiento concursal ordinario conforme a la Ley Concursal producirá los siguientes efectos:

- (i) El FROB o el juez del concurso comunicará la correspondiente decisión al órgano de control del conjunto de cobertura a fin de que emita una certificación de los activos y derechos incluidos en el registro especial a la fecha de dicha comunicación para el programa de Cédulas Hipotecarias. De este modo, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio de la entidad y formará un patrimonio separado.
- (ii) El juez competente por razón del concurso designará un administrador especial, previa consulta al Banco de España, de entre las personas propuestas en terna por el FROB, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 41 del RDL 24/2021.
- (iii) En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente, los tenedores de Cédulas Hipotecarias y las contrapartes de derivados de cobertura tendrán un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor.

Si una vez saldado plenamente el crédito con los tenedores de Cédulas Hipotecas y con las contrapartes de derivados de cobertura, hubiera algún remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso.

- (iv) Las hipotecas sobre activos en garantía inscritas a favor del Emisor, los préstamos y créditos, los contratos de derivados, así como la incorporación de dichos activos y del resto de activos que forman el conjunto de cobertura en el registro especial sólo podrán ser rescindidas o impugnadas al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Ley Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar la existencia de fraude en la constitución de la garantía hipotecaria, en los contratos correspondientes o en la incorporación de los activos de cobertura en el registro especial. En todo caso quedarán a salvo los derechos del tercero de buena fe.
- (v) El RDL 24/2021 establece reglas especiales sobre la segregación material y transmisión de los activos de cobertura en caso de concurso (art. 43), la valoración de los activos de cobertura (art. 44), los efectos de la solicitud de liquidación del patrimonio separado (art. 45), la liquidación del patrimonio separado (art. 46) y el pago a los tenedores de bonos garantizados y demás acreedores específicos del patrimonio separado (art. 47).

De conformidad con el artículo 44.2 del RDL 24/2021, el administrador especial determinará que los activos que figuran inscritos en el registro especial, junto con los pasivos correspondientes, sean objeto de transmisión para formar el patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Una vez efectuada la transmisión: (a) si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera superior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados o (b) en cambio, si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario.

Hasta que no se produzca la liquidación del patrimonio separado o venzan todos los pasivos del patrimonio separado cuya gestión se hubiera mantenido por el administrador especial, el patrimonio separado no tendrá que cumplir el requisito de liquidez, ni con el nivel de sobregarantía, ni con otras limitaciones sobre la calidad crediticia y el tamaño de las exposiciones de los activos, ni con los requisitos de granularidad y diversificación.

Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso de la entidad con la clasificación de crédito ordinario

4.8.1.e. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las Cédulas Hipotecarias, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9.2. Modalidades de amortización

Las Cédulas Hipotecarias se amortizarán en su Fecha de Vencimiento, salvo que hayan sido amortizadas anticipadamente o en caso de emisiones con estructuras de vencimiento prorrogables, si se dan las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

Amortización anticipada

Las Cédulas Hipotecarias podrán incluir cláusulas de amortización anticipada a disposición del Emisor. En consecuencia, podrán contener opciones de amortización de carácter general, incluida la Amortización anticipada del importe residual.

De conformidad con el artículo 23.4 del RDL 24/2021, si por razón de la amortización de los préstamos que conforman el conjunto de cobertura, los activos de sustitución que respaldan las Cédulas Hipotecarias emitidas excedieran de los límites aplicables, el Emisor podrá optar por adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción, o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

Estructuras de vencimiento prorrogables

Se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir Cédulas Hipotecarias con vencimiento prorrogable cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

En el supuesto de que en las Condiciones Finales se especifique como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en las Condiciones Finales cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

De conformidad con el artículo 15.2 del RDL 24/2021, son "**Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento**" las siguientes:

- a) la existencia de un peligro cierto de impago de las Cédulas Hipotecarias por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura o en la Sociedad Emisora. Este se apreciará cuando se incumpla el requerimiento de colchón de liquidez del conjunto de cobertura previsto en el artículo 11 del RDL 24/2021 o cuando el Banco de España adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la Sociedad Emisora, exceptuando la prevista en el artículo 68.2.j) relativa a la imposición de obligaciones de información adicionales o más frecuentes;
- b) la entrada en concurso o resolución de la Sociedad Emisora;
- c) la declaración de inviabilidad de la Sociedad Emisora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015; y

- d) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

El Período de Vencimiento Prorrogado podrá ser de hasta 24 meses a contar desde la fecha de vencimiento o amortización inicialmente prevista.

Si el Emisor o, en caso de apertura de un proceso de resolución o de la apertura del concurso de la Sociedad Emisora, el administrador especial designado al efecto, determinan que se ha producido una Circunstancia desencadenante para la prórroga del vencimiento, solicitarán la autorización de dicha prórroga al Banco de España, en observancia de los principios recogidos en el artículo 15 del RDL 24/2021 para no modificar la prelación de los inversores y la no inversión de la secuencia de vencimientos del correspondiente programa de bonos garantizados.

Una vez autorizada la prórroga por el Banco de España, el Emisor notificará la misma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por el RDL 24/2021, siendo transmisibles por cualesquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor del activo de cobertura, según lo dispuesto en el artículo 28 del RDL 24/2021. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último.

5.2.1. Categorías de inversores a los que se dirigen los valores

Las Cédulas Hipotecarias podrán ir destinadas tanto a clientes profesionales y contrapartes elegibles como a inversores minoristas. Cuando vayan dirigidas única y exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles su importe nominal unitario será igual o superior a 100.000 euros.

ANEXO V - BONOS GARANTIZADOS EUROPEOS PREMIUM - CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de un conjunto de cobertura formado por (i) una cartera abierta y variable de préstamos y créditos frente a las contrapartes elegibles recogidas en el artículo 129.1.a) de CRR (esto es, administraciones centrales, bancos centrales del Sistema Europeo de Bancos Centrales, entes del sector público, administraciones regionales o autoridades locales de la Unión Europea), siempre que tales préstamos o créditos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas y (ii) los activos líquidos mantenidos por la Sociedad Emisora para cumplir con el requisito de liquidez del conjunto de cobertura. Adicionalmente, las Cédulas Territoriales podrán estar respaldadas por activos de sustitución (hasta un límite del 10 por ciento del principal) y por los derechos de crédito vinculados a los contratos de derivados que puedan suscribirse en relación con las emisiones de Cédulas Territoriales.

Conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales

Los activos integrados en el conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales se identificarán en un registro especial, en el que se registrarán todos y cada uno de los préstamos y, en su caso, la parte dispuesta de los créditos, los activos de sustitución, los activos para la cobertura del requisito de liquidez y los instrumentos derivados que integran cada uno de sus conjuntos de cobertura, así como cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en instrumentos derivados. En caso de concurso o resolución de la Entidad Emisora, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio del Emisor y formará un patrimonio separado sin personalidad jurídica, que operará en el tráfico jurídico representado por un administrador especial diferente al de la Entidad Emisora.

El Emisor ha creado un conjunto de cobertura diferenciado para cada una de las categorías de cédulas (Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales). El conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales garantizará las obligaciones del Emisor bajo otras emisiones de cédulas territoriales, se hayan emitido al amparo del presente Folleto de Base o al margen del mismo.

A partir del día 8 de julio de 2022, las cédulas territoriales del Emisor (incluidas las Cédulas Territoriales que el Emisor emita al amparo del presente Folleto de Base) están garantizadas por los activos primarios y activos líquidos incorporados al conjunto de cobertura, con diferente composición y valor del conjunto de activos que garantizaban las cédulas territoriales del Emisor hasta esa fecha. A efectos meramente informativos se hace constar que en la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021, el nivel de sobregarantía inicial (voluntaria) del programa de cédulas territoriales era de aproximadamente el 294%. A 30 de junio de 2023, el nivel de sobrecolateralización de las cédulas territoriales del Emisor se sitúa en 370%. Este nivel de sobregarantía puede variar y el Emisor únicamente se compromete a mantener los niveles de sobregarantía legal y, en su caso, de sobregarantía contractual que establezca.

En la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021, el conjunto de cobertura no incluía instrumentos financieros derivados ni activos de sustitución. Respecto a la creación de un colchón de liquidez en los términos del artículo 11 del RDL en relación con el programa de cédulas territoriales, en la fecha de entrada en vigor del RDL 24/2021 no fue precisa su dotación al no existir salidas netas de liquidez en los 180 días siguientes, sin perjuicio de que con posterioridad se haya dotado en cada momento en la cuantía precisa para cubrir las salidas netas a 180 días asociadas al programa. A 30 de junio, no ha sido preciso dotar colchón de liquidez.

Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales

Conforme al artículo 16 del RDL 24/2021, cada uno de los activos en garantía que vayan a integrarse en el conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales deberán ser objeto de valoración en el momento de su inclusión en el conjunto de cobertura. Dicha valoración deberá ser revisada, de acuerdo con las políticas y procedimientos internos establecidos por el Emisor, al menos, con periodicidad anual. La valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura se realizará de conformidad con las reglas de valoración que dispone en el RDL 24/2021, tras las modificaciones al respecto incorporadas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio con el objetivo de generar certidumbre sobre las reglas aplicables a dicha valoración.

Requisitos de sobregarantía y cobertura

De conformidad con el artículo 24.2 del RDL 24/2021, las Cédulas Territoriales deberán contar con el nivel mínimo de sobregarantía legal del 5% (la "**Sobregarantía Legal**").

Adicionalmente, el Emisor podrá en cualquier momento a lo largo de la vida del programa de emisión de bonos garantizados europeos premium – cédulas territoriales, asumir discrecionalmente la obligación de mantener un nivel de sobregarantía mayor a la Sobregarantía Legal (la "**Sobregarantía Contractual**"). Dicho nivel será comunicado en la información periódica a que el Emisor viene obligado conforme al artículo 19 del RDL 24/2021, sin perjuicio de cualquier otra obligación derivada de la normativa vigente en materia del mercado de valores. No obstante, el nivel de Sobregarantía Legal o de Sobregarantía Contractual que vincule al Emisor bajo el programa en cada momento, no impedirá que el Emisor pueda mantener, sin que ello suponga una obligación para éste, un nivel de sobregarantía voluntaria superior a los niveles de Sobregarantía Legal y, en su caso, de Sobregarantía Contractual que establezca (la "**Sobregarantía Voluntaria**").

De conformidad con el artículo 10.5 del RDL 24/2021, tal y como ha sido modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el cálculo de la cobertura requerida garantizará que el importe del principal agregado de todos los activos de cobertura sea como mínimo igual al importe del principal agregado de las Cédulas Territoriales emitidas en circulación (principio nominal). Las Cédulas Territoriales podrán estar respaldadas hasta un límite del 10% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura, de conformidad con el artículo 24.2 del RDL 24/2021.

El conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales podrá incluir instrumentos financieros derivados a fin de mitigar riesgos y, en particular, el riesgo de tipo de interés, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del RDL 24/2021.

Requisitos de liquidez

De conformidad con el artículo 11 del RDL 24/2021, el conjunto de cobertura incluirá en todo momento activos líquidos de alta calidad crediticia disponibles para cubrir la salida neta de liquidez acumulada máxima del programa de cédulas territoriales durante al menos los 180 días siguientes.

Órgano de control

Conforme al artículo 30 del RDL 24/2021, la Sociedad Emisora ha designado a Deloitte Advisory, S.L. como órgano de control del conjunto de cobertura para su programa de Cédulas Territoriales. El Banco de España ha autorizado a Deloitte Advisory, S.L. como órgano de control del conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales de CaixaBank. Deloitte Advisory, S.L. actuará en todo momento en interés de los inversores y su función será realizar un seguimiento permanente del conjunto de cobertura con respecto a los requisitos exigidos en el RDL 24/2021.

La Sociedad Emisora podrá cesar antes del vencimiento contractual al órgano de control cuando lo decida, de manera motivada, su consejo de administración o cuando tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del RDL 24/2021. La decisión de cese, junto con la motivación de la misma, deberá ser comunicada al Banco de España para su autorización, junto con la solicitud de autorización de un nuevo órgano de control del conjunto de cobertura de Cédulas Territoriales.

Al menos tres meses antes del vencimiento del contrato con el órgano de control del conjunto de cobertura, en caso de que este no se vaya a renovar, o del vencimiento del plazo máximo de contratación, la Sociedad Emisora comunicará al Banco de España el nuevo órgano de control, al efecto de su autorización y registro.

Cualquier cambio del órgano de control será comunicado a los tenedores de las Cédulas Territoriales.

Requerimientos de información

CaixaBank publica en su página web (<https://www.caixabank.com/es/accionistas-e-inversores/inversores-renta-fija/informacion-sobre-cedulas.html>) la información a ser facilitada a los inversores trimestralmente conforme al artículo 19 del RDL 24/2021⁴ y los procedimientos y políticas del artículo 7.2.c) del RDL 24/2021.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en el RDL 24/2021, tal y como fue modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, y recientemente por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio y CRR.

Las emisiones de Cédulas Territoriales no se sujetarán a lo previsto en el Título XI de la Ley de Sociedades de Capital, ni se inscribirán en el Registro Mercantil.

De conformidad con el artículo 33 del RDL 24/2021, el Banco de España supervisará el cumplimiento de lo previsto en RDL 24/2021.

4.6. Orden de prelación

De conformidad con el artículo 6 del RDL 24/2021, las Cédulas Territoriales llevan aparejada ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento.

Sin perjuicio del derecho de crédito contra la Sociedad Emisora derivado de su responsabilidad patrimonial universal, la totalidad del capital y de los intereses, tanto los devengados como los futuros, de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran el conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros.

Los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señalan el número 8.º del artículo 1.922 y, en caso de concurso del Emisor, dichos tenedores gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 de la Ley Concursal.

Todos los tenedores de Cédulas Territoriales, cualquiera que fuese su fecha de emisión, inclusive las emitidas bajo un programa o folleto diferente y aquellas emitidas bajo la normativa anterior, tendrán la misma prelación sobre los activos que integran el conjunto de cobertura que las respaldan.

4.6.1 Efectos de la resolución o concurso de la entidad emisora en los derechos y obligaciones de las partes

La apertura del concurso o de la resolución de la Sociedad Emisora en ningún caso:

⁴ La información contenida en este sitio web no forma parte del presente Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, a excepción de aquella información que ha sido incorporada por referencia.

- a) producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a las Cédulas Territoriales,
- b) facultará al tenedor de Cédulas Territoriales para instar su vencimiento anticipado,
- c) supondrá la suspensión del devengo de intereses de las Cédulas Territoriales, ni
- d) será causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

Si en las Condiciones Finales de una emisión se hubiera especificado como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en dichas Condiciones Finales (véase sección 4.9.2 siguiente).

4.6.2 *Resolución*

De conformidad con el artículo 48 del RDL 24/2021, la apertura del proceso de resolución de la Sociedad Emisora conforme a la Ley 11/2015, producirá los siguientes efectos:

- (i) El FROB lo notificará al órgano de control del conjunto de cobertura.
- (ii) El administrador especial designado conforme al artículo 41 del RDL 24/2021 colaborará con la autoridad de resolución ejecutiva en la aplicación de los instrumentos de resolución que dicha autoridad adopte.
- (iii) En función del instrumento de resolución adoptado, el FROB determinará las funciones y responsabilidades del administrador especial para que vele por los derechos e intereses de los tenedores de las Cédulas Territoriales y lleve a cabo una gestión continuada y sólida del programa de Cédulas Territoriales durante el período necesario; ello sin menoscabo de las facultades y funciones atribuidas al FROB por la Ley 11/2015.

En particular, en función del instrumento de resolución adoptado, el FROB, a solicitud del administrador especial, podrá autorizar nuevas entradas o salidas en el conjunto de cobertura del programa de Cédulas Territoriales, que se deberán inscribir en el registro especial. En todo caso, deberán respetarse los niveles mínimos de sobregarantía en favor de los acreedores.

4.6.3 *Situación concursal*

De conformidad con el artículo 40 y siguientes del RDL 24/2021, la apertura del concurso de la Sociedad Emisora de acuerdo con el procedimiento concursal ordinario conforme a la Ley Concursal producirá los siguientes efectos:

- (i) El FROB o el juez del concurso comunicará la correspondiente decisión al órgano de control del conjunto de cobertura a fin de que emita una certificación de los activos y derechos incluidos en el registro especial a la fecha de dicha comunicación para el programa de Cédulas Territoriales. De este modo, el conjunto de cobertura se segregará materialmente del patrimonio de la entidad y formará un patrimonio separado.
- (ii) El juez competente por razón del concurso designará un administrador especial, previa consulta al Banco de España, de entre las personas propuestas en terna por el FROB, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 41 del RDL 24/2021.
- (iii) En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente, los tenedores de Cédulas Territoriales y las contrapartes de derivados de cobertura tendrán un derecho de crédito con la misma prelación que los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados del Emisor.

Si una vez saldado plenamente el crédito con los tenedores de Cédulas Territoriales y con las contrapartes de derivados de cobertura, hubiera algún remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso.

- (iv) Los préstamos y créditos, los contratos de derivados, así como la incorporación de dichos activos y del resto de activos que forman el conjunto de cobertura en el registro especial sólo podrán ser rescindidas o impugnadas al amparo de lo previsto en el artículo 226 del texto refundido de la Ley Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar la existencia de fraude en los contratos correspondientes o en la incorporación de los activos de cobertura en el registro especial. En todo caso quedarán a salvo los derechos del tercero de buena fe.
- (v) El RDL 24/2021 establecen reglas especiales sobre la segregación material y transmisión de los activos de cobertura en caso de concurso (art. 43), la valoración de los activos de cobertura (art. 44), los efectos de la solicitud de liquidación del patrimonio separado (art. 45), la liquidación del patrimonio separado (art. 46) y el pago a los tenedores de bonos garantizados y demás acreedores específicos del patrimonio separado (art. 47).

De conformidad con el artículo 44.2 del RDL 24/2021, el administrador especial determinará que los activos que figuran inscritos en el registro especial, junto con los pasivos correspondientes, sean objeto de transmisión para formar el patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Una vez efectuada la transmisión: (a) si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera superior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados o (b) en cambio, si el valor total de los activos del conjunto de cobertura fuera inferior al valor total de los pasivos de los bonos garantizados, el administrador especial podrá solicitar la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario.

Hasta que no se produzca la liquidación del patrimonio separado o venzan todos los pasivos del patrimonio separado cuya gestión se hubiera mantenido por el administrador especial, el patrimonio separado no tendrá que cumplir el requisito de liquidez, ni con el nivel de sobregarantía, ni con otras limitaciones sobre la calidad crediticia y el tamaño de las exposiciones de los activos, ni con los requisitos de granularidad y diversificación.

Si una vez finalizada la liquidación del patrimonio separado o vencidos todos los pasivos del mismo, hubiera remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso. Si, por el contrario, no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso de la entidad con la clasificación de crédito ordinario.

4.8.1.e. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9.2. Modalidades de amortización

Las Cédulas Territoriales se amortizarán en su Fecha de Vencimiento, salvo que hayan sido amortizadas anticipadamente o en caso de emisiones con estructuras de vencimiento prorrogables, si se dan las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

Amortización anticipada

Las Cédulas Territoriales podrán incluir cláusulas de amortización anticipada a disposición del Emisor. En consecuencia, podrán contener opciones de amortización de carácter general, incluida la Amortización anticipada del importe residual.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

Estructuras de vencimiento prorrogables

Se ha comunicado al Banco de España la posibilidad de emitir cédulas territoriales con vencimiento prorrogable cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

En el supuesto de que en las Condiciones Finales se especifique como aplicable el "Vencimiento prorrogable", la fecha de vencimiento o amortización de la emisión en cuestión podrá prorrogarse hasta el último día del Período de Vencimiento Prorrogado especificado en las Condiciones Finales cuando se produzca una de las Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento.

De conformidad con el artículo 15.2 del RDL 24/2021, son "**Circunstancias desencadenantes para la prórroga del vencimiento**" las siguientes:

- a) la existencia de un peligro cierto de impago de las Cédulas Territoriales por problemas de liquidez en el conjunto de cobertura o en la Sociedad Emisora. Este se apreciará cuando se incumpla el requerimiento de colchón de liquidez del conjunto de cobertura previsto en el artículo 11 del RDL 24/2021 o cuando el Banco de España adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 68 de la Ley 10/2014 relativas a la liquidez de la Sociedad Emisora, exceptuando la prevista en el artículo 68.2.j) relativa a la imposición de obligaciones de información adicionales o más frecuentes;
- b) la entrada en concurso o resolución de la Sociedad Emisora;
- c) la declaración de inviabilidad de la Sociedad Emisora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2015; y
- d) la existencia de graves perturbaciones que afecten a los mercados financieros nacionales, cuando así lo haya apreciado la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) mediante una comunicación que revista la forma de alerta o de recomendación, que no tenga carácter confidencial.

El Período de Vencimiento Prorrogado podrá ser de hasta 24 meses a contar desde la fecha de vencimiento o amortización inicialmente prevista.

Si el Emisor o, en caso de apertura de un proceso de resolución o de la apertura del concurso de la Sociedad Emisora, el administrador especial designado al efecto, determinan que se ha producido una Circunstancia desencadenante para la prórroga del vencimiento, solicitarán la autorización de dicha prórroga al Banco de España, en observancia de los principios recogidos en el artículo 15 del RDL 24/2021 para no modificar la prelación de los inversores y la no inversión de la secuencia de vencimientos del correspondiente programa de bonos garantizados.

Una vez autorizada la prórroga por el Banco de España, el Emisor notificará la misma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente

anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en un periódico de difusión nacional y, de manera complementaria a cualquiera de las anteriores y a discreción del Emisor, en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por el RDL 24/2021, siendo transmisibles por cualesquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor del activo de cobertura, según lo dispuesto en el artículo 28 del RDL 24/2021. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses.

5.2.1. Categorías de inversores a los que se dirigen los valores

Las Cédulas Territoriales podrán ir dirigidas tanto a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles como a clientes minoristas. Cuando vayan dirigidas única y exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles su importe nominal unitario será igual o superior a 100.000 euros.

ANEXO VI - FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES **(Denominación de la emisión)**

CAIXABANK, S.A.

Importe de la Emisión

Emitida bajo el Folleto de Base de Valores no Participativos 2023, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el [*] de julio de 2023.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, el Emisor declara que:

- a) Las Condiciones Finales se han elaborado a los efectos del Reglamento 2017/1129 y deberán leerse conjuntamente con el Folleto de Base [y con el Suplemento] para obtener toda la información relevante.
- b) El Documento de Registro Universal, el Folleto de Base [y el Suplemento] y estas Condiciones Finales se encuentra[n] publicado[s] en la página web corporativa del Emisor (<https://www.caixabank.com/es/accionistas-inversores/inversores-renta-fija.html>⁵) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es), de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 21 del Reglamento 2017/1129.
- c) [Las Condiciones Finales llevan como anexo, una nota de síntesis.]

A fin de obtener la información completa, deberán leerse conjuntamente el Folleto de Base y las Condiciones Finales.

Los valores descritos en estas "Condiciones Finales" se emiten por CAIXABANK, S.A., con código LEI 7CUNS533WID6K7DGF187 y domicilio en Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia y CIF A-08663619 (en adelante el "Emisor" o "CAIXABANK").

D. [*], [*] de CaixaBank, S.A., en virtud de lo dispuesto en los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración del Emisor en su reunión de fecha [*] de [*] de [*], y en nombre y representación de CAIXABANK, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

D. [*], declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales son, según su conocimiento, conformes a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[Si la emisión está dirigida únicamente a contrapartes elegibles y clientes profesionales, se incluirá la siguiente advertencia]

[NORMAS EN MATERIA DE GOBERNANZA DE PRODUCTO. CONFORME A MiFID II, EL PÚBLICO OBJETIVO ES ÚNICAMENTE CLIENTES PROFESIONALES Y/O CONTRAPARTES ELEGIBLES

Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada productor, tras la evaluación del público objetivo de los valores, se ha llegado a la conclusión de que: (i) el público objetivo de los valores es únicamente clientes profesionales y contrapartes elegibles, tal y como estos conceptos se definen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ("MiFID II") y en su normativa de desarrollo (en particular en España, la Ley 6/2023 de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión y sus reglamentos de desarrollo); y (ii)

⁵ La información contenida en esta página web no forma parte del Folleto de Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV, salvo los documentos incorporados por referencia

todos los canales de distribución de los valores a clientes profesionales y contrapartes elegibles son adecuados.

Cualquier persona que, tras la colocación inicial de los valores ofrezca, venda, ponga a disposición de cualquier otra forma o recomiende los valores (un “**Distribuidor**”), deberá tener en cuenta esta evaluación del público objetivo. No obstante, cualquier Distribuidor sujeto a MiFID II será responsable de llevar a cabo su propia evaluación del público objetivo de los valores, ya sea aplicando la evaluación del público objetivo anterior o perfeccionándola, y de determinar los canales de distribución adecuados.]

[Incluir la siguiente advertencia únicamente cuando se trate de emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o de Bonos y Obligaciones Estructurados que no se emiten a los efectos de poder resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”), cuyo importe nominal unitario sea inferior a 100.000 euros y vayan destinadas a clientes minoristas],

[REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN A MINORISTAS DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS (ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE LOS MERCADOS DE VALORES Y SERVICIOS DE INVERSIÓN)]

Las entidades que comercialicen o coloquen los valores objeto de la presente Emisión a clientes o inversores minoristas deben evaluar la idoneidad del instrumento para dicho cliente o inversor minorista con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 209.2. de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.]

1. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

TERMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (véanse los términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto de Base)

1. Naturaleza y denominación de los Valores

[Bonos Simples Ordinarios/Obligaciones Simples Ordinarias / Bonos Simples No Preferentes/ Obligaciones Simples No Preferentes/ Bonos Subordinados/ Obligaciones Subordinadas/Bonos Subordinados de capital de nivel 2 (Tier 2)/ Obligaciones Subordinadas de capital de nivel 2 (Tier 2)/Cédulas Hipotecarias/Cédulas Territoriales/Valores Estructurados – serie o tramo de emisión] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta).

[L

- Código ISIN:
- [Si la emisión es fungible con otra previa: los valores integrantes de la presente emisión serán fungibles desde la fecha de emisión con los emitidas en fecha [] en méritos de la “Emisión []”, por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de la emisión meritada con los que resultan fungibles. Asimismo, los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]
- [Si la emisión no es fungible con otra previa pero va a poder ser fungible con otra futura: los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]
- [Emisión de Bonos Simples Ordinarios/Obligaciones Simples Ordinarias/Valores Estructurados realizada a los efectos de resultar admisible para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos admisibles (MREL): SI/NO/N/A.] (especificar SI/NO en el caso de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados o indicar N/A en cualquier otro caso.)

2. Divisa de la Emisión:

3. Importe de la Emisión:

- Nominal:
- Efectivo:

4. *Importe unitario de los valores:*

- *Nominal unitario:*
- *Número de valores:*
- *Precio de la Emisión:*
- *Efectivo Inicial:*

5. *Fecha de Emisión/Desembolso:*

6. *Fecha de Vencimiento:*

7. *Tipo de Interés Fijo:*

- *(N/A; % pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)*
- *Base de Cálculo para el devengo de intereses:*
- *Convención día hábil:*
- *Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:*
- *Importes irregulares:*
- *Fechas de Pago:*

8. *Tipo Fijo Reajustado:*

- *[Aplicable/ Aplicable desde (e inclusive) [●] hasta (excluido) [●]/No Aplicable]*
- *Tipo de Interés Inicial: [●]% anual [pagadero [anualmente/semestralmente/trimestralmente] por plazos vencidos en cada Fecha de Pago]*
- *Fecha de Pago: [[●] cada año hasta la Fecha de Vencimiento]*
- *Importe del interés fijo hasta la Primera Fecha de Reajuste (excluida): [[●]] /No Aplicable]*
- *Importe(s) irregular(es):*
- *Base de Cálculo para el devengo de intereses: [30/360 o Actual/Actual (ICMA)]*
- *Fecha (s) de Determinación: [[●]] cada año[[No Aplicable]*
- *Primera Fecha de Reajuste: [●]*
- *Segunda Fecha de Reajuste: [●]*
- *Fecha(s) de Reajuste Posterior: [●] y [●]*
- *Tipo de Referencia Reajustado: [Tipo Mid-Swap / el Tipo de los Bonos de Referencia en Libras Esterlinas / el Tipo de los Bonos de Referencia No en Libras Esterlinas / el Tipo del Tesoro de EE.UU.]*
- *Tipo de Referencia Inicial: [●][No Aplicable]*
- *Hora de Determinación del Reajuste: [●]*
- *Tipo Mid-Swap Rate: [●][No Aplicable]*
- *Margen de Reajuste:[+/-] [●]% anual*
- *Pantalla Relevante: [●]*
- *Tipo de Referencia de la Pata Variable: [●]*
- *Pantalla de la Pata Variable: [●]*
- *Tipo Mínimo: (N/A-(%))*
- *Tipo Máximo (N/A-(%))*

9. *Tipo de Interés variable:*

- *(N/A; Euribor/€STR/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otro).*
- *Tipo de Subyacente: (N/A; Tipo de Referencia):*
- *[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.]*
- *Pantalla Relevante:*
- *Nombre/s y descripción de Subyacente/s:*

- *Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:*
- *Fórmula de cálculo:*
(completar la fórmula)

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$
- *Margen aplicable:*
- *Fechas de Determinación de Intereses:*
- *Especificaciones del redondeo: (incluido número de decimales):*
- *Base de Cálculo para el devengo de intereses:*
- *Convención día hábil:*
- *Fecha de Inicio de Devengo de Intereses:*
- *Fecha de Pago:*
- *Importes irregulares:*
- *Tipo Mínimo: (N/A-(%))*
- *Tipo Máximo (N/A-(%))*
- *Procedimiento de publicación de fijación de nuevos tipos de interés:*
- *Intereses de demora []*
- *Forma en que el Tipo de Interés y el importe de intereses va a ser determinado:*
[Determinación por referencia al Tipo de Pantalla / Determinación ISDA]
- *Determinación por referencia al Tipo de Pantalla: [Aplicable / No Aplicable]*
(i) Tipo de Referencia: [Euribor/€STR/otro]
(ii) Fecha(s) de Determinación de Intereses:
(iii) Pantalla Relevante:
(iv) Método de Cálculo: (€STR Diario Compuesto/ Índice €STR Diario Compuesto/ Media Ponderada de €STR)
(v) Método de Observación: [Incluir cuando el Método de Cálculo es €STR Diario Compuesto] (Retraso / Lockout / Cambio)
(vi) p: [número] (Días Hábles T2)/[De conformidad con las Condiciones]/[N/A]
(vii) Fecha Final del Período de Interés: ([]/[De conformidad con las Condiciones]/[N/A])
- *Determinación ISDA: [Aplicable / No Aplicable]*
(i) Definiciones ISDA: [Definiciones ISDA 2006 / Definiciones ISDA 2021]
(ii) Opción de Tipo Variable:
(iii) Vencimiento Designado:
(iv) Fecha de Reajuste:
(v) Compuesto: [Aplicable/No Aplicable]
- Método Compuesto de Tipo a Un Día:
[Compuesto con "Lookback:
"Lookback": [●] Días Hábles Aplicables]
[Compuesto con Cambio de Período de Observación:
Cambio de Período de Observación: [●] Días Hábles de Cambio de Período de Observación
Días Hábles Adicionales de Cambio de Período de Observación: [●]/[No Aplicable]

[Compuesto con "Lockout":
"Lockout": [●] Días Hábles de Período de "Lockout"
Días Hábles de Período de "Lockout": [●]/Días Hábles Aplicables]
- *(vi) Promedio: [Aplicable/No Aplicable]*
- Método Promedio de Tipo a Un Día:
[Promedio con "Lookback:
"Lookback": [●] Días Hábles Aplicables]

[Promedio con Cambio de Período de Observación:
Cambio de Período de Observación: [●] Días Hábles de Cambio de Período de Observación
Días Hábles Adicionales de Cambio de Período de Observación: [●]/[No Aplicable]

[Promedio con "Lockout":
"Lockout": [●] Días Hábiles de Período de "Lockout"
Días Hábiles de Período de "Lockout": [●]/Días Hábiles Aplicables]

(vii) Provisiones relativas a Índices: [Aplicable/No Aplicable]

- Método de Índice:

Método de Índice Compuesto con Cambio de Período de Observación:

Cambio de Período de Observación: [●] Días Hábiles de Cambio de Período de Observación

Días Hábiles Adicionales de Cambio de Período de Observación: [●]/[No Aplicable]

10. Tipo de interés indexado:

- Tipo de Subyacente (N/A; /valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información). [El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros.].
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad y si es gratuita: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación del Subyacente: (aplicable sólo en caso de cestas)
- Margen aplicable:
- Fechas de Determinación de Intereses:
- Especificaciones de redondeo: (incluido el número de decimales)
- Base de Cálculo para el devengo de intereses:
- Fecha de Pago:
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente: (Aplica/No Aplica)
- Importes irregulares
- Tipo Mínimo: (N/A- (%))
- Tipo Máximo: (N/A- (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- Fórmulas de cálculo: (mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmula con los datos concretos de la emisión):

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_f - P_i) / P_i), X\%)\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min}\{Y\%, \text{Max}(P\% * ((P_i - P_f) / P_i), X\%)\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin} \right), X\% \right] \right]$$

- Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(N1\% * \left(\frac{Pi1 - Pf1}{Pi1} \right) + N2\% * \left(\frac{Pi2 - Pf2}{Pi2} \right) + \dots + Nn\% * \left(\frac{Pin - Pfn}{Pin} \right) \right), X\% \right] \right]$$

Siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Y% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\% + N2\% + \dots + Nn\% = 100\%$

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

11. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- Tipo de Subyacente: (N/A;/valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final; tanto sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada y/o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información):
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente: (Aplica/No Aplica)
- Fórmula de cálculo: (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información –fechas, precios, barreras, etc.- requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección).

Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (*T*), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (*t*), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A = $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (*T*), para

$T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B=YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión
Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión
Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B=YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión
Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si $t=1$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 1$
Si $t=2$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 2$
Si $t=3$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 3$
.....
Si $t=N$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times N$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B=YY\% \times$ Importe Nominal de la Inversión

Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si $t=1$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 1$
Si $t=2$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 2$ – cupones cobrados en periodos anteriores
Si $t=3$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times 3$ – cupones cobrados en periodos anteriores
.....
Si $t=N$; Cupón $A=XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión $\times N$ – cupones cobrados en periodos anteriores

Cupón Revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_{f_t} - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Cupón Revalorización Máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, pagaría en la correspondiente Fecha de Pago (t) un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = N * \text{Min} \left[Y\%, \text{Max} \left[P\% * \text{Max} \left(\frac{PR1 - P_i}{P_i}; \frac{PR2 - P_i}{P_i}; \dots; \frac{PRN - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Siendo PR los Precios de Referencia (T) en cada Fecha de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N

Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{|P_{f_t} - P_i|}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_f - P_i}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Cupón desvalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=YY% x Importe Nominal de la Inversión

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\frac{P_i - P_f}{P_i} \right); X\% \right] \right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en todas o alguna (según se indique en las Condiciones Finales) de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, ...,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, **definidos dos conjuntos de subyacentes;**

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);; Subyacente A (n))

Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);; Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1...n} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(i, T)}{\text{SubyacenteA}(i, 0)} - 1 \right) \right] \geq \text{Max}_{i=1...m} \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(i, T)}{\text{SubyacenteB}(i, 0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón Revalorización valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, **definidos dos subyacentes;**

Subyacente A y Subyacente B

Si alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...N, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal} \times \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left[P\% \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} \right) \right); X\% \right] \right]$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,...,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón acumulador

Para uno o varios Subyacentes (s), siendo S=1,2,3,...,n, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A= Importe Nominal de la Inversión x (Cupón₍₁₎+ Cupón₍₂₎+.....+ Cupón_(n))

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA}\% \times \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%=Cupón objetivo a acumular.

i=Periodo de observación (1,2,...,N)

n_(i)=número de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,...,n, en los que el Precio de Referencia (PR) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón Baja (XX% de su Precio Inicial) y/o igual o inferior a su Barrera de Cupón Alta (YY% de su Precio Inicial). N_(i)=número total de observaciones dentro del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,...,n.

En el caso de que existan las dos Barreras de Cupón mencionadas, la Barrera de Cupón Baja XX% siempre será inferior a la Barrera de Cupón Alta YY%.

Las observaciones dentro del periodo de observación podrán ser diarias, semanales, mensuales, anuales, etc...

Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siempre que la suma de las variaciones en cada Fecha de determinación del Precio de Referencia (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^N \min \left(\text{NN}\%; \frac{\text{PR}(i+1) - \text{PR}(i)}{\text{PR}(i)} \right)$$

Donde:

Precio de Referencia (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,...,N.

En caso contrario,

Cupón $B=YY\%$ x Importe Nominal de la Inversión

Se calculan las N variaciones del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.

Las variaciones positivas que superen $NN\%$ se sustituyen por un $NN\%$.

Las variaciones negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Cupón $A=XX\%$ x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón ($XX\%$ de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=\dots N$
$t=1$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=2$	0%	$2*XX*(INI)$	$XX*(INI)$	$XX*(INI)$
$t=3$	0%	0%	$3*XX*(INI)$	$XX*(INI)$
...				
$t=N$	0%	0%	0%	$N*XX*(INI)$

Siendo INI =Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para $T=1, \dots, N$, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón ($XX\%$ del Precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $B=YY\%$ x Importe Nominal de la Inversión

Cupón Asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón $A=XX\%$ x Importe Nominal de la Inversión

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Min} \left[Y\%; \text{Max} \left(P\% * \left(\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \text{PR}_{(i)} \right) - 1 \right); X\% \right]$$

Donde:

Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizará parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagará, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times ZZ\%$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Anexo VI.

Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones $XX\% \times$ Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

Disposiciones comunes

Cualquiera de las fórmulas anteriores de rentabilidad o de estructura de amortización que se indican más adelante podrá referenciarse a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo $i=1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF,PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

- d) el peor de una cesta definiéndose:

$$\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF,PR}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

A su vez, cualquiera de las referencias arriba indicadas podrá combinarse y por tanto ser diferente entre la fórmula de rentabilidad y la estructura de amortización anticipada o final. Esto es, la referencia utilizada para la fórmula de rentabilidad podrá ser igual o diferente a la referencia utilizada para la fórmula de amortización.

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

12. *Cupón cero: (N/A-Si)*
Precio y prima de amortización (en su caso)
13. *Evento de Pasivos Admisibles: (N/A/ Aplicable)*
14. *Evento de Capital: (N/A / Aplicable)*
15. *Evento Fiscal: (N/A / Aplicable)*
16. *Amortización anticipada del importe residual: (N/A / Aplicable)*
 - *Porcentaje residual: (75% / [●]%)*
 - *Importe/s de la amortización:*
17. *Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada*
 - *Modalidad: (Opción Emisor/ Opción Inversor/ Cancelación Automática)*
 - *Importe/s de la amortización: (Total/Parcial - % sobre el nominal y/o valor nominal a amortizar en euros)*
 - *Estructura de Cancelación Anticipada: (N/A- (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc. requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))*

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de precios de Referencia, para t=1, ...N-1, fuera igual o superior a su barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t=1,...N-1, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

- *Tipo de Subyacente. (N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Nombre/s y descripción del Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad y si es gratuita: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*

- *Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- *Fecha o periodo de amortización anticipada y/o cancelación Automática:*
- *Precio/s de Amortización anticipada: (N/A-(% sobre el nominal))*

18. *Fecha de amortización final y sistema de amortización:*

- *Fecha de Amortización:*
- *Precio de Amortización Final: (N/A – (% sobre nominal))*
- *Vencimiento prorrogable: (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales) (Aplicable / N/A)*
- *Período de Vencimiento Prorrogado: (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales) ([hasta un máximo de][●] meses / entre [●] y [●] meses / N/A)*
- *Estructura de Amortización Final: (N/A-(mantener de las estructuras/formulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no hay un apartado específico en esta sección))*

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- *Porcentaje Fijo:*

$$\text{Porcentaje IN} = \text{YY}\%$$

- *Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):*

- *Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:*

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{PI})$$

- *Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:*

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- *Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que podrá ser Fijo o Variable. El porcentaje Variable estará en función de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial, o de la Barrera de Capital, según lo dispuesto en las siguientes fórmulas:*

Amortización en Fecha Vencimiento = Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Porcentaje IN es un porcentaje del Importe Nominal que podrá ser Fijo o Variable:

- o *Porcentaje Fijo:*

$$\text{Porcentaje IN} = \text{YY}\%$$

- o *Porcentaje Variable que se calculará en función de si la pérdida de capital se produce respecto al Precio Inicial (PI) o de la Barrera de Capital (BC):*

- *Si la pérdida es a partir del Precio Inicial:*

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{PI})$$

- *Si la pérdida es a partir de la Barrera de Capital:*

$$\text{Porcentaje IN} = (\text{PF}/\text{Barrera de Capital})$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- *Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.*

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en las siguientes fórmulas y dependiendo de si la pérdida de capital se produce a partir del Precio Inicial o de la Barrera de Capital:

Pérdida a partir del Precio Inicial (PI):

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{PI} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

Pérdida a partir de la Barrera de Capital:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[X\%; 1 - \left[f * \left(\frac{\text{Barrera de Capital} - \text{PF}}{\text{PI}} \right) \right] \right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,.....,n

X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0, siempre que X% sea igual a 0%.

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,....,n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente}(i)_{\text{PF}}}{\text{Subyacente}(i)_{\text{PI}}} \right) \right]$$

Opción 5:

Definidos dos subyacentes: Subyacente A y Subyacente B

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, y si en alguna o todas (según se indique en las Condiciones Finales) las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,...,N, se cumple la siguiente condición:

$$\left[\left(\frac{\text{SubyacenteA}(T)}{\text{SubyacenteA}(0)} - 1 \right) \right] \geq \left[\left(\frac{\text{SubyacenteB}(T)}{\text{SubyacenteB}(0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del Subyacente A es superior o igual a la variación porcentual del precio del Subyacente B, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso contrario, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left[1 + \left(f * \left(\left(\frac{\text{SubyacenteA(T)}}{\text{SubyacenteA(0)}} \right) - \left(\frac{\text{SubyacenteB(T)}}{\text{SubyacenteB(0)}} \right) \right) \right); X\% \right]$$

Siendo:

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo $f=0, \dots, n$

$X\%$ = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable de la variación porcentual del subyacente A en relación a la variación porcentual del subyacente B, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente A superior a 0, siempre que $X\%$ sea igual a 0%.

- Tipo de Subyacente: (N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la concedida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción del Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad y si es gratuita: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (sólo aplicable en caso de cestas)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

19. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados:

(Si/No) (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y cédulas territoriales)

20. TIR para el Tomador de los Valores: [x,xx%] (incluirl hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)

21. Representación de los inversores y derechos vinculados a los valores:

Representación de los inversores:

- Constitución del sindicato: (si/no) (solo mantener este punto en caso de Cédulas Hipotecarias, y Cédulas Territoriales)
- Identificación del Comisario.
- Limitaciones a los derechos vinculados a los valores: N/A / detallar

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

22. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión:

23. Importe de suscripción mínimo/máximo: (N/A; detallar)

24. *Periodo de Solicitud de Suscripción:*
25. *Plazos de oferta pública y descripción del proceso de solicitud: (siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
26. *Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: (siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
27. *Métodos y plazos el pago y entrega de los valores (siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
28. *Publicación de los resultados: (siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
29. *Entidades Directoras: [...] / No aplicable (Si existen entidades directoras, se indicará el nombre de las entidades y la dirección)*
30. *[Entidades Aseguradoras: (Nombre de las entidades, dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento -)]*
31. *[Entidades Colocadoras: [...] / No aplicable (Si existen entidades colocadoras, se indicará el nombre de las entidades, la dirección, importe global de la comisión de aseguramiento)]*
32. *[Entidades Coordinadoras: [...] / No aplicable (Si existen entidades coordinadoras, se indicará el nombre de las entidades y la dirección)]*
33. *Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: (N/A; detallar)*

INFORMACION OPERATIVA DE LOS VALORES

34. *Agente de Pagos (Nombre de la entidad y dirección)*
35. *Agente de Cálculo:*
36. *Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:*
37. *Entidades de liquidez: (N/A/ Nombre, dirección y características principales del Contrato de liquidez)*
38. *Liquidación de los valores: Iberclear [y Euroclear /Clearstream] (eliminar lo que no proceda)*

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISION

39. *Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:*
40. *Rating: No aplicable / (detallar e incluir breve explicación del rating asignado a la Emisión, así como indicar si la agencia de calificación crediticia que emite el correspondiente rating de los valores ha sido inscrita y autorizada como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009)*
41. *Gastos de la emisión y admisión*

Concepto	Importe
Tasas AIAF, Mercado de Renta Fija	
Tasas de alta en IBERCLEAR	
Comisiones Aseguramiento y Colocación	
Otros	

Total Gastos	
---------------------	--

42. *Teniendo en cuenta los gastos de la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a:*
43. *Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK*
44. *Finalidad de la emisión y destino de los ingresos:*
[La presente emisión se realiza a los efectos de que los Valores puedan resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") / La presente emisión se realiza a los efectos de que los Valores puedan tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 y, en consecuencia, computen como capital de nivel 2 del Banco y/o del Grupo / La realización de la presente emisión obedece a la financiación habitual de CaixaBank / La presente emisión se realiza con finalidades [verdes/sociales/sostenibles], y los valores emitidos tendrán la consideración adicional de [verdes/sociales/sostenibles] [(incluir la/s finalidades/destinos que resulten aplicables a la emisión concreta y/o especificar cualquier otra finalidad distinta que resulte de aplicación).
45. *Intereses particulares de las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión:*

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL (Información a opción del Emisor)

46. *Disposiciones adicionales, no exigidas en la correspondiente nota sobre los valores relativa al subyacente.*
47. *Ejemplos: (Incluir distintos escenarios) (solo aplicable en caso de valores estructurados).*
48. *País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: (indicar país o países)*
49. *País y mercado donde se solicita la admisión a cotización: (indicar país y mercado)*
- Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la emisión y admisión a cotización de los valores en dicho mercado.*
50. *Tipo de la remuneración de la provisión de fondos: (solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)*
51. *Información sobre el informe del experto independiente (solo aplicable cuando se prevea, en cuyo caso se indicará)*
52. *Admisibilidad en el marco del BCE: (Aplica/No Aplica)*
53. *Información adicional en relación con valores con Fines ["verdes" / "sociales" / "sostenibles"] (información sobre cualquier informe de experto ex ante sobre la elegibilidad de los proyectos, en caso de existir, sobre el informe de aseguramiento limitado del auditor independiente, o sobre cualquier otro informe que pueda resultar relevante para los inversores) (solo relevante en caso de existir dichos informes)*

CAIXABANK, S.A.

P.P

D.XXXXXXXXXX (cargo)

ANEXO VII - GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente: significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión iniciada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo, dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Autoridad de Resolución: significa el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Base de Cálculo: significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

BRRD: significa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, u otras directivas promulgadas posteriormente que la modifiquen o sustituyan (incluyendo la BRRD 2), tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 (tal y como ha sido modificada por el RDL 7/2021) y el Real Decreto 1012/2015 (tal y como ha sido modificada por el Real Decreto 1041/2021) de España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (en todos los casos, en su versión vigente).

BRRD 2: significa la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión, así como la Directiva 98/26/CE, tal como ha sido transpuesta por el RDL 7/2021, por el que se modifica la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1041/2021, por el que se modifica el Real Decreto 1012/2015 de España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (en todos los casos, en su versión vigente).

CRR: significa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, u otro reglamento que se promulgue para sustituirlo (en todos los casos, en su versión vigente, incluyendo el CRR 2).

CRR 2: significa el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y Pasivos Admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (en todos los casos, en su versión vigente).

CRD 4: significa cualquier combinación de la Directiva CRD 4, el CRR, y cualesquiera Medidas de Ejecución de la CRD 4.

Día Hábil: significa un día en el que está abierto el Sistema T2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

Día de Cotización: significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Directiva CRD 4: significa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, u otra directiva que fuera promulgada para sustituirla (en todos los casos, en su versión vigente, incluyendo la Directiva CRD 5).

Directiva CRD 5: significa la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (en todos los casos, en su versión vigente).

Entidad de Referencia: significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre: significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

Fecha de Determinación de Intereses: significa la fecha de determinación del interés aplicable o pagadero, según resulte aplicable.

Fecha de Desembolso: significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión: significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos: significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Período de Interés.

Fecha/s de Pago: significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración: significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento o Amortización, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indicada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares

de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada: significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones

Importe Nominal: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Ley 6/2023: significa la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en su versión actualizada en cada momento.

Ley 10/2014: significa la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en su versión actualizada en cada momento.

Ley 11/2015: significa la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en su versión actualizada en cada momento.

Ley Concursal: significa el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba, en su versión actualizada en cada momento.

Ley de Sociedades de Capital: significa el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su versión actualizada en cada momento.

Margen: significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Período de Interés.

Medidas de Ejecución de la CRD 4: significa cualesquiera normas sobre capital regulatorio por las que se transponga la Directiva CRD 4 o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por el Regulador, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos en el capital regulatorio del Emisor (con carácter independiente) o del Grupo (con carácter consolidado), incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten la CRD 4 (en todos los casos, en su versión vigente).

Mercado de Cotización: significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado: significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración: significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

MREL: significa el "requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles" de las entidades de crédito conforme a la BRRD, establecido conforme al Artículo 45 y siguientes de la BRRD (en su trasposición en España), el CRR, el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, la Directiva por la que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y Pasivos Elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Normativa Bancaria Aplicable: significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, el RDL 7/2021, la CRD 4, la BRRD y otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas del Regulador y/o la Autoridad Reguladora Pertinente vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo).

Normativa sobre MUR: significa el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y determinadas empresas de servicios de inversión en el marco del Mecanismo Único de Resolución y el Fondo Único de Resolución y el Reglamento de modificación (UE) n.º 1093/2010 (en su versión modificada o reformulada en cada momento, incluso por la Normativa sobre MUR 2) (en todos los casos, en su versión vigente).

Normativa sobre MUR 2: significa el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014, en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión.

Normativa sobre MREL Aplicable: significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, la CRD 4, la BRRD, el MUR y otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo) (en todos los casos, en su versión vigente).

Período de Interés: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial: significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación: significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los

titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión: es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso: significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Real Decreto 1012/2015: significa el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Real Decreto 1041/2021: significa el Real Decreto 1041/2021, de 23 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito; y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

RDL 7/2021: significa el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

RDL 24/2021: significa el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, tal y como ha sido modificado por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio y por el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, en su versión actualizada en cada momento.

Reformas Bancarias de la UE: significa la Directiva CRD 5, la BRRD 2, el CRR 2 y la Normativa sobre el MUR 2.

Regulador: significa el *Banco Central Europeo* u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones en su nombre (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Sistema T2: significa el sistema de liquidación bruta en tiempo real del Eurosistema (conocido como T2) o cualquier sistema sucesor.

Tipo de Referencia: significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.

Determinados términos en el ámbito de los valores estructurados:

Precio Inicial del Subyacente (PI): Es el precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del precio Final. El Precio Final podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Precio de Referencia del Subyacente (PR): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser Alcista o Bajista.

Alcista: la Barrera de Cancelación de los valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de la inversión.

Bajista: la Barrera de Cancelación de los valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del precio Inicial del Subyacente. Puede ser Alcista o Bajista.

Alcista: La Barrera de Cupón es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Bajista: La Barrera de Cupón es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de los Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del precio Inicial del Subyacente. Puede ser Alcista o Bajista

Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del Subyacente, en las Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.